

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Caso Arbitral n.º 1787-187-18 PUCP

CONSORCIO VIRÚ

vs.

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

**LAUDO
DECISIÓN N° 23**

Tribunal Arbitral

Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)

Enrique Ferrando Gamarra

Iván Alexander Casiano Lossio

Secretaría Arbitral

Carla Lizeth Zanelli Ramon

Lima, 26 de abril 2022

Índice

I. PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS	4
II. CONVENIO ARBITRAL	4
III. TIPO DE ARBITRAJE	5
IV. FORMA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
V. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA	5
VI. ANTECEDENTES	6
VII. CONSIDERANDO:	10
VIII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS	11
NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL CONSORCIO CUMPLIR CON PAGAR AL PSI LA SUMA DE S/. 2'355,716,67 POR PENALIDADES INCURRIDAS Y DETERMINADAS POR LA CONTRALORÍA REGIONAL DE LA LIBERTAD.	11
<i>POSICIÓN DEL PSI:</i>	11
<i>POSICIÓN DEL CONSORCIO:</i>	12
<i>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:</i>	12
PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 121-2017-MINAGRI-PSI EFECTUADA POR EL CONSORCIO VIRÚ A TRAVÉS DE LA CARTA NOTARIAL N° 011-2018-CV DE FECHA 22 DE MAYO DE 2018, RECIBIDA POR LA ENTIDAD EL 23 DE MAYO DE 2018, EN RAZÓN DE NO HABERSE PRODUCIDO INCUMPLIMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL PSI Y DE NO HABERSE INCUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.	31
<i>POSICIÓN DEL PSI:</i>	31
<i>POSICIÓN DEL CONSORCIO:</i>	33
<i>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:</i>	34
TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL PSI EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA ELABORACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA DEFINITIVA ASCENDENTE A S/. 393,493.87 MÁS INTERESES LEGALES.	39
<i>POSICIÓN DEL CONSORCIO:</i>	39
<i>POSICIÓN DEL PSI:</i>	39
<i>POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:</i>	40
CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR CONSENTIDA LA CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN Y/O	

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

LIQUIDACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO Y SE ORDENE AL PSI LA DEVOLUCIÓN DE LA CARTA FIANZA N° 010575364-001 POR S/. 1'350,995.64. 41

POSICIÓN DEL CONSORCIO: 41

POSICIÓN DEL PSI: 41

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: 42

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR VALIDA Y/O EFICAZ LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO REALIZADA POR EL CONSORCIO. 49

POSICIÓN DEL CONSORCIO: 49

POSICIÓN DEL PSI: 49

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: 49

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR INVALIDA, NULA E INEFICAZ LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO REALIZADA POR EL PSI. 50

POSICIÓN DEL CONSORCIO: 50

POSICIÓN DEL PSI: 50

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: 50

SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR INAPLICABLE EL CONCEPTO DE PENALIDADES EN CONTRA DEL CONSORCIO. 51

POSICIÓN DEL CONSORCIO: 51

POSICIÓN DEL PSI: 51

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: 51

OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. 51

POSICIÓN DEL CONSORCIO: 51

POSICIÓN DEL PSI: 52

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: 52

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A EDICAS EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES A FAVOR DEL PSI ADSCRITO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO. 52

POSICIÓN DEL PSI: 52

POSICIÓN DE EDICAS: 52

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: 53

IX. LAUDA:..... 56

**LAUDO ARBITRAL
(DECISIÓN N.º 23)**

En Lima, con fecha 26 de abril de 2022, en la sede institucional del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, sito en la Calle Esquilache n.º 371, Piso 9, San Isidro; el Tribunal Arbitral conformado por la Presidente, Laura Rosario Castro Zapata, y los árbitros, Enrique Ferrando Gamarra y Iván Alexander Casiano Lossio, emite el Laudo Arbitral en el proceso arbitral seguido entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante, «PSI» o «ENTIDAD») y CONSORCIO VIRÚ (en adelante, «CONSORCIO» o «CONTRATISTA»), en los términos siguientes:

I. PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS

Son partes en el arbitraje:

- Demandante: Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego
Procuradora Público: Katty Mariela Aquize Cáceres
Abogado: Karen Giuliana Loarte Flórez, Henry Valentín Nureña Castillo, Elizabeth Cristina Sánchez Morales, Luis Ángel Soto Mendoza, Linda Angella Casana Vilela, Omar Alberto Figueroa Camacho, Katerin Patricia Rivera Shuan, Guido Echegaray Pacheco, Zulema Vargas Villafuerte, María Esther Mercado Monteagudo, Luis Adrián Galiano Palacios, Heydi Giuliana Salvador Espinoza, Harold López Noriega, Ricardo Alejandro Inga Huarcaya, Carolina López Costa y Nerybelle Lucila Callirgos Jananpa.
- Demandado: Consortio Virú
Representante Legal: César Alberto Carrasco Sabogal
Abogada: Cintya Karina Herrera Sabogal.

II. CONVENIO ARBITRAL

El Convenio Arbitral se encuentra regulado en la Cláusula Décimo Octava del Contrato n.º 121-2017-MINAGRI-PSI «Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río la Virú – Tramo II, en el marco de lo dispuesto en la Ley n.º 30555, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios», celebrado el 3 de noviembre de 2017 (en adelante, el «Contrato»), en los siguientes términos:

«Cláusula Décimo Octava: Solución de Controversias

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro de los plazos de caducidad

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

previstos en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley.

El arbitraje será institucional y resuelto tres (3) árbitros, LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú o el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros de Perú.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley.»

III. TIPO DE ARBITRAJE

El presente es un arbitraje institucional, nacional y de derecho.

IV. FORMA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 4.1 Mediante la Solicitud de Arbitraje, de fecha 5 de julio de 2018, subsanada mediante escritos de fechas 23 de julio y 1 de agosto del mismo año, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Centro de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, «Centro de Arbitraje»), el PSI solicitó el inicio del proceso arbitral, para lo cual designó como su árbitro de parte al doctor Iván Alexander Casiano Lossio, quien aceptó el cargo el 21 de agosto de 2018.
- 4.2 Mediante escrito s/n, de fecha 6 de agosto de 2018, el CONSORCIO, en respuesta a lo señalado por el PSI, contestó la solicitud de arbitraje. En dicho escrito, designó como su árbitro de parte al doctor Enrique Ferrando Gamarra, quien aceptó el cargo el 24 de agosto de 2018.
- 4.3 Mediante Comunicación de Secretaría, se les otorgó a los árbitros de parte un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento, designen al presidente del Tribunal Arbitral.
- 4.4 Mediante Carta, de fecha 25 de septiembre de 2018, los árbitros Iván Alexander Casiano Lossio y Enrique Ferrando Gamarra manifestaron su conformidad con designar a la árbitro Laura Rosario Castro Zapata como presidente; quien aceptó la designación el 15 de octubre de 2018, quedando constituido el Tribunal.

V. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

- 5.1 La ley aplicable al fondo de la controversia será la legislación peruana.

VI. ANTECEDENTES

- 6.1 Mediante la Solicitud de Arbitraje, de fecha 5 de julio de 2018, subsanada mediante escritos de fechas 23 de julio y 1 de agosto del mismo año, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento, el PSI solicitó el inicio del proceso arbitral.
- 6.2 Mediante escrito s/n, de fecha 6 de agosto de 2018, el CONSORCIO, en respuesta a lo señalado por el PSI, contestó la solicitud de arbitraje.
- 6.3 Mediante Comunicación de Secretaría, de fecha 22 de octubre de 2018, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que informen sobre si tenían algún pedido de modificación de reglas del proceso.
- 6.4 Mediante escrito n.º 4, de fecha 24 de octubre de 2018, el PSI formuló su solicitud de modificación de reglas del proceso.
- 6.5 Mediante escrito s/n, de fecha 29 de octubre de 2018, el CONSORCIO formuló un pedido de apartamiento o recusación contra la doctora Laura Rosario Castro Zapata.
- 6.6 Mediante Comunicación de Secretaría, de fecha 15 de noviembre de 2018, se otorgó a la doctora Laura Rosario Castro Zapata, un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie sobre la recusación formulada. Asimismo, a partir del pedido de modificación de reglas del PSI, este escrito se puso en conocimiento del CONSORCIO para que se manifieste en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- 6.7 Mediante escrito s/n, de fecha 21 de noviembre de 2018, la doctora Laura Rosario Castro Zapata presentó sus descargos sobre el pedido de apartamiento y recusación del CONSORCIO. Por su parte, mediante escrito n.º 1, de fecha 23 de noviembre de 2018, el PSI se manifestó sobre la recusación formulada.
- 6.8 Mediante Comunicación de Secretaría, de fecha 5 de diciembre de 2018, se tuvo por absuelto los traslados otorgado a la doctora Laura Rosario Castro Zapata y al PSI y se puso en conocimiento del CONSORCIO, para que manifieste lo conveniente a su derecho, en el plazo de dos (2) días hábiles. Asimismo, le remitió al PSI el escrito de absolución a la modificación de reglas presentados por EDICAS.
- 6.9 Mediante escrito s/n, de fecha 7 de diciembre de 2018, el CONSORCIO se manifestó sobre los descargos presentados por la doctora Laura Rosario Castro Zapata y el PSI.
- 6.10 Mediante Comunicación de Secretaría, de fecha 12 de diciembre de 2018, se dejó constancia de que el CONSORCIO se pronunció sobre los descargos presentados por la doctora Laura Rosario Castro Zapata y el PSI. Asimismo, se informó que se procedería a derivar el incidente de recusación formulado contra el árbitro Laura Castro Zapata a la Corte de Arbitraje del Centro a fin de que sea dicho órgano quien emita un pronunciamiento al respecto. Por último, se dejó constancia de que el CONSORCIO no había absuelto la propuesta de reglas del PSI, por lo que se procedería a informar al Tribunal, para que emita la Decisión n.º 1.

- 6.11 Mediante Decisión n.º 1, de fecha 20 de diciembre de 2018, se establecieron las reglas del proceso y se otorgó al PSI el plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de su demanda.
- 6.12 Mediante escrito n.º 2, de fecha 8 de enero de 2019, el PSI presentó su demanda, adjuntando sus medios probatorios y acreditó el registro del Tribunal Arbitral en el SEACE.
- 6.13 Mediante Decisión n.º 2, de fecha 22 de enero de 2019, se otorgó al PSI un plazo de tres (3) días hábiles para que subsane su demanda arbitral, precisando que el escrito de demanda arbitral se mantendría en custodia. Asimismo, se tuvo por acreditado el registro en el SEACE.
- 6.14 Mediante escrito n.º 3, de fecha 25 de enero de 2019, el PSI presentó los medios probatorios de su demanda.
- 6.15 Mediante Decisión n.º 3, de fecha 4 de febrero de 2019, se tuvo por subsanada la demanda del PSI, admitiendo la misma y corriendo traslado al CONSORCIO para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvenición.
- 6.16 Mediante escrito s/n, de fecha 22 de febrero de 2019, el CONSORCIO presentó su contestación y reconvenición.
- 6.17 Mediante escrito s/n, de fecha 1 de marzo de 2019, el CONSORCIO presentó los medios probatorios de su contestación y reconvenición.
- 6.18 Mediante Decisión n.º 4, de fecha 7 de marzo de 2019, se otorgó al CONSORCIO un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane su contestación y reconvenición, manteniendo en custodia los escritos presentados y se le otorgó el mismo plazo para que precise el domicilio al que se le harían llegar las notificaciones del proceso.
- 6.19 Mediante escrito s/n, de fecha 18 de marzo de 2019, el CONSORCIO absolvió las observaciones presentadas, en los términos ahí expuestos.
- 6.20 Mediante Decisión n.º 5, de fecha 22 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral tuvo por subsanada las observaciones descritas en los literales i, iii y v del punto 4 del Análisis de la Decisión N° 4, prescindió de los documentos, a partir de la página 39 a la 45, del escrito presentado el 22 de febrero de 2019 y los documentos de la página 39 a la 45, 48 a la 65 y 70 a la 77 del escrito presentado el 1 de marzo de 2019. Asimismo, se admitió la contestación y reconvenición, en los términos señalados, corriendo traslado de ésta última al PSI para que la conteste.
- 6.21 Mediante escrito n.º 7, de fecha 5 de abril de 2019, el PSI contestó la reconvenición.
- 6.22 Mediante Decisión n.º 6, de fecha 9 de abril de 2019, se admitió la contestación de la reconvenición. Asimismo, atendiendo a la demora de la Corte de Arbitraje en la resolución de la recusación presentada contra la doctora Laura Castro Zapata, se suspendieron las actuaciones arbitrales.

- 6.23 Mediante escrito s/n, de fecha 21 de mayo de 2019, el CONSORCIO amplió y acumuló pretensiones reconventionales.
- 6.24 Mediante Resolución Administrativa n.º 1, de fecha XXX, la Corte de Arbitraje declaró infundada la recusación formulada por el CONSORCIO contra la doctora Laura Rosario Castro Zapata.
- 6.25 Mediante Decisión n.º 7, de fecha 13 de septiembre de 2019, se levantó la suspensión del proceso y, en atención al escrito de ampliación y acumulación del CONSORCIO, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que lo subsane, manteniendo en custodia de la Secretaría Arbitral el escrito presentado.
- 6.26 Mediante escrito s/n, de fecha 20 de septiembre de 2019, el CONSORCIO subsanó su escrito de ampliación y acumulación de pretensiones reconventionales.
- 6.27 Mediante Decisión n.º 8, de fecha 18 de octubre de 2019, el Tribunal tuvo por subsanado el escrito del CONSORCIO, admitiendo la ampliación de pretensiones reconventionales, junto con los medios probatorios ofrecidos. Asimismo, corrió traslado del escrito de ampliación y su subsanación al PSI, para que, en el plazo de diez (10) días hábiles lo conteste.
- 6.28 Mediante escrito n.º 10, de fecha 7 de noviembre de 2019, el PSI contestó las pretensiones acumuladas, formuló una excepción de caducidad y solicitó acumular una nueva pretensión.
- 6.29 Mediante Decisión n.º 9, de fecha 29 de noviembre de 2019, se otorgó al PSI un plazo de cinco (5) días hábiles para que precise los fundamentos de su nueva pretensión y aporte las pruebas que estime necesarias. Asimismo, se mantuvo en custodia de la Secretaría Arbitral dicho escrito y se derivó el pedido de Liquidaciones Separadas a la Secretaría General.
- 6.30 Mediante escrito n.º 12, de fecha 2 de diciembre de 2019, el PSI presentó nuevos medios probatorios.
- 6.31 Mediante Decisión n.º 10, de fecha 9 de diciembre de 2019, se tuvo por ofrecidos los nuevos medios probatorios y se corrió traslado al CONSORCIO, por cinco (5) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 6.32 Mediante escritos n.º 12 y n.º 14, de fechas 12 y 13 de diciembre de 2019, el PSI fundamenta su nueva pretensión y presenta sus medios probatorios, respectivamente.
- 6.33 Mediante Decisión n.º 11, de fecha 13 de enero de 2020, el Tribunal Arbitral tuvo por subsanada el escrito de fecha 7 de noviembre de 2019, presentado por el PSI, teniendo por deducida la excepción de caducidad, por contestada la ampliación de pretensiones del CONSORCIO y por admitida su nueva pretensión. En ese orden, se corrió traslado de la excepción y la nueva pretensión al CONSORCIO, para que, en un plazo de diez (10) días hábiles, lo conteste. Por último, se dejó constancia de

que el CONSORCIO no había absuelto los nuevos medios probatorios presentados por el PSI.

- 6.34 Mediante Decisión n.º 12, de fecha 20 de enero de 2020, se tuvo por variada, a partir del 3 de febrero de 2020, la sede administrativa del arbitraje al nuevo local del CARC PUCP.
- 6.35 Mediante escrito s/n, de fecha 27 de enero de 2020, el CONSORCIO absolvió la excepción de caducidad.
- 6.36 Mediante Decisión n.º 13, de fecha 24 de agosto de 2020, el Tribunal Arbitral tuvo por absuelta la excepción de caducidad, así como la nueva pretensión del PSI. Asimismo, declaró el cierre parcial de las actuaciones y fijó el plazo para emitir un Laudo Parcial sobre la excepción.
- 6.37 Mediante Decisión n.º 14, de fecha 16 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para emitir el Laudo Parcial, precisando que este vencería el 2 de noviembre de 2020.
- 6.38 Mediante escrito s/n, de fecha 22 de octubre de 2020, el CONSORCIO formuló reconsideración contra la Decisión n.º 14, dejó constancia de una vulneración al debido proceso, solicitó el archivo de pretensiones del PSI, solicitó la declaración jurada del Tribunal y una ampliación de revelación.
- 6.39 Mediante escrito s/n, de fecha 23 de octubre de 2020, el CONSORCIO presentó una ampliación de los fundamentos de sus pretensiones y nuevos medios probatorios.
- 6.40 Mediante Decisión n.º 15, de fecha 29 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral en mayoría declaró (i) infundada la reconsideración presentada y (ii) no ha lugar el pedido de nulidad de actuaciones posteriores a la Decisión n.º 12.
- 6.41 Mediante Decisión n.º 16, de fecha 29 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral declaró fundada la excepción de caducidad del PSI contra la Segunda Pretensión Acumulada de la Reconvención del CONSORCIO.
- 6.42 Mediante Decisión n.º 17, de fecha 25 de enero de 2021¹, se dejó constancia de que las partes no habían presentado pedidos contra el Laudo Parcial y se tuvo presente el escrito presentado por el CONSORCIO el 23 de octubre de 2020, corriendo traslado de éste al PSI, para que se pronuncie, en el plazo de diez (10) días hábiles.
- 6.43 Mediante escrito n.º 17, de fecha 18 de febrero de 2021, el PSI absolvió el escrito de ampliación del CONSORCIO.
- 6.44 Mediante Decisión n.º 18, de fecha 1 de marzo de 2021, el Tribunal tuvo por absuelto el traslado del PSI, determinó las cuestiones controvertidas del proceso, admitió los medios probatorios señalados en los numerales 7 y 10 de dicha decisión y citó a las partes a una Audiencia Única.

¹ Debido a un error material, se consignó como 25 de enero de 2020.

Tribunal Arbitral

Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

- 6.45 El 13 de abril de 2021, con asistencia de ambas partes, se llevó a cabo la Audiencia Única.
- 6.46 Mediante Decisión n.º 19, de fecha 14 de abril de 2021, se requirió al CONSORCIO que, en el plazo de tres (03) días hábiles, realice la cuantificación de la pretensión 3 y 4 de la ampliación de su reconvencción, presentada el 21 de mayo de 2019 y subsanada el 20 de septiembre de 2019. Asimismo, se precisó que, transcurrido dicho plazo, se procedería a derivar los incidentes a la Secretaría de General de Arbitraje para que efectúe la reliquidación de los gastos arbitrales.
- 6.47 Mediante Decisión n.º 20, de fecha 13 de septiembre de 2021, se precisó que, de acuerdo al estado del proceso, desde la Audiencia Única llevada a cabo el 13 de abril de 2021, correspondía cerrar instrucción y establecer el plazo para laudar conforme al artículo 53 del Reglamento de Arbitraje del Centro; sin embargo, dado que aún se encontraban pendientes el pago de los gastos arbitrales reliquidados a cargo del Consorcio, notificados el 23 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral deberá esperar que el Consorcio cumpla con el pago o se venzan los plazos otorgados por la Secretaría General de Arbitraje a efectos de continuar con el proceso conforme al artículo 85 del Reglamento de Arbitraje del Centro.
- 6.48 Mediante razón de secretaría, de fecha 10 de enero de 2022, se informa al Tribunal Arbitral de las ampliaciones de pago de los gastos arbitrales a favor del Consorcio y del pago íntegro de éstos.
- 6.49 Mediante Decisión n.º 21, de fecha 10 de febrero de 2022, entre otros, se declara el cierre de las actuaciones arbitrales y se establece el plazo para laudar en 40 días prorrogables, venciendo el plazo el 8 de abril de 2022.
- 6.50 Mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2022, Consorcio Virú recusa al árbitro Iván Casiano Lossio, por lo que a través de la Decisión n.º 22, de fecha 5 de abril de 2022, se resuelve lo siguiente:
- «
1. **PRORRÓGUESE** el plazo para la emisión del Laudo Final por diez (10) días hábiles adicionales, el mismo que se computará a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo original y vencerá el 26 de abril de 2022.
 2. **PRECÍSESE** que la ampliación del plazo para laudar se está realizando en atención a la recusación planteada por el CONSORCIO VIRÚ S.A.C. con fecha 22 de marzo de 2022 contra el árbitro Iván Casiano, la misma que se encuentra en trámite a la fecha y siendo que corresponde a la Corte de Arbitraje emitir su pronunciamiento respectivo.»

VII. CONSIDERANDO:

- 7.1 Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó y reconstituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que el Tribunal

Arbitral que emite el Laudo no posee alguna recusación pendiente de ser resuelta; (iii) que el PSI presentó su demanda, dentro del plazo dispuesto; (iv) que el CONSORCIO fue debidamente emplazado con la demanda, pudiendo ejercer plenamente su derecho de defensa, de acuerdo a sus intereses; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (vi) que se citó a la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, a fin de que las partes expongan oralmente sus posiciones, con la asistencia de todos los involucrados; y, (vii) que el Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo establecido en las reglas del proceso.

- 7.2 El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes en los escritos presentados dentro del proceso. Asimismo, se deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje (la Ley de Arbitraje). Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.
- 7.3 En tal sentido, y de conformidad a lo establecido en la Decisión n.º 18, de fecha 1 de marzo de 2021, se procederán a resolver las Cuestiones Controvertidas del proceso. No obstante, debido a que el principal aspecto en debate se genera sobre la imposición de penalidades, este Tribunal resolverá, como primer aspecto, el Noveno Punto Controvertido del proceso, el cual determinará si corresponde o no ordenar al CONSORCIO al pago de penalidades.

VIII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL CONSORCIO CUMPLIR CON PAGAR AL PSI LA SUMA DE S/. 2'355,716,67 POR PENALIDADES INCURRIDAS Y DETERMINADAS POR LA CONTRALORÍA REGIONAL DE LA LIBERTAD.

POSICIÓN DEL PSI:

- 8.1 El PSI indica que la pretensión de aplicación de penalidades se encuentra sustentada en los Informes de Control Concurrentes n.º 023-2018-CG/CORETR-CC, de fecha 30 de enero de 2018, n.º 030-2018-CG/CORETR-CC, de fecha 1 de febrero de 2018 y n.º 224-2018-CG/CORETR-CC, de fecha 9 de abril de 2018, pues en ellos se habrían advertido incumplimientos contractuales que generan penalidades.
- 8.2 El PSI señala que la primera situación adversa fue la ausencia del personal clave, los días 8; 9; 12; 13; 15 y 22 de diciembre de 2017.
- 8.3 Asimismo, señala que la segunda situación adversa fue la ausencia de la maquinaria propuesta y ofertada, referidas a «Tractor de Orugas» los días 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29 y 30 de noviembre, 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 21 y 22 de diciembre de 2017.

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

- 8.4 Como tercera situación adversa, el PSI señala que el CONSORCIO presentó su valorización con cuatro días de retraso, respecto a la fecha en que ésta se debía realizar.
- 8.5 De otro lado, la Contraloría habría señalado, como quinta situación adversa, que los días 8; 9 y 12 de enero de 2018, los trabajos no habrían culminado, lo que generaba la aplicación de penalidades, por la no culminación del servicio.
- 8.6 Como quinta situación adversa, el PSI alega que el CONSORCIO presentó al Supervisor su valorización con cinco (5) días de retraso.
- 8.7 Como sexta situación adversa, el PSI alega que el CONSORCIO entregó el Informe Final tres (3) días posteriores a la fecha final.
- 8.8 Como séptima situación adversa, señala que el CONSORCIO no habría cumplido el servicio el 4 de enero de 2018, sino que la actividad siguió durante el 1 de febrero de 2018, pues se encontró maquinaria pesada trabajando en la zona, lo que generaba aplicación de penalidades.
- 8.9 Por ello, el PSI señala que existen penalidades por mora ascendente a S/ 2'199,295.22, lo que excede el 10%, por lo que corresponde aplicar el monto máximo. Asimismo, señala que las otras penalidades a aplicar ascendían a la suma de S/ 3'688,218.09, lo que sobre pasa el 10% del monto contractual, correspondiendo aplicar S/ 1'350,995.64, como otras penalidades.

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

- 8.10 El CONSORCIO indica que el PSI, en su debido momento, no realizó observación alguna a la recepción del servicio, por lo que sería ilógico que, posteriormente, pretenda señalar que existen observaciones.
- 8.11 Dicha parte alega que el PSI nunca les aplicó alguna penalidad, pues el servicio terminó en el tiempo estipulado, conforme constaría en el asiento n.º 34, así como en el Acta de Recepción, la cual fue suscrita por el Jefe del Área Usuaría, el presidente del Comité de Recepción y el Especialista del PSI.
- 8.12 Por último, alega que la imposición de penalidades es un acto que le corresponde al PSI y no a la Contraloría, pues esta última no tiene condición de parte contractual.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 8.13 Las penalidades son la forma como las partes regularon que se sancionaría un incumplimiento de obligaciones contractuales. En el presente caso, para que se puedan aplicar, el PSI debe acreditar que: (i) existe un incumplimiento de obligaciones y (ii) éste debe ser imputable al CONSORCIO. En ese orden, ambos elementos deben cumplirse dentro del escenario contractual.

Tribunal Arbitral
 Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
 Enrique Ferrando Gamarra
 Iván Alexander Casiano Lossio

- 8.14 Conforme a la Cláusula Décimo Tercera, el CONTRATO reguló el tipo de penalidades que eran posibles de ser aplicadas, por parte del PSI, al CONSORCIO.

Penalidad por mora

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Dónde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato vigente o ítem que debió ejecutarse o en caso que estos involucrarán obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el artículo 133º del Reglamento.

Otras penalidades

Otras Penalidades:

Penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el contratista cambie al personal propuesto sin contar con la autorización previa de la Entidad, excepto en Caso Fortuito o Fuerza Mayor, debidamente acreditado.	= 1*UIT Por cada cambio de personal.	Según informe de la Supervisión o de la DIR.
2	No cumple con proveer el personal o maquinaria ofrecida o en las condiciones ofrecidas, en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa.	= 0,001*M Por cada día de incumplimiento y por cada personal y/o maquinaria	Según informe de la Supervisión o de la DIR.
3	Cuando el personal del contratista no cuenta con los equipos e implementos de seguridad, de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de suscripción de contrato.	= 0.002*M Por cada ocurrencia.	Según informe de la Supervisión o de la DIR.
4	En caso el responsable de la Dirección Técnica no se encuentre presente en el lugar de la prestación de la actividad, excepto en Caso Fortuito o Fuerza Mayor, debidamente acreditado.	= 0.002*M Por cada día de incumplimiento.	Según informe de la Supervisión o de la DIR.
5	Cuando el Contratista no cumple en presentar el informe correspondiente, dentro del plazo señalado	= 0.001*M Por cada día de incumplimiento.	Según informe de la Supervisión o de la DIR.

Tribunal Arbitral
 Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
 Enrique Ferrando Gamarra
 Iván Alexander Casiano Lossio

6	No reporta los accidentes de trabajo de acuerdo con lo estipulado en la Ley N°29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo.	= 0.002*M Por cada ocurrencia.	Según informe de la Supervisión o de la DIR.
7	Incumplimiento en las medidas de Seguridad y Señalización, cuando el Contratista no cuente con los dispositivos de seguridad, tanto peatonal o vehicular incumpliendo las normas.	= 0.002*M Por cada ocurrencia.	Según informe de la Supervisión o de la DIR.
8	Reemplazar al Ingeniero Director Técnico propuesto en su oferta técnica, en el periodo comprendido desde la firma del contrato y hasta el 50% del plazo de ejecución transcurrido, por considerarse determinante, entre otros, que con dicho Director Técnico en ese periodo se debe garantizar que el servicio se efectúe en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, excepto en Caso Fortuito o Fuerza Mayor, debidamente acreditado.	= 0.01*M Por cada ocurrencia	Según informe de la Supervisión o de la DIR.
9	Falta de presentación o presentación tardía de las Fichas Técnica Parciales o Ficha Técnica Definitiva, según corresponda	=0.015*M Por cada día de atraso	Según informe de la Supervisión o de la DIR.
10	Falta de subsanación oportuna de las observaciones a las Fichas Técnicas Parciales o Ficha Técnica Definitiva, según corresponda	=0.015*M Por cada día de atraso	Según informe de la Supervisión o de la DIR.
11	Reemplazo de maquinaria que no cumple con las mismas características de las solicitadas	=0.001*M Por cada día de funcionamiento de cada máquina reemplazada	Según informe de la Supervisión o de la DIR.
12	No cumplir con los lineamientos establecidos en la Normativa Ambiental Vigente.	0.5 UIT Por cada ocurrencia	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
13	No cumplir con los lineamientos establecidos en la Normatividad vigente de Seguridad y Salud en el Trabajo	0.5 UIT Por cada ocurrencia	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR
14	Reemplazar la máquina pesada y/o equipo que no cumple con lo establecido en los términos de referencia fuera del plazo otorgado.	=0.001*M Por cada retraso	Según Informe de la Oficina de Supervisión - DIR

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

8.15 Las penalidades que se acordaron tenían determinadas características, las cuales, de la lectura de la cláusula eran las siguientes:

8.15.1 Las penalidades se imponían por parte del PSI.

8.15.2 En las de mora, eran automáticas; mientras que, en las otras, se tenía que observar los informes de la Supervisión o de la DIR.

8.15.3 Las penalidades se deducían de los pagos a cuenta, pago final o Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

8.15.4 Cada penalidad podía alcanzar un máximo del 10% del monto del CONTRATO, vigente en ese momento.

Validez de las penalidades

- 8.16 La primera objeción —por parte del CONSORCIO— respecto a las penalidades, radica en que el PSI no le habría notificado la imposición de las penalidades, por lo que no se podrían considerar éstas como válidas.
- 8.17 Al respecto, es importante precisar que, dependiendo del tipo de penalidad en el que nos encontremos, el supuesto de validez va a ser diferente, pues cada una de ella tiene elementos propios.
- 8.18 El Tribunal Arbitral considera pertinente precisar que, en el caso de las penalidades por mora, estas son automáticas, lo que implica que adquieren su validez, una vez que el hecho generador (atraso imputable al CONSORCIO) es verificado.
- 8.19 En estos casos, si bien se puede alegar que la falta de notificación no hace efectiva la penalidad, lo cierto es que su validez no está condicionada a la notificación, justamente porque se devenga automáticamente, conforme se señala en el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Para los árbitros, las penalidades por mora no tienen que ser notificadas para que adquieran validez.
- 8.20 Ahora bien, el hecho de que no sean notificadas, para ser válidas, no implica que no deba cumplirse con determinado procedimiento. En estos casos, resulta claro que se debe advertir dos elementos constitutivos: la existencia de un atraso y la imputabilidad del mismo.
- 8.21 Ambos elementos son copulativos y la falta de uno de ellos genera que no exista una imputación de penalidad, por lo que corresponde que el Tribunal, en su oportunidad, determine si es que ambos elementos se han presentado y la forma cómo han sido considerado.
- 8.22 En el caso de las otras penalidades, el procedimiento para su validez es aquel que regulen las partes. A diferencia de las penalidades por mora, las cuales vienen dispuestas por la Ley de Contrataciones, la normativa ha habilitado que las partes regulen otro tipo de incumplimientos en las otras penalidades.
- 8.23 En este segundo tipo de penalidades, los supuestos de validez los genera el pacto de las partes, por lo que corresponde analizar qué fue regulado en el CONTRATO. El Tribunal Arbitral observa que, en estos casos, para la validez de las penalidades, corresponde que existan informes, de parte del Supervisor o de la Dirección de Infraestructura de Riego (DIR), por lo que, es con estos documentos, con los que corresponde ejecutar las penalidades.
- 8.24 Por lo tanto, el Tribunal Arbitral analizará la validez de las penalidades imputadas, conforme a los criterios establecidos.

Participación de la Contraloría y el Supervisor.

- 8.25 El segundo aspecto en debate se genera por la participación de la Contraloría, al emitir los Informes de Control Concurrente n.º 023-2018-CG/CORETR, n.º 030-2018-CG-CORETR-CC, de fecha 1 de febrero de 2018, y n.º 224-2018-CG-CORETR-CC, de fecha 9 de abril de 2018. A juicio del PSI, estos informes serían suficientes para imputar los atrasos que han sido materia de análisis por dicha parte y, por ende, pasibles de penalidad.
- 8.26 Este Tribunal considera pertinente precisar que, conforme al pacto de las partes, éstas acordaron que sería el Supervisor, el que verificaría la correcta ejecución de los trabajos en el marco del CONTRATO. Esto es relevante, pues, a diferencia de otro tipo de instituciones o dependencias del PSI, el Supervisor participa, de manera constante, en la ejecución del servicio.
- 8.27 El Supervisor verifica, a partir de las condiciones de contratación, si el CONSORCIO está ejecutando las prestaciones, conforme a los requerimientos presentados por la Entidad. En caso ello no sea así, éste se encuentra en la obligación de informarlo al CONSORCIO y al PSI, pues, de lo contrario, sería responsable por las omisiones en el cumplimiento de sus funciones.
- 8.28 A diferencia de la Contraloría, el Supervisor es el encargado de verificar el avance en la ejecución del servicio, pues, en caso de disputas, el PSI debe corroborar lo expuesto por su Supervisión. Esto no implica que la Contraloría no tenga un rol activo dentro de los actos de verificación, sino que estos se condicionan a la opinión de la Supervisión y el PSI.
- 8.29 Para el Tribunal Arbitral, el Informe de la Contraloría, por sí solo, no puede ser suficiente para adquirir convicción sobre los aspectos técnicos de la ejecución de la obra, pues debe ser contrastados con el resto de documentos que se emiten en el marco de la ejecución contractual. Esto quiere decir que la opinión de la Contraloría debe ser contrastada con, por ejemplo, los Informes del Supervisor, del propio PSI o las anotaciones en el Cuaderno de Servicios.
- 8.30 Al final, conforme al pacto contractual, es el propio PSI o el Supervisor, quienes verifican y fiscalizan si el servicio está siendo ejecutado, conforme a lo pactado. En todo servicio, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas cuidando de culminarla y entregarla dentro del plazo y con la calidad acordadas y, la contratante se compromete asimismo a realizar el pago de la contraprestación pactada.
- 8.31 Para culminar, este Tribunal adquiere convicción de que, al momento de valorar el Informe de la Contraloría, corresponde que sus opiniones se analicen junto con los Informes emitidos por el Supervisor y el propio PSI, a fin de verificar qué hechos generan convicción en el Tribunal Arbitral.
- 8.32 Este Tribunal no puede, por el solo hecho de que es la Contraloría General quien emite su opinión, darla por válida, sin analizar otros elementos que han sido elaborados por las partes, siendo que, incluso, algunos por terceros (Informes de Expertos) o por el propio PSI (Informes de sus funcionarios).

Tribunal Arbitral

Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

- 8.33 Se debe tener presente que los roles de la Contraloría General de la República implican una vigilancia sobre el uso de los recursos y bienes del Estado. Para ello, realiza una labor de visita (fáctica) y una de valoración (técnica).
- 8.34 Respecto de la primera, por el rol que le otorga, tanto la Constitución, como las normas, la verificación que realice debe ser un elemento a tomar en cuenta por los Tribunales Arbitrales, pues representa la máxima autoridad en lo que refiere al control de uso de recursos del Estado; sin embargo, ésta se valida conforme a los otros documentos que existan en el proceso.
- 8.35 Respecto del segundo, tiene una participación importante y relevante, pues puede realizar una validación técnica; sin embargo, su sola opinión no es determinante.
- 8.36 Así, lo que ocurre es que la opinión de la Contraloría es un elemento adicional de apoyo para validar la información que una de las partes realice; sin embargo, no es el único que toma en cuenta un Tribunal Arbitral para emitir su decisión.

Informes de Control Concurrente

Informe de Control Concurrente n.º 023-2018-CG/CORETR-CC

- 8.37 En el informe citado, la primera observación que identifica el Tribunal Arbitral es que la Contraloría habría identificado que el CONSORCIO no contaba con el personal ofertado en la ejecución del servicio, conforme se observa a continuación:

V. SITUACIONES ADVERSAS

De la revisión efectuada a la información proporcionada por la Entidad y de las visitas de inspección física realizadas a los trabajos de Descolmatación del cauce del río Virú - Tramo II: desde el Km 12+000 hasta el Km 24+000 (que abarca desde la Toma Mochan hasta Tomabal), se ha podido advertir situaciones adversas que pueden afectar el logro o resultados relacionados a la ejecución del servicio, según el siguiente detalle:

1. LA ENTIDAD NO ADOPTÓ ACCIONES ORIENTADAS A CAUTELAR QUE EL CONTRATISTA EJECUTE EL SERVICIO CONTRATADO CON LA TOTALIDAD DEL PERSONAL OFERTADO; LOS DÍAS 8, 9, 12, 13, 15 y 22 DE DICIEMBRE DE 2017, EN EL CAUCE DEL RÍO VIRÚ - TRAMO II; GENERANDO QUE LAS LABORES DE PREVENCIÓN DE DESASTRES SE EJECUTEN SIN UNA DIRECCIÓN TÉCNICA, Y QUE LAS LABORES DE PREVENCIÓN DE DESASTRES NO CONCLUYAN OPORTUNAMENTE, EXPONIENDO A LA POBLACIÓN ANTE LA OCURRENCIA DE OTRO FENÓMENO NATURAL

Al respecto, y como resultado de las visitas de inspección efectuadas al servicio de Descolmatación del cauce del río Virú -- Tramo II realizadas por la comisión de control los días 8, 9, 12, 13, 15 y 22 de diciembre de 2017, no se pudo evidenciar la presencia de los siguientes profesionales¹⁰:

- Ing. Walter Oswaldo Cruzado Dias, Director técnico.
- Ing. Jeyson Javier Escalante Aranda, asistente técnico.
- CPC Robert William Espinoza Torres, administrador de contrato.
- Ing. Carlos Alberto Carrasco Sabogal, especialista en seguridad
- Ing. Yrene Janet Mori Quiroz, jefe de topografía

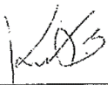
Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

VI. CONCLUSIÓN

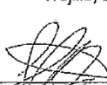
Las situaciones adversas identificadas durante la ejecución del servicio de control concurrente, afectan los objetivos previstos para el servicio de Descolmatación del cauce del río Virú - Tramo II (desde la Toma Mochan hasta Tomabal); así como que no se concluya oportunamente poniendo en riesgo a la población ante la ocurrencia de otro fenómeno natural; debido a que la Entidad no adoptó las acciones orientadas a cautelar que el Contratista cumpla con el servicio contratado en el plazo previsto, con la maquinaria y personal ofertado, lo que constituye un supuesto de aplicación de penalidad al Contratista por incumplimiento contractual.

Por tanto, se comunica al Titular de la Entidad las situaciones adversas identificadas como resultado del control concurrente que se viene efectuando, con la finalidad de que adopten las acciones correctivas pertinentes, que aseguren el resultado o el logro de los objetivos del proceso materia de control.

Trujillo, 29 de enero de 2018.



Kelly Alejandra Vásquez Bardales
Integrante de comisión de control



José Alcibíades Ortiz Cortegana
Jefe de comisión de control

- 8.38 Dicha observación se encuentra tipificada, en la Cláusula de penalidades del CONTRATO, conforme a lo siguiente:

2	No cumple con proveer el personal o maquinaria ofrecida o en las condiciones ofrecidas, en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa.	= 0.001*M Por cada día de incumplimiento y por cada personal y/o maquinaria	Según informe de la Supervisión o de la DIR.
---	---	--	--

- 8.39 En ese orden, el CONTRATO especificaba, de manera clara, que para la imposición de una penalidad por falta de personal clave, se debía emitir un informe de Supervisión o de la DIR. Es decir, el PSI contaba con dos posibles instrumentos para la aplicación de la penalidad. En ese orden de ideas, si bien la opinión de la Contraloría resulta relevante, no es suficiente para que se pueda aplicar una penalidad.

- 8.40 Como primer elemento de convicción, tenemos que el Informe n.º 020-2018-JLCS, de fecha 27 de marzo de 2018, indica, por parte de la Supervisión que no sería correcto la anotación expuesta por la Contraloría, por lo siguiente:

- 8.40.1 No se recorrieron todos los tramos de la obra.
- 8.40.2 Sí se contó con el personal de la obra.
- 8.40.3 Sí se contó con la maquinaria ofertada.
- 8.40.4 En determinadas observaciones, por las visitas realizadas, ya se había culminado el servicio.

- 8.41 En consecuencia, el Supervisor indica que se ratifica en lo expuesto, precisando que no cabría la imposición de penalidades, conforme se observa a continuación:

Por lo tanto se concluye que el contratista SI cumplió con el personal ofertado y me ratifico en mi INFORME N° 010 - 2017 - JLCS, del 29 de Diciembre del 2017, en el cual DOY conformidad de pago del Servicio SIN PENALIDAD.

- 8.42 La opinión del Supervisor resulta relevante, no sólo por el rol que cumple en la obra, sino que, conforme se advierte en los Anexos que presentó la

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

Contraloría, en su Informe de Control Concurrente, éste se encontraba presente al momento de la visita realizada.

- 8.43 Este Tribunal precisa que, conforme señalaba la regulación contractual, para la imposición de la penalidad por el supuesto de falta de personal clave o maquinaria, resultaba necesario el informe del Supervisor, lo cual, en este caso, no se tenía como favorable, por lo que, en lo que refiere a la situación adversa identificada en el Informe de Control Concurrente n.º 023-2018-CG/CORETR-CC, el Tribunal no puede validar una penalidad que no ha cumplido con el procedimiento establecido por acuerdo de las partes.

Informe de Control Concurrente n.º 030-2018-CG/CORETR-CC

- 8.44 En este segundo informe, la Contraloría identifica, también, que: (i) no se habría encontrado el personal ofertado, (ii) no habría la maquinaria ofertada, (iii) incumplimiento de plazos contractuales y (iv) demora en la entrega del Informe Quinquenal n.º 2, conforme se observa a continuación:

Falta de personal

LA ENTIDAD NO ADOPTÓ ACCIONES ORIENTADAS A CAUTELAR QUE EL CONTRATISTA EJECUTE EL SERVICIO CONTRATADO CON LA TOTALIDAD DEL PERSONAL OFERTADO, GENERANDO QUE LAS LABORES DE PREVENCIÓN DE DESASTRES NO CONCLUYAN OPORTUNAMENTE, EXPONIENDO A LA POBLACIÓN ANTE LA OCURRENCIA DE OTRO FENÓMENO NATURAL.

Por lo expuesto, se determina que el Contratista no cumple con su obligación de proveer durante el desarrollo del servicio al "PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO" propuesto como parte del plantel profesional requerido para la ejecución de las actividades y aprobado por la Entidad, pese a que el Contrato en su cláusula décimo tercera estableció penalidades relacionadas con el incumplimiento de proveer el personal ofrecido y que, como parte de las actividades del Supervisor, se consideró el "Supervisar la ejecución de los trabajos de conformidad con la Ficha Técnica Parcial y Definitiva" e "Inspeccionar y verificar permanentemente: instalaciones, maquinaria, equipos y personal del Contratista"¹⁰; situación que no se evidenció en el informe n.º 010-2017-JLCS de 29 de diciembre de 2017 emitido por el Supervisor, en el cual dio conformidad para el pago de las actividades reportadas por el Contratista durante el precitado periodo.

Falta de maquinaria

LA ENTIDAD NO ADOPTÓ ACCIONES ORIENTADAS A CAUTELAR QUE EL CONTRATISTA EJECUTE EL SERVICIO CONTRATADO CON LA TOTALIDAD DE MAQUINARIA OFERTADA, GENERANDO QUE LAS LABORES DE PREVENCIÓN DE DESASTRES NO SE CONCLUYAN OPORTUNAMENTE, EXPONIENDO A LA POBLACIÓN ANTE LA OCURRENCIA DE OTRO FENÓMENO NATURAL.

Pese a ello, a través del informe n.º 010-2017-JLCS de 21 de diciembre de 2017, el Supervisor otorgó su conformidad a esta segunda valorización quincenal, recomendando además su aprobación y pago respectivo, sin evidenciarse que en dicho documento se haya informado a la Entidad que se estaría configurando la aplicación de la penalidad correspondiente al supuesto: "No cumple con proveer el personal o maquinaria ofrecida o en las condiciones ofrecidas, en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa"¹², por la falta de provisión en la totalidad de los tractores sobre orugas por parte del Contratista durante el referido periodo.

Por lo tanto, el Contratista no cumple con proveer la totalidad de maquinaria ofrecida para el servicio en mención; pese a que el Contrato en su cláusula décimo tercera estableció penalidades relacionadas con el incumplimiento de proveer la maquinaria en las condiciones ofrecidas.

Ejecución fuera de plazo

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

3. LA ENTIDAD NO ADOPTÓ ACCIONES ORIENTADAS A CAUTELAR QUE EL CONTRATISTA CUMPLA CON LOS SERVICIOS CONTRATADOS EN EL PLAZO PREVISTO, GENERANDO QUE LAS LABORES DE PREVENCIÓN DE DESASTRES TENGAN RETRASO Y NO SE CONCLUYAN OPORTUNAMENTE, EXPONIENDO A LA POBLACIÓN ANTE LA OCURRENCIA DE OTRO FENÓMENO NATURAL

De lo anteriormente comentado se puede indicar que los trabajos reportados por el Contratista en la valorización n.º 2, los mismos que contaron con la conformidad de parte del Supervisor para su pago, no se encontraban totalmente culminados, considerando que el plazo de ejecución finalizó el 4 de enero de 2018¹⁵, conforme se determinó en las visitas al servicio realizadas por la comisión de control durante el periodo valorizado y posteriores a este, advirtiéndose que se incurre en retraso injustificado con el correspondiente cobro de penalidades.

Demora en la presentación del Informe Quinquenal

4. LA ENTIDAD NO ADOPTÓ ACCIONES ORIENTADAS A CAUTELAR QUE EL CONTRATISTA PRESENTE OPORTUNAMENTE EL INFORME QUINCENAL N° 2 DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA, LO CUAL CONSTITUYE UNA CAUSAL DE APLICACIÓN DE PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

Los hechos antes descritos constituyen una causal de aplicación de penalidad, correspondiendo que la Entidad disponga la realización de las acciones previstas en el Contrato, teniendo en cuenta los días de retraso en la presentación del Informe Quincenal n.º 2 por parte del Contratista.

Conclusiones

VI. CONCLUSIÓN

Las situaciones adversas identificadas durante la ejecución del servicio de control concurrente, afectan los objetivos previstos para el servicio de descolmatación del cauce del río Virú - Tramo II (desde la Toma Mochan hasta Tomabal); generando que el Contratista no cumpla con la maquinaria y el personal clave ofertado, además que no se concluya el servicio en los plazos contractuales poniendo en riesgo a la población ante la ocurrencia de otro fenómeno natural.

Por tanto, se comunica al Titular de la Entidad las situaciones adversas identificadas como resultado del control concurrente que se viene efectuando, con la finalidad de que adopten las acciones correctivas pertinentes, que aseguren el resultado o el logro de los objetivos del proceso materia de control.

- 8.45 Respecto al personal ofertado, el Supervisor reiteró lo antes señalado por el Tribunal Arbitral, precisando que el personal del CONSORCIO se encontró en la obra, por lo que no cabría imponer alguna penalidad por su falta. Por lo tanto, los árbitros observan que no existe una convalidación de la Supervisión sobre la «otra penalidad» regulada en el CONTRATO.
- 8.46 Respecto a la maquinaria, indicó que la maquinaria utilizada habría sido, incluso, más que la dispuesta en la Ficha Definitiva aprobada, conforme señala a continuación:

Tribunal Arbitral
 Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
 Enrique Ferrando Gamarra
 Iván Alexander Casiano Lossio

MAQUINARIA UTILIZADA PARA CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO			
TIPO DE MAQUINARIA	CANTIDAD		TOTAL
	DIA	NOCHE	
EXCAVADORA SOBRE ORUGA 148 - 250 HP; 1 - 2.75 Y ³	9	9	18
CAMION CISTERNA 4x2 (AGUA) 178-210 HP 3000g	1	1	2
CAMION VOLQUETE 15M3	20	20	40
RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 101 - 135HP 10-12 HP	1	1	2
CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTAS 200 - 250 HP 4.6 YD3	4	4	8
TRACTOR SOBRE ORUGAS DE 240 HP - 330HP	16	16	32
MOTONIVELADORA DE 130 - 135 HP	1	1	2

Podemos verificar que la cantidad de Maquinaria requerida en la Ficha Técnica Referencial y en la Ficha Técnica Definitiva es mucho menor que la real utilizada para el cumplimiento de las metas e incluso el contratista ADICIONA nuevos equipos para lograr la meta en los plazos previstos en el contrato.

TIPO DE MAQUINARIA	CANTIDAD		
	FICHA REFERENCIAL	FICHA DEFINITIVA APROBADA	REAL UTILIZADA
EXCAVADORA SOBRE ORUGA 148 - 250 HP; 1 - 2.75 Y ³	2	16	18
CAMION CISTERNA 4x2 (AGUA) 178-210 HP 3000g		1	2
CAMION VOLQUETE 15M3	16	40	40
RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 101 - 135HP 10-12 HP		1	2
CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTAS 200 - 250 HP 4.6 YD3	2	6	8
TRACTOR SOBRE ORUGAS DE 240 HP- 330HP	16 + 5	20	32
MOTONIVELADORA DE 130 - 135 HP		1	2

Por lo tanto se concluye que el contratista SI cumplió con el equipo requerido para cumplir con las metas y me ratifico en mi INFORME N° - 010 - 2017 - JLCS, del 29 de Diciembre del 2017, en el cual DOY conformidad de pago del Servicio SIN PENALIDAD.

- 8.47 Para el Supervisor, en lo que refiere a la imposición de penalidades por falta de maquinaria, no sería acorde a lo ejecutado, pues no corresponde que se impongan dichos aspectos, cuando habrían sucedido los elementos en la realidad. Por lo tanto, los árbitros observan que no existe una convalidación de la Supervisión sobre la «otra penalidad» regulada en el CONTRATO.
- 8.48 Respecto a la ejecución fuera de plazo, el Supervisor se ratificó en que los trabajos se culminaron dentro del plazo contractual, precisando, incluso, que varios de ellos ya se habían finalizado para el momento en que la Contraloría se acercó a realizar su actividad de control.
- 8.49 Respecto a la demora en la aprobación del informe quinquenal, el Tribunal no observa algún documento de la Supervisión que indique algo sobre este punto; no obstante, conforme indica en los documentos entregados y que obran en el expediente, no cabría alguna penalidad.
- 8.50 Todo lo antes expuesto se observa, incluso, en el Informe n.º 032-2018-JLCS, de fecha 15 de marzo de 2018, en el cual el Supervisor da la conformidad a la Liquidación, precisando que no existen montos pendientes de pago, ni informando de alguna penalidad, conforme se observa a continuación:

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

Opinión de la Supervisión:

De acuerdo a lo descrito en el acta de recepción del servicio por parte del comité de recepción y habiendo estado presente y verificado los trabajos realizados y estimado las metas logradas y levantadas las observaciones que en su momento realizó la Junta de usuarios del río Virú como área usuaria, y de la población aladeña como parte directamente involucrada, se da por recepcionado el presente servicio motivo de nuestra labor, por lo que damos el trámite de liquidación.

Por parte de la supervisión se da revisión a los metrados y cálculos correspondientes presentados por la contratista, donde es viable dichos cálculos.

La supervisión del servicio en campo ha hallado Metrado, anchos mínimos, longitudes etc. Así mismo en gabinete ha obtenido sus cálculos. Donde han sido comprobados con los cálculos presentados por la contratista en la liquidación del servicio donde son viables

Se deja constancia que el topógrafo de la supervisión ha revisado y verificado los planos de la contratista que esta presentado en la liquidación dando lo conformidad de los trabajos topográficos Seccionamiento, perfiles, planos de planta curvas de nivel.

Informe de Control Concurrente n.º 224-2018-CG/CORETR-CC

8.51 En el tercer informe de Control Concurrente, el Tribunal ha observado lo siguiente:

Falta de pronunciamiento sobre un Adicional

1. LA ENTIDAD NO ADOPTÓ ACCIONES ORIENTADAS A CAUTELAR QUE SE EMITA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DEL ADICIONAL N° 1 PRESENTADA POR EL CONTRATISTA, ASÍ COMO, QUE LA OPINIÓN DEL ÁREA USUARIA SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE SUSTENTADA; OCACIONANDO EL RIESGO DE QUE NO SE ALCANCE LA FINALIDAD DEL CONTRATO, Y QUE DICHO PRONUNCIAMIENTO NO CUENTE CON EL SUSTENTO NECESARIO, EXPONIENDO A LA POBLACIÓN ANTE LA OCURRENCIA DE OTRO FENÓMENO NATURAL.

Los hechos antes descritos relacionados con la falta de pronunciamiento de la Entidad respecto a la solicitud del adicional n.º 1 presentada por el Contratista y que la opinión del área usuaria carezca de un adecuado sustento, generan el riesgo de que, no se alcance la finalidad del contrato, y que dicho pronunciamiento no cuente con el sustento necesario, exponiendo a la población ante la ocurrencia de otro fenómeno natural

Falta de presentación oportuna del Informe Final

2. LA ENTIDAD NO ADOPTÓ ACCIONES ORIENTADAS A CAUTELAR QUE EL CONTRATISTA PRESENTE EL INFORME FINAL DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO, LIMITANDO CONTAR CON INFORMACIÓN SOBRE LOS TRABAJOS EJECUTADOS PARA SU POSTERIOR VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA SUPERVISIÓN Y LA ENTIDAD, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES PREVISTAS EN EL CONTRATO.

Los hechos antes descritos limitan contar con información sobre los trabajos ejecutados por el Contratista para su posterior verificación por parte de la Supervisión y la Entidad, correspondiendo que esta disponga la realización de las acciones previstas en el contrato, teniendo en cuenta los días de retraso en la presentación del informe final por parte del Contratista.

Ejecución fuera de plazo

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

3. LA ENTIDAD NO ADOPTÓ ACCIONES ORIENTADAS A CAUTELAR QUE EL SERVICIO SE CULMINE EN EL PLAZO CONTRATADO Y EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FICHA TÉCNICA DEFINITIVA, ASÍ COMO SE EFECTÚE LA RECEPCIÓN DEL SERVICIO; POSIBILITANDO QUE ANTE EVENTUAL INCREMENTO DEL CAUDAL DEL RÍO VIRÚ, SE LIMITE LA VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD, CANTIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES Y LOS TRABAJOS PREVISTOS LA FICHA TÉCNICA DEFINITIVA; ASÍ COMO, LA ADOPCIÓN DE LAS ACCIONES PREVISTAS EN LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES Y CONTRATO SUSCRITO.

Los hechos antes descritos relacionados con el retraso injustificado del contratista en la ejecución del servicio, con la conformidad del Supervisor y, la demora en la recepción del servicio por parte de la Entidad, posibilitan que, ante eventual incremento del caudal del río Virú, se limite la verificación de la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales y los trabajos previstos la Ficha Técnica Definitiva, así como la adopción de las acciones previstas en la normativa de contrataciones y contrato suscrito.

Incumplimientos de metas

4. LA ENTIDAD NO ADOPTÓ ACCIONES ORIENTADAS A CAUTELAR QUE EL CONTRATISTA CUMPLA CON LA TOTALIDAD DE METAS PREVISTAS EN LA FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y, QUE SE PAGUE POR LOS TRABAJOS EFECTIVAMENTE EJECUTADOS EN LOS INFORMES QUINCENALES N.ºS 1 Y 2; GENERANDO EL RIESGO QUE SE OTORQUE CONFORMIDAD AL SERVICIO, PESE A TAL INCUMPLIMIENTO Y SE CONSIENTA DICHO PAGO.

La situación expuesta relacionada con el incumplimiento de las metas previstas en la Ficha Técnica Definitiva y, el pago por trabajos no ejecutados, genera el riesgo de que se otorgue la conformidad del servicio, pese a tal incumplimiento y se consienta el pago de dichos trabajos.

Conclusiones

VII. CONCLUSIÓN

Las situaciones adversas identificadas durante la ejecución del servicio de control concurrente, afectan los objetivos previstos para el servicio de descolmatación del cauce del río Virú - Tramo II (desde la Toma Mochan hasta Tomabal); así como, posibilitan que no se alcance la finalidad del contrato poniendo en riesgo a la población ante la ocurrencia de otro fenómeno natural y, que, ante el eventual incremento del caudal del río Virú, se limite la verificación de la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales y los trabajos previstos la Ficha Técnica Definitiva y, la adopción de las acciones previstas en la normativa de contrataciones y contrato suscrito, así como, se otorgue conformidad al servicio y consienta pagos por trabajos no ejecutados; debido a que la Entidad no adoptó las acciones orientadas a cautelar que se emita pronunciamiento respecto a la solicitud del adicional n.º 1 y se verifiquen los trabajos reportados en las valorizaciones n.ºs 1 y 2 antes de su pago, además que el Contratista presente el informe final y cumpla con el servicio contratado dentro de los plazos previstos.

Por tanto, se comunica al Titular de la Entidad las situaciones adversas identificadas como resultado del control concurrente que se viene efectuando, con la finalidad de que adopten las acciones correctivas pertinentes en el marco de lo dispuesto en la normativa aplicable, que aseguren el resultado o el logro de los objetivos del proceso materia de control.

- 8.52 Respecto a la falta de pronunciamiento sobre el adicional, este Tribunal no tiene competencia para emitir un pronunciamiento, pues ello, como señala la propia Contraloría, era una facultad del PSI.
- 8.53 Respecto a la demora en la aprobación del informe final, el Tribunal no ha observado algún documento de la Supervisión que indique algo sobre este punto; no obstante, conforme indica en los documentos entregados y que obran en el expediente, no cabría alguna penalidad, más aún, si era requisito que exista un informe de la Supervisión indicando ello.
- 8.54 Respecto a la ejecución fuera de plazo, conforme ya ha sido señalado por el Tribunal Arbitral, el Supervisor se ratificó en que los trabajos se culminaron dentro del plazo contractual, precisando, incluso, que varios de ellos ya se habían finalizado para el momento en que la Contraloría se

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

acercó a realizar su actividad de control. Asimismo, en el Informe n.º 032-2018-JLCS, de fecha 15 de marzo de 2018, el Supervisor da la conformidad a la Liquidación, precisando que no existen montos pendientes de pago, ni informando de alguna penalidad.

- 8.55 Por último, respecto al incumplimiento de metas, este Tribunal observa que el Informe de Control Concurrente fue de fecha 5 de abril de 2018, siendo que **el Acta de Recepción del Servicio fue emitida el 5 de marzo de 2018, en la que no se anotó o detalló que existían incumplimientos en la ejecución de las prestaciones. En ese orden de ideas, el Acta, suscrita por la totalidad de miembros del Comité de Recepción, el CONSORCIO y la Supervisión, permiten al Tribunal Arbitral inferir que se ejecutó íntegramente el servicio.**
- 8.56 Ahora bien, sin perjuicio de todo lo expuesto por la Supervisión, este Tribunal adquiere convicción de que no existe alguna penalidad por cobrar, pues **el propio PSI, en los informes que pasaremos a citar a continuación, reconoció que no correspondía imponer alguna penalidad.**
- 8.57 Si bien el Tribunal observa que existen informes posteriores que determinarían ello, no existe algún documento presentado a este proceso, en el que se haya dejado sin efecto lo expuesto por el PSI, en el año 2018.
- 8.58 Así, tenemos lo siguiente:

Informe n.º 1735-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS, de fecha 12 de abril de 2018, emitido por el jefe de la Oficina de la Supervisión del PSI

Tribunal Arbitral

Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

Es grato dirigirme a usted en relación al documento a) y documento b) de la referencia, el consorcio Viru cumplió el servicio dentro del plazo establecido, precisando que si las maquinarias se encontraban en campo a la fecha de la terminación de la actividad, así mismo las maquinas operaban en el rio porque se encontraban Levantando las observaciones que encontraron la Comisión de Recepción de la Actividad, y más reconocer que estas observaciones de la Actividad fue hecha por el supervisor.

Documento de recepción de la Carta N° 23-2017-C. Viru fue recepcionada en mesa de partes de la Entidad del día 06 de diciembre del 2017, en conclusión, de este informe presentado por Claudia Erika Carhuamaca Llatas, manifiesta que no es recomendable la aplicación de la penalidad correspondiente, por los documentos sustentatorios de la Zonal la Libertad que hizo llegar a la contraloría.

En el informe N° 020-2018-JLCS del supervisor Ingeniero Juan Luis Castro Silupu manifiesta que las mencionadas Actas firmadas con fecha 08,09,12,13, 15 y 22 de diciembre del 2017 fueron realizadas en los sectores muy puntuales tal como se puede observar en cada una de ellas visto que el recorrido por parte del personal de la Contraloría no recorrió los 12 Km de trabajo de Descolmatación del Río Viru Tramo II.

Además, manifiesta dicho supervisor con respecto a penalidades que no será de su aplicación ya que las Actas que se firmaron anteriormente por el personal competente, usuarios, supervisores y zonales que atribuyen el trabajo realmente de las maquinarias y personal de servicio.

Por lo que manifiesto y mantengo mi posición como Liquidador de obras que no se aplicara las penalidades que atribuye la Contraloría, por lo que solicito bajo responsabilidad a quien corresponda se dé tramite al pago de la Ficha Técnica Definitiva Viru Tramo II que se adeuda al contratista y se dé tramite a la liquidación de esa misma actividad.

En tal sentido esta Oficina de liquidaciones establece la no aplicación de las penalidades.

Atentamente.

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. JOSÉ CARLOS TOVAR-LANDEO
Jefe(e) de la Oficina de Supervisión

- 8.59 En dicho informe, el propio Jefe de la Oficina de Supervisión indicó que no existían penalidades que aplicar al CONSORCIO. Por otro lado, existe el Informe n.º 028-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OS-RASC, en el que un Consultor Externo indicó, también, que no se deben imputar penalidades al CONSORCIO, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio


Es grato dirigirme a usted en relación al documento a) y documento b) de la referencia, el consorcio Virú cumplió el servicio dentro del plazo establecido, precisando que si las maquinarias se encontraban en campo a la fecha de la terminación de la actividad, así mismo las máquinas operaban en el río porque se encontraban levantando las observaciones que encontraron la Comisión de Recepción de la Actividad, y más reconocer que estas observaciones de la Actividad fue hecha por el supervisor. Documento de recepción de la Carta N° 23-2017-C. Virú fue recepcionada en mesa de partes de la Entidad del día 06 de diciembre del 2017, en conclusión, de este informe presentado por Claudia Erika Carhuamaca Llatas, manifiesta que no es recomendable la aplicación de la penalidad correspondiente, por los documentos sustentatorios de la Zonal la Libertad que hizo llegar a la contraloría.

En el informe N° 020-2018-JLCS del supervisor Ingeniero Juan Luis Castro Silupu manifiesta que las mencionadas Actas firmadas con fecha 08,09,12,13, 15 y 22 de diciembre del 2017 fueron realizadas en los sectores muy puntuales tal como se puede observar en cada una de ellas visto que el recorrido por parte del personal de la Contraloría no recorrió los 12 Km de trabajo de Descolmatación del Río Virú Tramo II. Además, manifiesta dicho supervisor con respecto a penalidades que no será de su aplicación ya que las Actas que se firmaron anteriormente por el personal competente, usuarios, supervisores y zonales que atribuyen el trabajo realmente de las maquinarias y personal de servicio.

Por lo que manifiesto y mantengo mi posición como Liquidador de obras que no se aplicara las penalidades que atribuye la Contraloría, por lo que solicito bajo responsabilidad a quien corresponda se dé trámite al pago de la Ficha Técnica Definitiva Virú Tramo II que se adeuda al contratista y se dé trámite a la liquidación de esa misma actividad.

En tal sentido esta Oficina de liquidaciones establece la no aplicación de las penalidades.

Atentamente.



René Arturo Seminario Carrera
C.I.F. N° 100824
CONSULTOR EXTERNO

- 8.60 La propia opinión externa, también indicó que no correspondía aplicación de penalidades; sin embargo, **también existe la opinión favorable de la Dirección de Infraestructura y Riego, pues, en el Memorando n.º 1833-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 17 de abril de 2018, indicó que no correspondía aplicar penalidades.**

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

Es grato dirigirme a usted en relación al documento a) y documento b) de la referencia, el consorcio Virú cumplió el servicio dentro del plazo establecido, precisando que si las maquinarias se encontraban en campo a la fecha de la terminación de la actividad, así mismo las maquinarias operaban en el río porque se encontraban levantando las observaciones que encontraron la Comisión de Recepción de la Actividad, y más reconocer que estas observaciones de la Actividad fue hecha por el supervisor.

Documento de recepción de la Carta N° 23-2017-C. Virú fue recepcionada en mesa de partes de la Entidad del día 06 de diciembre del 2017, en conclusión, de este informe presentado por Claudia Erika Carhuamaca Llatas, manifiesta que no es recomendable la aplicación de la penalidad correspondiente, por los documentos sustentatorios de la Zonal la Libertad que hizo llegar a la contraloría.

En el informe N° 020-2018-JLCS del supervisor Ingeniero Juan Luis Castro Silupu manifiesta que las mencionadas Actas firmadas con fecha 08,09,12,13, 15 y 22 de diciembre del 2017 fueron realizadas en los sectores muy puntuales tal como se puede observar en cada una de ellas visto que el recorrido por parte del personal de la Contraloría no recorrió los 12 Km de trabajo de Descolmatación del Río Virú Tramo II. Además, manifiesta dicho supervisor con respecto a penalidades que no será de su aplicación ya que las Actas que se firmaron anteriormente por el personal competente, usuarios, supervisores y zonales que atribuyen el trabajo realmente de las maquinarias y personal de servicio.

Por lo que manifiesto y mantengo mi posición como Liquidador de obras que no se aplicara las penalidades que atribuye la Contraloría, por lo que solicito bajo responsabilidad a quien corresponda se dé trámite al pago de la Ficha Técnica Definitiva Virú Tramo II que se adeuda al contratista y se dé trámite a la liquidación de esa misma actividad.

En tal sentido esta Oficina de liquidaciones establece la no aplicación de las penalidades.

Atentamente.

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. CÉSAR F. ALEGRÍA LÓPEZ
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO

CEAI LICIT/asm

CUT: 2605-2018-PSI

8.61 Los documentos citados no son una situación menor, pues, conforme reconoce el propio PSI en su escrito n.º 14, de fecha 13 de diciembre de 2019, los Informes de Control Concurrente fueron puestos en conocimiento de dicha institución, hasta el 6 de abril de 2018, conforme se observa a continuación:

1. Oficio N° 0092-2018-CG/CORETR del 29.01.2018, a través del cual el Contralor Regional (e) de la Contraloría Regional de Trujillo, remite al PSI el Informe de Control Concurrente N° 023-2018-CG/CORETR-CC.
2. Oficio N° 00133-2018-CG/CORETR del 01.02.2018, a través del cual el Contralor Regional (e) de la Contraloría Regional de Trujillo, remite al PSI el Informe de Control Concurrente N° 030-2018-CG/CORETR-CC.
3. Oficio N° 00413-2018-CG/CORETR del 06.04.2018, a través del cual el Contralor Regional (e) de la Contraloría Regional de Trujillo, remite al PSI el Informe de Control Concurrente N° 224-2018-CG/CORETR-CC.

8.62 Dentro de tal orden de ideas, **al momento que se emitieron el Informe n.º 1735-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS, el Informe n.º 028-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OS-RAS y el Memorando n.º 1833-2018-MINAGRI-PSI-DIR, el PSI tenía conocimiento de los Informes de Control Concurrente; sin embargo, se ratificó en que no existían penalidades, por sus diferentes autoridades.**

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

- 8.63 Frente a ello, tanto por las expresiones realizadas por la Supervisión, como del propio PSI, este Tribunal adquiere convicción de que no existen penalidades pendientes de cobrar.

Determinación de la existencia de atrasos

- 8.64 Sin perjuicio de todo lo expuesto, existe un elemento adicional que debe ser analizado por el Tribunal Arbitral y está referido con la fecha de culminación del servicio.
- 8.65 Conforme obra en los documentos del expediente, el servicio habría finalizado el 4 de enero de 2018, para lo cual existen las dos siguientes anotaciones en el Cuaderno de Obra.

Anotación del CONSORCIO

ASIENTO N.º 034 del Director Técnico 04/01/2018
Por medio de la presente se da fe asentado en el Cuaderno de obra o servicio que todos los trabajos de conformación de bordo, cerco, moteción y protección de enrocado se encuentran ejecutados al 100%. Solicitando a la Supervisión la recepción correspondiente del servicio en mención.

CONSORCIO VIRU
Walter O. Cruzado Díaz
DIRECTOR TÉCNICO
CIP 48756

Anotación de la Supervisión

Asiento N.º 034 Supervisión del Servicio 04-01-2018
El día de hoy concluido los trabajos de emparramiento del Bique. Turno I día 14:00 a 18:00. y en el Turno noche Turno II 18:00 a 14:00.
Culminados dichos Partidos al 100%. Por lo tanto al estar todos los Partidos de servicio ejecutados en campo al 100%. Esta ejecución sujeta de acuerdo a ley al Artículo 270. Ley de Contratos del Estado. Por lo tanto Solicito la conformidad del Comité de Recepción de Servicio.

INSPECTOR RESIDENTE

JUAN LUIS CASTRO SINDU
SUPERVISOR DE OBRA
INGENIERO CIVIL
CIP 17414
Gratífesa

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

- 8.66 **Ambas anotaciones indican que la obra, al 4 de enero de 2018 habría finalizado, lo cual, incluso, es ratificado en el Informe n.º 018-2017-JLCS, de fecha 17 de enero de 2018.**

Opinión de la Supervisión:

De acuerdo a lo descrito por el director del servicio en el asiento n.º 034 el día 04 de enero del 2018 y esta supervisión verificando los trabajos de la partida realizadas del servicio al 100% es por ello que solicitó a su despacho la conformación del comité de recepción del servicio y la fecha de la misma para la verificación de los trabajos y la recepción de los mismos de acuerdo al artículo N° 178 del Reglamento de la ley de Contrataciones del estado. Se comunica a su despacho que mediante INFORME N° 017-2017-JLCS esta supervisión ha solicitado la conformación del comité para la recepción del servicio, el día 09 de Enero del 2018 a la oficina de gestión zonal de Trujillo, y de acuerdo a las comunicaciones y lineamientos descritos en PSI – Lima esta supervisión remite dicho a su oficina para la conformación del comité de recepción mediante resolución de acuerdo a Ley.

Sin otro Particular quedo de Ud.
Atentamente


Juan Luis Castro Sirlupú
SUPERVISOR DE OBRA
INGENIERO CIVIL
CIP 77414

- 8.67 **Incluso, el PSI conforma el Comité de Recepción del Servicio, para lo cual, se emite el Acta de Recepción del Servicio, de fecha 5 de marzo de 2018, en la que no se dejó constancia de algún supuesto de incumplimiento contractual, retraso, penalidad o supuesto alegado por el PSI en este proceso; por el contrario, se procedió a la recepción de la actividad.**

Luego de efectuar el recorrido y constatar la ejecución de la actividad, se constató que el contratista ha culminado la Actividad, en el cauce del río Virú de acuerdo a la Ficha Técnica Definitiva aprobada por la Entidad.

Se procederá a la recepción de la Actividad, dejando indicado que el Comité de Recepción no está facultado para aprobar cualquier tipo de modificación efectuada a la Actividad. Asimismo, se deja indicado que la presente Acta no convalida acciones irregulares ni vicios ocultos, el contratista tenga pendientes o por cumplir y que no se hizo de conocimiento oficial al Comité de Recepción, asimismo el control volumétrico de las partidas ejecutadas es responsabilidad del Inspector de la Actividad, de existir alguna discrepancia en ejecución contractual deberá considerarse en la liquidación del servicio.

Siendo las 18.30 horas del día 05 de marzo del 2018, se receptiona la Actividad firmando los representantes en señal de conformidad.

- 8.68 Como elemento de convicción adicional, este Tribunal observa que el Acta fue suscrita, por el Comité, el CONSORCIO y la Supervisión, siendo que, en el primero, se encontraba el jefe de gestión de la Zona de Trujillo (lugar de ejecución), un especialista del PSI y el Presidente de la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Virú; es decir, funcionarios del propio PSI y terceros directamente interesados en la idoneidad del

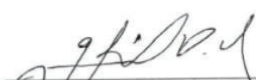
Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio


servicio (Junta de Usuarios) firmaron la recepción sin observaciones de lo ejecutado por el CONSORCIO.

8.69 Así, se puede observar que todas las personas suscribieron el Acta de Recepción sin formular alguna objeción:

POR EL COMITÉ:


Presidente del Comité de Recepción
JEFE OFICINA DE GESTIÓN – ZONAL TRUJILLO
ING. OSCAR WALTER MECHAN CAICAY


Miembro del Comité de Recepción
ESPECIALISTA DEL PSI
ING. DANIEL AQUILES GARCÍA PAREDES


Miembro del Comité de Recepción
Presidente de la Junta de Usuarios de Agua de la
Cuenca del Río Virú
SR. GUILLERMO NOLBERTO VILCHERRE MEDINA

POR LA EMPRESA:


Representante Legal
CONSORCIO VIRU
ING. CARLOS ALBERTO CARRASCO SABOGAL

POR LA SUPERVISION:


Juan Luis Castro Sirlupu
SUPERVISOR DE OBRA
INGENIERO CIVIL
CIP 77414

Supervisor de la Actividad
ING. JUAN LUIS CASTRO SIRLUPU
CIP 77414

8.70 Por todo lo expuesto, el Tribunal no observa que se haya demostrado la existencia de un atraso imputable al CONSORCIO, para ser pasible de penalidades por mora, ni el cumplimiento de los requisitos de validez pactados (informe de la Supervisión o DIR), para ser pasible de otras penalidades.

8.71 Como último aspecto, este Tribunal considera pertinente precisar que los Informes de Control Concurrente han sido analizados, a la luz de los actos contractuales emitidos por el propio PSI y la Supervisión. En ese sentido, el presente análisis no limita la posibilidad que tiene el PSI para iniciar las

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

acciones legales que estime pertinente, en caso considere que los documentos emitidos por los funcionarios públicos, en su debida oportunidad, no eran acorde a la normativa aplicable. Sin perjuicio de ello, en este proceso, no se ha demostrado que los documentos emitidos tengan algún vicio de validez que generen que el Tribunal no pueda tomar por cierto las declaraciones realizadas, máxime, si alguna de ellas ha sido hecha por la propia Dirección de Infraestructura de Riego.

Por todos los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la Primera Pretensión Acumulada del PSI, presentada el 7 de noviembre de 2019, en consecuencia, **NO APLICABLE** alguna penalidad por mora u otras penalidades al CONSORCIO.

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 121-2017-MINAGRI-PSI EFECTUADA POR EL CONSORCIO VIRÚ A TRAVÉS DE LA CARTA NOTARIAL N° 011-2018-CV DE FECHA 22 DE MAYO DE 2018, RECIBIDA POR LA ENTIDAD EL 23 DE MAYO DE 2018, EN RAZÓN DE NO HABERSE PRODUCIDO INCUMPLIMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL PSI Y DE NO HABERSE INCUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.

POSICIÓN DEL PSI:

- 8.72 El PSI señaló que suscribió el CONTRATO por un monto de S/ 13'509,956.36 (trece millones quinientos nueve mil novecientos cincuenta y seis con 36/100 Soles). Asimismo, precisa que el 13 de noviembre de 2017 efectuó el pago del adelanto directo.
- 8.73 Por otro lado, señala que, con el Oficio n.º 21-2017-MGR-LL, de fecha 21 de noviembre de 2017, se comunicó la validación de la ficha técnica parcial del servicio, la cual se le notificó al CONSORCIO el 24 de noviembre del mismo año. Asimismo, con el Oficio n.º 29-2017-MGRH-LL, de fecha 4 de diciembre de 2017, se informó la validación de la ficha técnica definitiva.
- 8.74 Por su parte, el PSI señala que, mediante los Oficios n.º 092-2018-CG/CORETR, de fecha 30 de enero de 2018 y n.º 133-2018-CG/CORETR-CC, de fecha 1 de febrero del mismo año, la Contraloría remitió al PSI los Informes de Control Concurrente n.º 023-2018-CG/CORETR y n.º 030-2018-CG-CORETER-CC, en los que se habría identificado situaciones que afectaban la norma aplicable, así como la meta prevista en el servicio.
- 8.75 Así, el PSI informa que la Oficina de Administración y Finanzas remitió los Memorando n.º 256-2018-MINAGRI-PSI-OAF y n.º 282-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fechas 6 y 8 de febrero de 2018, solicitando que la Dirección de Infraestructura de Riego informe de las acciones adoptadas.
- 8.76 Mediante Memorando n.º 815-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 24 de abril de 2018, el PSI señala que la Oficina de Administración y Finanzas procedió a devolver el expediente de pago final, pues no se encontraba acorde al cumplimiento de obligaciones del CONSORCIO, conforme se habría advertido en los Informes de Control Concurrente y las Actas de Constatación Física.

- 8.77 Pese a lo señalado, el PSI manifiesta que el CONSORCIO, mediante Carta n.º 010-2018-CV, notificada el 30 de abril de 2018, habría solicitado el cumplimiento de obligaciones esenciales al PSI, tales como el pago pendiente y la devolución de la Carta Fianza, por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.
- 8.78 El PSI indica que respondió lo requerido, mediante la Carta n.º 819-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 14 de mayo de 2018, en la que se informó sobre los Informes de Control Concurrente, así como las inspecciones físicas realizadas, en los que se habría acreditado causales para la aplicación de penalidades.
- 8.79 Sin perjuicio de la respuesta, el PSI indica que, mediante Carta Notarial n.º 011-2018-CV, de fecha 22 de mayo de 2018, notificada el 23 del mismo año, el CONSORCIO resolvió el CONTRATO.
- 8.80 El PSI indica que el CONSORCIO argumentó dos incumplimientos: (i) falta de pago en la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.
- 8.81 Respecto al primero, el PSI indica que el 28 de diciembre de 2017 se aprobó ésta, y el 15 de marzo de 2018, la Dirección de Infraestructura y Riego del PSI solicitó el reconocimiento del crédito devengado. No obstante, señala que, al amparo de los Informes de Control Concurrentes, se habrían detectado situaciones adversas al servicio contratado, siendo pasible de supuestos de aplicación de penalidades.
- 8.82 Así, señala que estas observaciones fueron notificadas al Supervisor, quien se ratificó en sus informes n.º 09 y 010-2017-JLCS, indicando que el CONSORCIO cumplió con el CONTRATO y que, por ello, se otorgó la conformidad para el pago sin penalidad. Dicha posición fue compartida por el CONSORCIO, al momento que éste fue notificado con los Informes de la Contraloría.
- 8.83 Sin perjuicio de lo expuesto, para el PSI se debía aplicar todas las penalidades advertidas en los Informes de Control Concurrente, las cuales alcanzaban al 10% de las penalidades por mora y otras penalidades, por lo que el monto exigido por el CONSORCIO no correspondía ser cancelado, pues era un aproximado al 10% de la deuda por penalidades.
- 8.84 Así pues, el PSI señala que, con la Resolución Administrativa n.º 308-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 26 de diciembre de 2018, se resolvió reconocer la obligación del pago por el monto de S/ 393,493.87 (trescientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y tres con 87/100 Soles), sobre la cual el PSI aplicó una retención por penalidad.
- 8.85 El PSI alega que no ha incumplido obligación alguna, pues el monto no cancelado se habría retenido por las penalidades aplicadas al CONSORCIO. Por el contrario, la Entidad alega que es el CONSORCIO quien ha incurrido en los incumplimientos que generaron la aplicación de la máxima penalidad.
- 8.86 Respecto a la devolución de la Carta de Fiel Cumplimiento, señala que el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones precisa que esta

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

debe encontrarse vigente hasta la recepción de la prestación. En este caso, el PSI señala que no existe una conformidad entregada, pues existían incumplimientos sustanciales, detectados en los Informes de Control Concurrente.

- 8.87 Ante ello, señala que no puede existir incumplimiento por la falta de devolución, si aún no se ha cumplido el supuesto que la norma establece para que se devuelva la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.
- 8.88 Por lo expuesto, el PSI alega que no se ha cumplido la causal resolutoria citada por el CONSORCIO, deviniendo en inválida su resolución y, por tanto, sin efectos jurídicos.

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

- 8.89 El CONSORCIO señala que, mediante el Oficio n.º 0067-2017-MINAGRI-PSI-OGZNT, de fecha 28 de febrero de 2018, se remitió la conformidad y aprobación de la Ficha Técnica.
- 8.90 Mediante la Carta n.º 023-2018-CV, de fecha 16 de marzo de 2018, se solicitó la conformidad se servicio y devolución de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, lo cual fue reiterado con la Carta n.º 024-2018-CV, de fecha 12 de abril de 2018.
- 8.91 Por su parte, el CONSORCIO señala que, mediante Cartas n.º 041-2018-CV, n.º 042-2018-CV y n.º 043-2018-CV, se respondieron las observaciones realizadas por la Contraloría General.
- 8.92 Ante el incumplimiento del PSI, el CONSORCIO señala que remitió la Carta Notarial n.º 010-2018-CV, en la que requirió el cumplimiento de las obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO. Al no existir levantamiento de las observaciones presentadas, el CONSORCIO alega que, con la Carta Notarial n.º 011-2018-CV, resolvió el CONTRATO.
- 8.93 Respecto de la supuesta penalidad que se habría aplicado al CONSORCIO, éste señala que, primero, con el Oficio n.º 29-2017-MGRRH-LL, de fecha 4 de diciembre de 2017, existió una validación de la ficha técnica, la cual se ejecutó dentro de los plazos establecidos (21 días calendario). Dicho acto constaría en el Cuaderno de Servicio, así como en la Carta n.º 1013-2017-MINAGRI-PCI-DIR, en la que se comunicó la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva.
- 8.94 El CONSORCIO alega que, en su oportunidad, el PSI no realizó alguna observación, por lo que resulta incongruente que, luego de la validación, se pretenda penalizar dicho acto.
- 8.95 Respecto a los Informes de Control Concurrente, alega que estos fueron absueltos por la Supervisión, quien se ratificó en los informes que él presento, en los que afirmaba que el CONSORCIO había cumplido con la ejecución del servicio, lo cual, incluso, se encontraba ratificado en el Informe n.º 023-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OS/RASC, de fecha 6 de abril de 2018.

- 8.96 El CONSORCIO alega que las partes del CONTRATO eran éste y el PSI, por lo que la Contraloría General de la República no es una parte de esta relación jurídica. Para el Contratista, la Contraloría fiscaliza la labor de la Entidad, pero carece de competencia para los privados, no pudiendo hacer vinculantes sus opiniones para las partes.
- 8.97 Sin perjuicio de ello, alega que el Memorando n.º 1833-2018-MINAGRI-PSI-DIR, emitido por el Director de Infraestructura de Riego, el Informe n.º 1735-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, emitido por el Jefe de Oficina de Supervisión y el Informe n.º 028-2018-MIANGRI-PSI-DIR/OS-RASC, emitido por un Consultor Externo informan que el CONSORCIO ejecutó el servicio, sin ser acreedor de penalidades.
- 8.98 De otro lado, el CONSORCIO afirma que el PSI no le ha notificado las supuestas penalidades aplicadas, lo cual, incluso, contravendría lo informado en el Asiento n.º 34, en el que el Director Técnico del CONSORCIO y el Supervisor firmaron y dejaron constancia de que la obra se había terminado al 100% al 4 de enero de 2018, lo cual también constaría en el Acta de Recepción de Obra.
- 8.99 Respecto a la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, sostiene que ésta debe tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación, señalando que, una vez emitida, se procede a su devolución.
- 8.100 Esto se corroboraría en el Acta de Recepción de Actividad, en el que se habría establecido que se había finalizado la actividad, por lo que corresponde la devolución de la garantía entregada.
- 8.101 El CONSORCIO alega que fue en atención a los incumplimientos señalados que procedió a apereibir la resolución del CONTRATO, conforme al procedimiento que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 8.102 La presente controversia se basa en determinar si la resolución del CONTRATO, realizada por el CONSORCIO, fue conforme a las normas que resultan aplicables. El Tribunal Arbitral verificará si la causal invocada para finalizar el CONTRATO se cumplió en la realidad.
- 8.103 Al respecto, es pertinente evaluar, la Carta Notarial n.º 010-2018-CV, notificada el 30 de abril de 2018 y la n.º 011-2018-CV, notificada el 23 de mayo de 2018, pues, en dichos documentos el CONSORCIO apereibió la resolución e hizo efectiva la misma, respectivamente.
- 8.104 Conforme a la Carta Notarial n.º 010-2018-CV, notificada el 30 de abril de 2018, el CONSORCIO realizó dos apereibimientos al PSI, para resolver el CONTRATO. El primero fue la falta de pago por elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y el segundo la falta de devolución de la Carta Fianza por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento.
- 8.105 Por lo que, corresponde al Tribunal Arbitral analizar cada uno de ellos:

Falta de pago por la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva

- 8.106 Conforme a lo pactado en la Cláusula Cuarta del CONTRATO, el PSI se encontraba obligado al pago, por la Elaboración de la Ficha Técnica, en una sola armada y, previa validación por parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) **Elaboración de Ficha Técnica Definitiva.** – En una sola armada (pago único), previa validación por parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y presentada ante la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del PSI.

Para ello, deberá presentar junto con su solicitud de pago, lo siguiente:

- Documento de validación de la Ficha Técnica Definitiva por parte de la ANA y comunicado por la Entidad.
- Comprobante de pago
- No habrán pagos por las Fichas Técnicas Parciales.

- 8.107 Asimismo, las partes pactaron que el pago se realizaba en el plazo de quince (15) días calendario de emitida la conformidad, la cual debía darse, en los diez (10) días siguientes de producida la recepción, conforme observamos a continuación:

~~Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción. LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.~~

- 8.108 Conforme al artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, «la recepción y formalidad es responsabilidad del área usuaria», por lo que resultaba necesario que se emita la conformidad (aceptación) del PSI para que se proceda con el pago de la Elaboración de la Ficha Técnica, incluso, aún cuando contara con la validación de la ANA, toda vez que era el PSI a quien se le brindaba el servicio.

- 8.109 Conforme se puede observar de lo pactado en el CONTRATO, el pago por la Elaboración de la Ficha Técnica Definitiva estaba condicionada a tres momentos: (i) entrega al CONSORCIO, (ii) validación de la ANA y (iii) conformidad (aceptación) del PSI.

- 8.110 Respecto a la entrega de la Ficha Técnica Definitiva, el Tribunal Arbitral observa que ésta fue realizada el 24 de noviembre de 2017, conforme se observa a continuación:

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

CARTA N° 005-2017 – CV

SEÑORES

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACION (PSI) – ZONAL TRUJILLO

Sede Trujillo

Trujillo

ASUNTO : PRESENTACION FICHA TECNICA DEFINITIVA

REF. : CONTRATO N° 121-2017-MINAGRI-PSI

Mediante la presente, CARRASCO SABOGAL CARLOS, representante legal del CONSORCIO VIRU, con RUC N°20602580386, con domicilio en JR. Francisco Pizarro piso 3 N°. 740 INT. OF. A centro La Libertad – Trujillo **cumple con presentar la FICHA TECNICA DEFINITIVA correspondiente al CONTRATO N° 121-2017-MINAGRI-PSI DEL SERVICIO DE ELABORACION DE LA FICHA TECNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO VIRU TRAMO II, REGION LA LIBERTAD. EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LA LEY N°30556.** Para efectos de CONTROL DE PLAZO, tal y como está estipulado en la CLAUDSULA DECIMA, tercer acápite del mencionado contrato.



- 8.111 Por su parte, conforme obra en el **Oficio n.º 29-2017-MGRH-LL, de fecha 4 de diciembre de 2017, la ANA emitió su validación a la Ficha Técnica, señalando que ésta se encontraba apta para servir de guía para las actividades de Descolmatación, tal como se desprende de la siguiente comunicación:**

Dar por validada esta Ficha Técnica Definitiva de Descolmatación del Río Virú Tramo II, (Km 12+000 al 24+000), estando apta para servir de guía técnica para las actividades de Descolmatación que su representada ha contratado con la empresa CONSORCIO VIRÚ, se adjunta Informe Técnico N° 012 – 2017- TMG del 04.12.2017 de esta revisión.

Así mismo en virtud de la citada ley, en apoyo a la Autoridad Local de Aguas, ejercemos fiscalización, control y vigilancia de la ejecución de dicha descolmatación, y que luego de las gestiones de autoridades correspondientes se inicie la intervención en el lecho del citado río.

- 8.112 En esa línea, la Ficha Técnica cumplía con los requisitos pactados por las partes, por lo que correspondía que se otorgue su conformidad. Al respecto, el Tribunal tiene presente que existieron tres (3) documentos que aprobaron la Ficha Técnica Definitiva, los que serán señalados a continuación:

8.112.1 Informe n.º 1777-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OEP, de fecha 28 de diciembre de 2017, emitido por el jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos.

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento c) y d) de la referencia, mediante el cual, el Supervisor Ing. Juan Luis Castro Sirlupu otorga la conformidad y aprobación de la Ficha Técnica Definitiva en razón al documento f) de la referencia.

Al respecto se informa que la Oficina de Supervisión mediante documento a) de la referencia recomienda continuar con el tramite respectivo. al sentido, esta Oficina de Estudios y Proyectos aprueba la Ficha Técnica Definitiva por lo cual deberá de comunicarse al proveedor CONSORCIO VIRU, para los fines pertinentes.

Atentamente,

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

Ing. CESAR A. RAMIREZ CUSMA
Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

8.112.2 Informe n.º 010-2017/VSC, de fecha 28 de diciembre de 2017, emitido por Victoriano Santamaría Cajusol.

Recomendaciones:

El Supervisor Ing., Juan Luis Castro Sirlupu habiendo otorgado la conformidad y aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, para la consecución del trámite administrativo, y en cumplimiento de lo estipulado en el Contrato N° 121 - 2017 – MINAGRI – PSI y los Términos de Referencia, se da la aprobación administrativa correspondiente.

Comunicar al Contratista Ejecutor "CONSORCIO la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, para que solicite su pago correspondiente.

Atentamente,



Victoriano Santamaría Cajusol
MIEMBRO JURADO
PUCP

8.112.3 Carta n.º 1013-2017-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 28 de diciembre de 2017, en la cual la propia Directora de Infraestructura y Riego aprueba la Ficha Técnica Definitiva.

Es grato dirigirme a usted, en relación al documento a) de la referencia, mediante el cual la Oficina de Estudios y Proyectos aprueba la Ficha Técnica Definitiva y adjunta el documento a) de la referencia donde se aprueba también la Ficha Técnica Definitiva. Asimismo el Supervisor Ing., Juan Luis Castro Sirlupu ha otorgado la Conformidad y Aprobación de la Ficha Técnica Definitiva.

En tal sentido, esta Dirección de Infraestructura y Riego otorga la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, lo cual comunico a Usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
ING. MARÍA BUSTOS DE LA CRUZ
DIRECTORA DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO

8.113 De conformidad con la Cláusula Cuarta del CONTRATO, una vez otorgada la conformidad (aprobación), corresponde que el PSI pague el monto de la Ficha Técnica Definitiva, en el plazo de quince (15) días calendario, lo cual, conforme a los hechos del caso, habría vencido el 12 de enero de 2018.

8.114 Incluso, de la revisión de los medios probatorios que obran en el presente expediente, el Tribunal Arbitral aprecia que el PSI otorgó su conformidad (aprobación) a la Ficha Técnica Definitiva, validando de esta manera los documentos que le fueron entregados en su debida oportunidad.

8.115 En ese orden de ideas, al momento de realizar el apercibimiento, efectivamente, existía un incumplimiento en el pago de la Ficha Técnica Definitiva, lo cual no fue subsanado, en su debida oportunidad, por el PSI.

De tal manera que el primer supuesto utilizado por el CONSORCIO resulta válido.

Falta de devolución de la Carta Fianza por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento

- 8.116 Conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento debe mantenerse vigente, en el caso de servicios, hasta que exista conformidad en la recepción de bienes.
- 8.117 No obstante, las partes, en la cláusula séptima, dispusieron que la garantía debía mantenerse vigente hasta el consentimiento de la Liquidación Final:

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país a sólo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por el concepto, importe y vigencia siguientes:

De fiel cumplimiento del contrato, por el monto de: **S/ 1'350,995.64 (Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Novecientos Noventa y Cinco con 64/100 Soles)**, a través de la **Carta Fianza N° 010575364-000**, emitida por el Banco Scotiabank, monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, con una **vigencia hasta el día 23 de febrero de 2018**. Esta garantía ha sido emitida por una empresa bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Dicha garantía deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

- 8.118 Al respecto, es pertinente señalar que, conforme lo regula la Ley de Contrataciones con el Estado, no es necesaria la emisión de una Liquidación para un Servicio; sin embargo, las partes pactaron, como requisito para la devolución de la carta fianza, que quede consentida la Liquidación de Servicio, pacto que no contraviene a lo estipulado en la norma, sino que adiciona un requisito a lo establecido en ella.
- 8.119 Para este Tribunal, las Entidades pueden regular procedimientos de Liquidación del Servicio, con la finalidad de proceder al pago final, conforme a las actividades que se han ejecutado
- 8.120 En ese orden de ideas, los árbitros consideran que, conforme regula el CONTRATO, la Garantía de Fiel Cumplimiento debe encontrarse vigente hasta la conformidad de la Liquidación Final del Servicio.
- 8.121 El CONSORCIO ha acreditado lo siguiente:

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

Mediante el presente me es grato dirigirme a usted para hacerle llegar la liquidación final de la obra; habiéndose revisado pertinentemente dicha documentación técnica y contable; el suscrito ve por conveniente otorgar la conformidad de dicha liquidación; donde se reflejan los Metrados reales de la Ficha técnica Definitiva. Donde supervisión ha revisado y da Viable dicha documentación del: **SERVICIO DE ELABORACION DE FICHA TECNICA DEFINITIVA, Y DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO VIRU TRAMO II, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LA LEY N° 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACION DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCION CON CAMBIOS.**

- 8.122 Este Tribunal Arbitral constata que conforme a lo regulado en la Cláusula Séptima del CONTRATO, la Garantía de Fiel Cumplimiento, debía encontrarse vigente hasta la emisión de la conformidad de la Liquidación, lo que se verificó con el Memorando n.º 1524-2018-MINAGRI-PSI-DIR. En consecuencia, el segundo apercibimiento efectuado por el CONSORCIO al PSI, resulta válido como causal de resolución del CONTRATO, en tanto la garantía no se había devuelto conforme a lo pactado.

Por todos los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral considera pertinente declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión del PSI, en consecuencia, **DECLARAR** válida la Resolución del CONTRATO contenida en la Carta Notarial N° 011-2018-CV, recibida el 23 de mayo de 2018, efectuada por el CONSORCIO, por los supuestos de falta de pago de la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y por la falta de devolución de la carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL PSI EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA ELABORACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA DEFINITIVA ASCENDENTE A S/. 393,493.87 MÁS INTERESES LEGALES.

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

- 8.123 El CONSORCIO alega que ha cumplido con la prestación referida a la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, la misma que fue presentada con la Carta n.º 005-2017-CV, de fecha 24 de noviembre de 2017.
- 8.124 Dicha parte sostiene que la Ficha Técnica fue aprobada por el PSI, lo cual le fue informado con la Carta n.º 1013-2017-MINAGRI-PSI-DIR, el 28 de diciembre de 2017 y que, con el Memorando n.º 08585-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 23 de marzo de 2018 tramitó su pago vía crédito devengado.
- 8.125 Ante ello, afirma que el PSI no ha cumplido con acreditar el cumplimiento de su prestación, el pago de la Ficha Técnica, pese a los requerimientos realizados, por lo que solicita que se ordene al PSI el pago, más los intereses, computados desde la fecha de presentación de la Ficha Técnica Definitiva.

POSICIÓN DEL PSI:

- 8.126 El PSI indica que, mediante el Memorando n.º 5119-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 22 de octubre de 2018, se solicitó el reconocimiento de crédito devengado, correspondiente a la prestación de servicios para la elaboración de la Ficha Técnica definitiva.

Tribunal Arbitral

Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

- 8.127 Así, el PSI sostiene que la razón por la que no se realizó el pago fue porque se aplicaron las penalidades que los Informes de Control Concurrente, emitidos por la Contraloría General de la República estipulaban, lo cual, incluso, no eran todas las que correspondían ser aplicadas.
- 8.128 El PSI sustenta su posición en que, mediante el Informe de Control Concurrente n.º 023-2018-CG-CORETR-CC, de fecha 30 de enero de 2018 se advirtieron situaciones que no eran acordes al CONTRATO. Incluso, la Entidad afirma que el CONSORCIO no habría presentado su valorización dentro del plazo.
- 8.129 Adicionalmente a lo anterior, afirma que los Informes de Control Concurrente n.º 030-2018-CG-CORETR-CC, de fecha 1 de febrero de 2018, y n.º 224-2018-CG-CORETR-CC, de fecha 9 de abril de 2018 ratificarían la posición del PSI, en que no corresponde el pago por la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 8.130 Conforme a lo razonado en la primera cuestión controvertida, el CONSORCIO obtuvo la conformidad y aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, por lo siguiente:
- 8.130.1 Con el Oficio n.º 29-2017-MGRH-LL, de fecha 4 de diciembre de 2017, la ANA emitió su validación a la Ficha Técnica, señalando que esta se encontraba apta para servir de guía para las actividades de Descolmatación.
- 8.130.2 Con el Informe n.º 1777-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OEP, de fecha 28 de diciembre de 2017, emitido por el jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, el Informe n.º 010-2017/VSC, de fecha 28 de diciembre de 2017, emitido por Victoriano Santamaría Cajusol y la Carta n.º 1013-2017-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 28 de diciembre de 2017, emitida por la Directora de Infraestructura y Riego, existió una conformidad de la Ficha Técnica.
- 8.131 De esta manera, de conformidad con el CONTRATO, correspondía que el PSI cumpla con el pago del monto por la Ficha Técnica Definitiva, en el plazo máximo de quince (15) días calendario, el cual venció el 12 de enero de 2018.
- 8.132 Asimismo, al amparo de la cláusula citada, y de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Contrataciones y 149 de su Reglamento, el PSI se encuentra obligado al pago de intereses legales por la demora en el pago, computados desde el momento en que éste debió efectuarse.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante La Ley, y en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

- 8.133 Al respecto, el Tribunal Arbitral adquiere convicción de que el pago debió realizarse el 12 de enero de 2018, por lo que se ha generado intereses legales por la deuda ascendente a S/. 393,493.87 (trescientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y tres con 87/100 Soles) desde la referida fecha.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Reconvención, **ORDENANDO** que el PSI cumpla con el pago de la contraprestación de la Ficha Técnica Definitiva, por el monto de S/. 393,493.87 (trescientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y tres con 87/100 soles), más los intereses legales computados desde el 12 de enero de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR CONSENTIDA LA CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN Y/O LIQUIDACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO Y SE ORDENE AL PSI LA DEVOLUCIÓN DE LA CARTA FIANZA N° 010575364-001 POR S/. 1'350,995.64.

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

- 8.134 El CONSORCIO señala que ha cumplido con ejecutar la prestación de manera íntegra, lo cual se corroboraría con el Acta de Recepción de la Actividad, de fecha 5 de marzo de 2018.
- 8.135 Ante ello, afirma que, mediante la Carta n.º 022-2017-CV, de fecha 10 de marzo de 2018 se remitió al Supervisor la Liquidación e Informe Final de Servicios, lo cual obtuvo opinión favorable de éste, mediante el Informe n.º 032-2018-JLCS.
- 8.136 Así, mediante Carta n.º 023-2018-CV, de fecha 16 de marzo de 2018, se solicitó la conformidad del servicio y la devolución de la Carta Fianza, lo cual no ha ocurrido.
- 8.137 Como hecho adicional, el CONSORCIO señala que el Memorando n.º 1524-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 28 de marzo de 2018, emitido por el Director de Infraestructura de Riego, otorgó conformidad a la Liquidación del servicio realizado.
- 8.138 Para el CONSORCIO, la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento debe encontrarse vigente hasta la conformidad de la recepción del servicio, la que se habría presentado con el Memorando n.º 1524-2018-MINAGRI-PSI-DIR, del 28 de marzo de 2018.

POSICIÓN DEL PSI:

- 8.139 El PSI afirma que la resolución del CONSORCIO se sustenta en el Memorando n.º 017-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 18 de febrero de 2018; sin embargo, dicho documento sería de uso interno y no implicaría alguna injerencia sobre el CONTRATO.

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

- 8.140 Así, afirma que no corresponde devolver la Carta Fianza, pues existen incumplimientos del CONSORCIO, lo cual se ratifica en los Informes de Control Concurrente.
- 8.141 Por otro lado, afirma que no puede haber quedado consentida la Liquidación presentada, pues, si bien la Resolución Ministerial n.º 374-2017-MINAGRI, de fecha 20 de septiembre de 2017 establece lineamiento para la ejecución de actividades de necesidad inmediata, no establece plazos respecto a la fase de Liquidación en la etapa de ejecución contractual.
- 8.142 Ante ello, sostiene que no sería correcto que la Liquidación ha quedado consentida, toda vez que, al tratarse de una contratación de servicios, no existe un plazo establecido para su aprobación.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 8.143 El Tribunal Arbitral tiene presente que, conforme a lo resuelto en el Tercer Punto Controvertido, no existió conformidad de la prestación, por lo que corresponde analizar si se puede otorgar el consentimiento de la conformidad de la prestación y la devolución de la Carta Fianza.
- 8.144 Cabe señalar que el artículo 2006 del Código Civil establece que el juzgador, en este caso el Tribunal Arbitral, está plenamente facultado para declarar «de oficio» si se ha producido la caducidad del derecho alegado. En efecto, la citada norma establece:

«Artículo 2006º.- La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.» (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

- 8.145 Asimismo, en la Casación 1097-2013-JUNIN, la Corte Suprema de la República ha sentenciado que no sólo se trata de una potestad del Tribunal Arbitral, sino que **es una obligación de éste emitir un pronunciamiento de oficio al respecto**, en tanto se deriva de una norma de orden público. Ciertamente, en la referida Casación se precisa:

«(...) que al tratarse la caducidad de una institución de orden público, cualquier órgano de administración de justicia (como el árbitro) está en el deber de declarar de oficio la caducidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2006 del Código Civil (aplicable supletoriamente a los autos); ello independientemente que sea invocado o no por las partes.» (El subrayado con la negrita son del Tribunal).

- 8.146 Conforme al escrito del CONSORCIO, en el que formuló sus pretensiones en reconvencción, de fecha 22 de febrero de 2019, se tiene que el Tribunal debe pronunciarse sobre lo siguiente:

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

PRIMERA PRETENSIÓN:

Que el tribunal arbitral ordene al Programa de Irrigación Subsectorial – PSI, el pago de la contraprestación por la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva ascendente a S/.393,493.87, más interés legales.

SEGUNDA PRETENSIÓN:

Se declare consentida la conformidad de la prestación y/o liquidación del presente contrato y se ordene al Programa de Irrigación Subsectorial – PSI la devolución de la Carta Fianza N° 010575364-001 por S/. 1'350,995.64 soles

- 8.147 La segunda pretensión del CONSORCIO tiene como controversias relacionadas que el Tribunal se pronuncie sobre (i) la conformidad del servicio o consentimiento de liquidación del CONTRATO y (ii) la devolución de Carta Fianza.
- 8.148 Al respecto, conforme ha expuesto el Tribunal Arbitral, la Ley de Contrataciones no regula un procedimiento para la «liquidación de un servicio», por lo que, si bien las Entidades pueden establecerlo de manera interna, este no es compatible con lo señalado en la normativa.
- 8.149 Así, éste se considera como un pago final, respecto de los montos adeudados, no siendo posible otorgar un consentimiento de una liquidación de un contrato de servicio, al no ser compatible con la normativa. En el caso de los servicios, los Tribunales Arbitrales pueden ordenar (i) que la Entidad proceda a emitir la conformidad o (ii) el pago de los montos adeudados.
- 8.150 En ese orden de ideas, corresponde que el Tribunal verifique si, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el plazo para controvertir la conformidad del servicio y la devolución de la Carta Fianza han caducado.
- 8.151 Al respecto, la Ley de Contrataciones con el Estado ha establecido, en su artículo 45.2, lo siguiente:

«45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, **recepción y conformidad de la prestación**, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, **se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.**

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

(..) Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad.» (El resaltado es del Tribunal)

- 8.152 La Ley de Contrataciones consagra un régimen especial y un régimen general para los supuestos de caducidad. El primero abarca a todas las controversias que surgen de los aspectos señalados en el primer párrafo del artículo 45.2, para lo cual se precisa que el plazo es de treinta (30) días hábiles; mientras que el segundo establece que el arbitraje debe iniciarse en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.
- 8.153 De una revisión de los alcances de la segunda pretensión del CONSORCIO, se aprecia que el extremo relacionado con la devolución de la Carta Fianza se encuentra bajo el régimen general, pues no existe alguna disposición en la Ley de Contrataciones que establezca un plazo de caducidad específico para solicitar la devolución de una Carta Fianza.
- 8.154 No obstante, respecto de la petición de conformidad, el Tribunal observa que la Ley establece un supuesto para que se compute la caducidad. En este caso, el artículo 143 del Reglamento establece lo siguiente:

«Artículo 143.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de **treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.**»

- 8.155 Como puede apreciarse, la normativa prevé que todas las controversias que se pudieran generar en relación, entre otras, respecto de la materia recepción y conformidad, deben ser sometidas a los procedimientos de solución de controversia (sea conciliación o arbitraje) dentro de los treinta (30) días hábiles, de producida la recepción o de vencido el plazo para otorgar la conformidad.
- 8.156 Este Tribunal tiene presente que no ha existido debate sobre el Acta de Recepción, suscrita el 5 de marzo de 2018, en la que se señaló expresamente que se recibía el servicio.

Acta de Recepción de la Actividad de fecha 5 de marzo de 2018

Luego de efectuar el recorrido y constatar la ejecución de la actividad, se constató que el contratista ha culminado la Actividad, en el cauce del río Virú de acuerdo a la Ficha Técnica Definitiva aprobada por la Entidad.

Se procederá a la recepción de la Actividad, dejando indicado que el Comité de Recepción no está facultado para aprobar cualquier tipo de modificación efectuada a la Actividad. Asimismo, se deja indicado que la presente Acta no convalida acciones irregulares ni vicios ocultos, el contratista tenga pendientes o por cumplir y que no se hizo de conocimiento oficial al Comité de Recepción, asimismo el control volumétrico de las partidas ejecutadas es responsabilidad del Inspector de la Actividad, de existir alguna discrepancia en ejecución contractual deberá considerarse en la liquidación del servicio.

Siendo las 18.30 horas del día 05 de marzo del 2018, se recepciona la Actividad firmando los representantes en señal de conformidad.

- 8.157 En este caso, resulta claro que, desde el 5 de marzo de 2018, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento, a fin de determinar el plazo máximo para otorgar la conformidad.

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

8.158 Se debe tener presente que la reconvencción del CONSORCIO fue informada al Tribunal el 22 de febrero de 2019, conforme se observa a continuación:



8.159 Por ello, este Tribunal debe determinar si la controversia sobre la conformidad del servicio fue presentada dentro del plazo de caducidad.

8.160 En el acta suscrita el 5 de marzo de 2018, participó el representante legal del CONSORCIO, conforme se observa a continuación:

POR LA EMPRESA:

Representante Legal
CONSORCIO VIRU
ING. CARLOS ALBERTO CARRASCO SABOGAL

8.161 Así, se desprende lo siguiente:

8.161.1 El CONSORCIO tenía conocimiento del Acta de Recepción de la Actividad del 5 de marzo de 2018.

8.161.2 El acta fue firmada por un representante de éste.

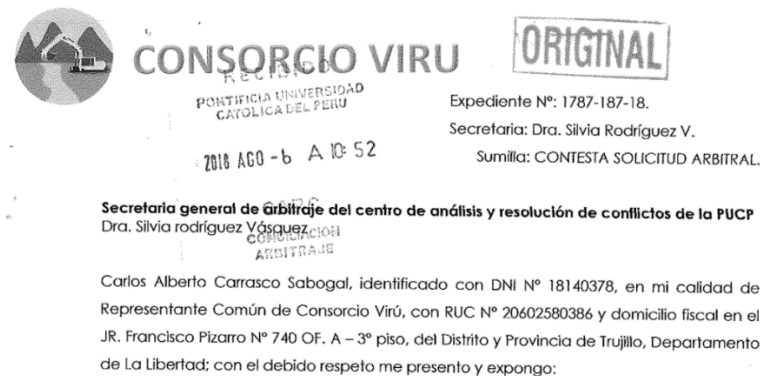
8.162 Del Acta consta que la recepción del servicio se dio el 5 de marzo de 2018, por lo que, al amparo del artículo 143² del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el plazo de diez (10) días para emitir la conformidad venció el 15 de marzo de 2018, sin que la Entidad la emitiera. Esto implicaba que, de considerarlo pertinente, el CONSORCIO tenía expedito su derecho para iniciar el proceso arbitral, requiriendo la conformidad.

² «La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción». Esta fecha es de diez (10) días calendario posteriores al 18 de mayo de 2018.

Tribunal Arbitral

Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

- 8.163 Siguiendo con el análisis del artículo 143, éste señala que «*Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción*». Por lo que el plazo para que el CONSORCIO litigue la no conformidad venció el **2 de mayo de 2018**.
- 8.164 Dicho plazo resulta, en exceso, vencido para el 22 de febrero de 2019, fecha en la que el Tribunal Arbitral tomó conocimiento de la reconvencción formulada por el CONSORCIO.
- 8.165 Incluso, tomando como fecha de referencia la contestación a la solicitud de arbitraje del CONSORCIO, esta fue presentada, recién, el 6 de agosto de 2018, fecha para la cual, también, había vencido el plazo de caducidad para solicitar la conformidad.



- 8.166 Al no existir algún cuestionamiento a la validez del Acta, el Tribunal considera que es sobre ésta, respecto a la que corresponde computar la caducidad.
- 8.167 Así, computando el plazo de caducidad de EDICAS, tanto con la fecha de la presentación de la contestación de la solicitud como la fecha de la presentación de la reconvencción, el plazo para controvertir la recepción y conformidad, había caducado.
- 8.168 De este modo y dado que el CONSORCIO está controvirtiendo la conformidad del servicio, el Tribunal adquiere convicción de que el plazo ya había caducado.
- 8.169 Téngase presente que el CONSORCIO **tenía conocimiento del Acta suscrita para la presentación de su contestación a la solicitud de arbitraje**, por lo que bien pudo, de manera previa, formular una solicitud de arbitraje en la que sometiera a controversia la conformidad.
- 8.170 En consecuencia, se verifica que ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en la Ley, para las controversias relacionadas con la conformidad del servicio, extinguiendo, por tanto, el derecho y la pretensión que de él se deriva.
- 8.171 De este modo, el Tribunal Arbitral declara que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre el extremo de la solicitud de conformidad del servicio.

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

- 8.172 Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal Arbitral tiene presente que, conforme a lo resuelto en el Primer Punto Controvertido, el CONTRATO se resolvió por causa imputable al PSI y el derecho del CONSORCIO a solicitar la conformidad había caducado.
- 8.173 Respecto del consentimiento de la Liquidación del Servicio, conforme a lo señalado por el Tribunal Arbitral de forma previa con el Memorando n.º 1524-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 28 de marzo de 2018, el PSI otorgó la conformidad a la Liquidación del CONTRATO, la cual no fue cuestionada por las partes.
- 8.174 En ese orden de ideas, la Liquidación del CONTRATO de Servicio realizada por el propio PSI ha quedado consentida, por lo que corresponde declarar fundada la pretensión solicitada por el CONSORCIO en dicho extremo.
- 8.175 A partir de esos hechos, es claro que no existe vínculo jurídico entre el CONSORCIO y el PSI, por lo que no existen obligaciones pendientes de ser garantizadas; sin embargo, se debe tener presente que la Carta Fianza no sólo sirve para garantizar la ejecución de las prestaciones (supuesto extinguido por la resolución del CONTRATO), sino, también, para otros supuestos, por lo que el Tribunal Arbitral, al momento de analizar si corresponde o no devolver la Carta Fianza, debe evaluar si existe algún motivo, por lo que esta deba continuar vigente.
- 8.176 Este Tribunal considera que, conforme al artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Carta Fianza no sólo protege la ejecución correcta del CONTRATO, sino, además, **el cobro de las penalidades que podrían haber sido imputadas a EDICAS**, conforme se observa a continuación:

«Artículo 132.- Penalidades

El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades.

Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del **monto**

resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.»

8.177 Al respecto, conforme ha resuelto el Tribunal Arbitral en la Novena Cuestión Controvertida, el CONSORCIO no es pasible de ser penalizado, por lo que el segundo supuesto para la ejecución de la Carta Fianza tampoco se ha cumplido, no correspondiendo que dicha garantía se mantenga vigente.

Por todos los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión de la Reconvención del CONSORCIO, en consecuencia, declarar:

- i. **IMPROCEDENTE** el pedido de consentimiento de Liquidación del CONTRATO.
- ii. Que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre el extremo de la solicitud de conformidad del servicio, al haber caducado el derecho del CONSORCIO.
- iii. **DISPONER** que el PSI devuelva la Carta Fianza n.º 010575364-001, por la suma de S/ 1'350,995.64 (Un millón trescientos cincuenta mil novecientos noventa y cinco con 64/100 Soles).

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR VALIDA Y/O EFICAZ LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO REALIZADA POR EL CONSORCIO.

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

8.178 El CONSORCIO afirma que, mediante Carta Notarial n.º 010-2018-CV, se requirió al PSI el cumplimiento de las obligaciones contractuales, relacionadas al pago pendiente y devolución de Carta Fianza por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento.

8.179 Así, ante la falta de cumplimiento de lo requerido, mediante Carta Notarial n.º 010-2018-CV, el CONSORCIO señala que resolvió el CONTRATO, por incumplimiento de obligaciones.

8.180 Por lo expuesto, señala que, al cumplir con los presupuestos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, corresponde que se declare válida y legítima la resolución efectuada por el CONSORCIO.

POSICIÓN DEL PSI:

8.181 El PSI indica que existen diversos incumplimientos que habrían sido evidenciados con los Informes del presidente del Comité de recepción, de fecha 18 de mayo y 10 de septiembre de 2018.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

8.182 Conforme a lo razonado en el Primer Punto Controvertido, el Tribunal ha adquirido convicción de que el CONSORCIO tenía derecho al pago de la Ficha Técnica Definitiva, el cual fue un incumplimiento del PSI, apercibido para resolver el CONTRATO, por lo que es válida la resolución del CONTRATO realizada por dicha parte.

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la Primera Pretensión de la Reconvención Acumulada del CONSORCIO, presentada el 21 de mayo de 2019, en consecuencia, VALIDA la Resolución del CONTRATO contenida en la Carta Notarial N° 011-2018-CV, recibida el 23 de mayo de 2018, realizada por el CONSORCIO, únicamente, por el supuesto de falta de pago de la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR INVALIDA, NULA E INEFICAZ LA RESOLUCIÓN DE CONTRATA REALIZADA POR EL PSI.

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

- 8.183 El CONSORCIO señala que el PSI ha sustentado como causal de resolución del CONTRATO la acumulación de penalidades; sin embargo, esta causal no se encuentra fundamentada, conforme a derecho.
- 8.184 Para dicha parte, al no configurarse la existencia de penalidades en contra del CONSORCIO, el PSI no tendría derecho a resolver el CONTRATO, conforme lo regula el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
- 8.185 Sin perjuicio de lo expuesto, el CONSORCIO señala que no se puede resolver un CONTRATO ya resuelto. Así, afirma que, al haber resuelto el CONTRATO, el PSI no podía formular una nueva resolución.

POSICIÓN DEL PSI:

- 8.186 El PSI indica que existen diversos incumplimientos que habrían sido evidenciados con los Informes del presidente del Comité de recepción, de fecha 18 de mayo y 10 de septiembre de 2018.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 8.187 Conforme a lo razonado en el Laudo Parcial, el Tribunal ha adquirido convicción de que el derecho para solicitar la invalidez, nulidad e ineficacia de la resolución del CONTRATO realizada por el PSI ha caducado; no obstante, se debe precisar que, tal como fuera señalado en el segundo punto resolutivo de dicho Laudo Parcial, ello no implicaba que la resolución del PSI haya producido todos sus efectos, pues se encontraba subordinado a que el CONTRATO se encontrara en vigor:

«**SEGUNDO:** Declarar que lo resuelto en el presente Laudo Parcial **NO IMPLICA** que la resolución del contrato realizada por la Entidad haya producido todos sus efectos, los cuales **están subordinados al hecho de que el contrato haya estado en vigor, lo cual recién se determinará en este proceso arbitral, al resolverse las pretensiones de la demanda.**»

- 8.188 Ante ello, las partes deben tener presente lo dispuesto en el presente Laudo, respecto de la resolución del CONTRATO realizada por el PSI.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre la Segunda Pretensión de la Reconvención Acumulada del

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

CONSORCIO, presentada el 21 de mayo de 2019, toda vez que el derecho a cuestionar la resolución del CONTRATO realizada por el PSI ha caducado.

SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR INAPLICABLE EL CONCEPTO DE PENALIDADES EN CONTRA DEL CONSORCIO.

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

- 8.189 El CONSORCIO sostiene que las penalidades deben ejecutarse, a través de los requisitos estipulados en el texto legal, además de ser materializados en forma estricta.
- 8.190 En ese orden, señala que la Ficha Técnica se aprobó el 4 de diciembre de 2017, teniendo como fecha de vencimiento del plazo el 22 de enero de 2018. Asimismo, precisa que el 4 de enero de 2018, el CONSORCIO anotó el asiento n.º 034, en el que se dejó constancia de que el servicio se encontraba completado al 100%, solicitando la recepción del servicio, lo que fue ratificado por el Supervisor.
- 8.191 Adicionalmente, indica que el 5 de marzo de 2018, en el Acta de Recepción, no se realizaron observaciones, siendo que, el 27 de marzo de 2018, el Supervisor se ratificó en el Informe n.º 020-2018-JLCS, de fecha 27 de marzo de 2018.
- 8.192 Por su parte, alega que, con la Carta n.º 010-2018-JLCS/SUP, de fecha 19 de junio de 2018, el Supervisor habría informado que el fin del CONTRATO fue el 4 de enero de 2018.
- 8.193 Ante ello, señala que no es correcto lo señalado por el PSI, pues existe una ejecución completa y concreta de servicio, lo que implica la imposibilidad de imponer penalidades.

POSICIÓN DEL PSI:

- 8.194 El PSI indica que existen diversos incumplimientos que habrían sido evidenciados con los Informes del presidente del Comité de recepción, de fecha 18 de mayo y 10 de septiembre de 2018.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 8.195 Conforme a lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el Noveno Punto Controvertido, el CONSORCIO no es acreedor de alguna penalidad, tanto de mora u otras penalidades.

Por todos los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la Tercera Pretensión de la Reconvención Acumulada del CONSORCIO, presentada el 21 de mayo de 2019, en consecuencia, NO APLICABLE alguna penalidad por mora u otras penalidades al CONSORCIO.

OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

- 8.196 El CONSORCIO señala que correspondería que se le indemnice por los daños y perjuicios generados, pues se habrían acreditado los elementos de la responsabilidad civil.
- 8.197 Respecto a la antijuridicidad, señala que este se observa en la falta de pago de la Liquidación final, la cual habría quedado consentida.
- 8.198 Respecto al factor de atribución, señala que sería la culpa inexcusable, pues no existe alguna justificación legal para que no se procediera con el pago.
- 8.199 Respecto al daño, señala que este se manifiesta con la emisión de una Carta Fianza por un tiempo mayor al acordado.
- 8.200 Respecto a la relación de causalidad, señala que el incumplimiento de las obligaciones del PSI ha generado los daños en el CONSORCIO.

POSICIÓN DEL PSI:

- 8.201 El PSI indica que existen diversos incumplimientos que habrían sido evidenciados con los Informes del presidente del Comité de recepción, de fecha 18 de mayo y 10 de septiembre de 2018.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 8.202 Conforme afirma el CONSORCIO, este Tribunal comparte que, en caso se haya resuelto el CONTRATO por causa imputable al PSI, el Contratista se encuentra habilitado a reclamar una indemnización de daños y perjuicios.
- 8.203 A diferencia de lo que sucede en el caso de obra, aquí no existe una consecuencia automática por la resolución, sino que corresponde que el CONSORCIO acredite el monto que efectivamente se encuentra reclamando.
- 8.204 De la revisión de los argumentos presentados, así como los medios probatorios expuestos, no corresponde que se otorgue algún monto indemnizatorio, al no haberse acreditado en este proceso.

Por todos los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADO** el pedido de indemnización de daños y perjuicios del CONSORCIO.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A EDICAS EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES A FAVOR DEL PSI ADSCRITO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO.

POSICIÓN DEL PSI:

- 8.205 El PSI señala que no resulta aplicable el principio de equidad, toda vez que la parte perdedora de un proceso es la que debe asumir los gastos arbitrales generados.

POSICIÓN DE EDICAS:

- 8.206 EDICAS solicita que se declare infundada la pretensión del PSI.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 8.207 De acuerdo al artículo 73 de la Ley de Arbitraje, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, pudiendo el tribunal arbitral distribuir y prorratear estos costos entre las partes si es que estima que ello es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 8.208 Asimismo, estando el presente arbitraje regido por el Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en su artículo 56(g), el cual señala que el laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas.
- 8.209 Los costos arbitrales incluyen: (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 8.210 De conformidad con la Ley de Arbitraje, en caso no exista un acuerdo sobre la asunción de los costos en el pacto arbitral, la responsabilidad de ello recaerá sobre la parte vencida. De la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las mismas no acordaron alguna regla particular sobre la asunción de costos arbitrales, por lo que, corresponde que la distribución de estos sea determinada por el Tribunal Arbitral teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 8.211 En consecuencia, corresponde que el Tribunal Arbitral valore la asunción de cada uno de los costos establecidos en el proceso; en otras palabras, dependiendo del resultado emitido en este Laudo sobre el bloque de pretensiones que corresponde a cada liquidación, el Tribunal determinará qué parte debe asumirlo.
- 8.212 Respecto de la demanda arbitral del PSI, este Tribunal Arbitral determinó que la misma era infundada, pues la resolución del contrato realizada por el CONSORCIO era conforme a derecho, al no haber realizado el pago de la Ficha Técnica, dentro de los plazos establecidos. Asimismo, la demanda acumulada, referida a la imposición de penalidades también fue desestimada, pues los propios informes del PSI declaraban, **expresamente**, que no correspondía aplicar alguna penalidad al CONSORCIO. En ese sentido, a partir de dicho resultado, corresponde que el PSI asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la institución arbitral, respecto a la demanda.
- 8.213 Respecto de la reconvención del CONSORCIO, este Tribunal ha estimado casi todas las pretensiones de dicha parte, pues ha reconocido el derecho reclamado en el fondo, salvo en lo referido a la indemnización. Si bien se ha declarado caduco el pedido de conformidad, así como el reclamo sobre la invalidez de la resolución del CONTRATO del PSI, esto no cambia, en

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

modo alguno, el resultado general del Laudo, el cual resulta ser, si bien no al 100%, favorable al CONSORCIO. A partir de ello, de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal Arbitral, corresponde que el PSI asuma el 80% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la institución arbitral, por concepto de reconvencción.

8.214 Por lo demás, se precisa que, de los demás conceptos que no se encuentran incluidos en el presente laudo, cada parte deberá asumir los costos en los que incurrió o se comprometió a pagar, pues ninguna de las partes discutió o acreditó algún otro concepto.

8.215 De esta manera, tomando en cuenta la liquidación efectuada por la secretaría arbitral y la información que ésta nos remitiera, se tiene los siguientes montos:

- (i) Mediante Notificación de la Decisión n.º 1, de fecha 20 de diciembre de 2020, se notificó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 15,764.00 neto por cada árbitro.
Gastos Administrativos del Centro	S/. 11,500.00 más IGV.

- (ii) Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
- (iii) Sobre los pagos de la liquidación, se tiene que el PSI canceló la totalidad de los gastos arbitrales, incluso en subrogación a la contraparte. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones n.º 13; 15; 16; 17; 19; 20, y 23.
- (iv) Posteriormente, mediante Comunicación n.º 26, emitida por la Secretaría de Arbitraje de fecha 23 de abril de 2021, se remitió la reliquidación de gastos arbitrales en la que se determinó los montos adicionales a cancelar, precisándose que se realizarían liquidaciones separadas atendiendo a que tanto el demandante como el demandado plantearon pretensiones.
- (v) En atención a que el PSI canceló el monto de S/ 15.764.00 a cada árbitro y el monto de S/ 11,500 por concepto de tasa administrativa, es decir la totalidad de gastos arbitrales de la primera liquidación, quedaría pendiente que cancele la suma de:

Concepto	Monto
----------	-------

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 5,074.3 neto por cada árbitro
Gastos Administrativos del Centro	S/ 7,350.64 más IG.V.

- (vi) El Consorcio incumplió el pago de los gastos arbitrales que le correspondían de la primera liquidación, y se fijó la reliquidación de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 25,818.8 neto por cada árbitro.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 25,387.50 más IG.V.

- (vii) Sobre los pagos de la reliquidación de los gastos arbitrales, se tiene que ambas partes cumplieron con el pago de sus obligaciones. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones n.º 29; 30; 31; 33 y 35.

Finalmente, sobre los gastos arbitrales se tiene, en resumen lo siguiente:

Primera liquidación – Montos totales pagados por las partes:

A) PSI:

- Tasa Administrativa: S/ 13, 570.00 (incluido IG.V)
- Honorarios Arbitrales: S/ 47,282.00 neto + S/ 4,112.34 por concepto de IR

B) CONSORCIO VIRÚ:

No pagó lo que le correspondía respecto a la primera liquidación

Reliquidación/Liquidaciones separadas – Montos totales pagados por las partes:

A) PSI:

- Tasa Administrativa: S/ 8,673.76 (incluido IG.V)
- Honorarios Arbitrales: S / 15,222.90 neto + S/ 1,323.72 por concepto de IR

B) CONSORCIO VIRÚ:

- Tasa Administrativa: S/ 29,957.25 (incluido IG.V)
- Honorarios Arbitrales: S/ 77,456.40 neto + S/ 6,735.33 por concepto de IR.

8.216 Por todos los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral considera pertinente lo siguiente:

- 1.1.1 Declarar **INFUNDADA** la Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal de la Demanda del PSI, en consecuencia,

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

se **ORDENA** que dicha parte asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la institución arbitral, por concepto de demanda. Dado que el PSI asumió el 100% de la primera liquidación, no corresponde reembolso alguno por parte del PSI al CONSORCIO.

- 1.1.2 **DISPONER** que el PSI asuma el 80% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la institución arbitral, por concepto de reconvencción. En consecuencia, el PSI debe reembolsar al CONSORCIO S/ 23,965.80 (por concepto de tasa administrativa) y S/ 67,367.78 (por concepto de honorarios arbitrales).

Por lo tanto, el Tribunal Arbitral,

IX. LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión del PSI, en consecuencia, **DECLARAR** válida la Resolución del CONTRATO contenida en la Carta Notarial N° 011-2018-CV, recibida el 23 de mayo de 2018, realizada por el CONSORCIO, por los supuestos de falta de pago de la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y por la falta de devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Reconvencción, **ORDENANDO** que el PSI cumpla con el pago de la contraprestación de la Ficha Técnica Definitiva, por el monto de S/. 393,493.87 (trescientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y tres con 87/100 Soles), más los intereses legales computados desde el 12 de enero de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago.

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión de la Reconvencción del CONSORCIO, en consecuencia:

- i. **IMPROCEDENTE** el pedido de consentimiento de Liquidación del CONTRATO.
- ii. Que **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre el extremo de la solicitud de conformidad del servicio, al haber caducado el derecho del CONSORCIO.
- iii. **FUNDADO** el extremo referido a que la Liquidación del Servicio ha quedado consentida.
- iv. **DISPONER** que el PSI devuelva la Carta Fianza n.º 010575364-001, por la suma de S/ 1'350,995.64 (Un millón trescientos cincuenta mil novecientos noventa y cinco con 64/100 Soles).

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión de la Reconvencción Acumulada del CONSORCIO, presentada el 21 de mayo de 2019, en consecuencia, **VALIDA** la Resolución del CONTRATO contenida en la Carta Notarial N° 011-2018-CV, recibida el 23 de mayo de 2018, realizada por el CONSORCIO, únicamente, por el supuesto de falta de pago de la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva.

Tribunal Arbitral
Laura Rosario Castro Zapata (Presidente)
Enrique Ferrando Gamarra
Iván Alexander Casiano Lossio

QUINTO: Declarar **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre la Segunda Pretensión de la Reconvención Acumulada del CONSORCIO, presentada el 21 de mayo de 2019, toda vez que el derecho a cuestionar la resolución del CONTRATO realizada por el PSI ha caducado.

SEXTO: Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión de la Reconvención Acumulada del CONSORCIO, presentada el 21 de mayo de 2019, en consecuencia, **NO APLICABLE** alguna penalidad por mora u otras penalidades al CONSORCIO.

SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Reconvención Acumulada del CONSORCIO, presentada el 21 de mayo de 2019, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar el pago de algún monto por indemnización de daños y perjuicios al CONSORCIO.

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Acumulada del PSI, presentada el 7 de noviembre de 2019, en consecuencia, **NO APLICABLE** alguna penalidad por mora u otras penalidades al CONSORCIO.

NOVENO: DISPONER que el PSI asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la institución arbitral, por concepto de demanda. En atención a que el PSI asumió el 100% de la primera liquidación, no corresponde reembolso alguno por parte del PSI al CONSORCIO, en este extremo.

DÉCIMO: DISPONER que el PSI asuma el 80% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la institución arbitral, por concepto de reconvención, ascendente a S/ 91.333,58.

UNDÉCIMO: PRECISAR que, de los demás conceptos que no se encuentran incluidos en el presente laudo, cada parte deberá asumir los costos en los que incurrió o se comprometió a pagar.



Laura Castro Zapata
Presidente del Tribunal Arbitral



Enrique Ferrando Gamarra
Árbitro



Iván Alexander Casiano Lossio
Árbitro

**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS “INGENIERO ALBERTO
BEDOYA SÁENZ” DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA**

Expediente N° 056-2019

CONSORCIO LOS ANDES

vs.

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

LAUDO ARBITRAL

Miembros del Tribunal Arbitral

RICARDO ANTONIO LEÓN PASTOR (Presidente)

VÍCTOR ALBERTO HUAMÁN ROJAS (Árbitro)

DANIEL TRIVEÑO DAZA (Árbitro)

Secretario Arbitral

Mario Barrón Cuenca

Lima, 20 de abril de 2022

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	4
2.1. Demandante	4
2.2. Demandado	4
III. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL ...	5
IV. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
4.1. Árbitro designado por la parte demandante	5
4.2. Árbitro designado por la parte demandada	5
4.3. Presidente del tribunal	6
V. DERECHO APLICABLE	6
VI. LUGAR Y TIPO DEL ARBITRAJE	6
VII. ANTECEDENTES PROCESALES	7
7.1. Escritos y resoluciones	7
7.2. Audiencias	10
VIII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES	11
8.1. Respecto al Consorcio Los Andes	11
8.2. Respecto al PSI	11
IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS	12
X. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA	13
Fase I: Identificar la fecha de inicio y culminación de los plazos de ejecución contractual, ¿estos se han modificado sin haberse celebrado una adenda contractual?	14
Fase II: Determinar si la resolución del contrato ha cumplido con sus requisitos procedimentales y materiales reglamentarios. En consecuencia, declarar si procede o no la ejecución de las cartas fianzas por garantía de fiel cumplimiento.	38
Pretensión subordinante	57
Primera pretensión subordinada	58
Segunda pretensión subordinada	59
Pretensión autónoma	59
Sobre los costos y costas del proceso	60
XI. DECISIONES	63

TÉRMINOS Y SIGLAS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO	
CONSORCIO LOS ANDES	El demandante o contratista o consorcio
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINAGRI	El demandando o entidad o PSI
Son conjuntamente CONSORCIO LOS ANDES y PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES	Las partes
Ricardo Antonio León Pastor (Presidente) Víctor Alberto Huamán Rojas (Árbitro) Daniel Triveño Daza (Árbitro)	Tribunal arbitral o tribunal
Contrato N° 132-2018-MINAGRI-PSI Contratación para la elaboración de expediente técnico y ejecución de obra "Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Centella en el distrito de Changuillo, provincia de Nasca, departamento de Ica" derivado del procedimiento de contratación pública especial N° 44-2018-MINAGRI-PSI – segunda convocatoria	El contrato
Bases Integradas del procedimiento de contratación pública especial N° 44-2018-MINAGRI-PSI – segunda convocatoria en el marco de la contratación de ejecución de obras por concurso oferta para la reconstrucción con cambios.	Bases Integradas o Bases
Centro de Arbitraje Y Resolución de Disputas "Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz" del Consejo Departamental de Lima	Centro de Arbitraje
Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM	Reglamento de contratación pública especial
Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 (vigente desde el 03 de abril de 2017)	LCE
Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (vigente desde el 09 de enero de 2016) y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (vigente desde el 03 de abril de 2017)	RLCE
Decreto Legislativo N° 1071	Ley de Arbitraje

I. INTRODUCCIÓN

1. Este laudo resuelve las controversias ventiladas en el expediente N° 056-2019, que fue iniciado ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas "Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz" del C.D. Lima por Consorcio Los Andes bajo el Reglamento Procesal del Centro y las Reglas del Proceso contenidas en el Acta de Instalación de fecha 19 de noviembre de 2019.
2. El arbitraje versa sobre la ejecución del contrato N° 132-2018-MINAGRI-PSI que estableció un plazo contractual de treinta (30) días calendario para la elaboración del expediente técnico y 70 (setenta) días calendario para la ejecución de la obra.
3. Según la cláusula quinta del contrato el plazo para la elaboración del expediente técnico se desarrollaría de la siguiente manera: i) primer avance: 10 días calendario; y, segundo avance (expediente técnico final): 20 días calendario. Así, el consorcio presentó el primer y segundo entregable, los mismos que fueron observados por la entidad.
4. Por otra parte, la supervisión de obra recomendó aprobar los respectivos entregables. Finalmente, la entidad decidió resolver el contrato debido a que el consorcio no habría cumplido con subsanar los incumplimientos como la entrega del primer y segundo entregable, incurriendo en la aplicación de penalidad por mora y penalidad por concepto de "otras penalidades" que superan el 10% del monto correspondiente a la prestación parcial del contrato.
5. La resolución contractual practicada por la entidad es controvertida en el arbitraje por el contratista.

II. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

2.1. Demandante

6. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (psi) DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO (MINAGRI); con domicilio legal en Av. Benavides N° 1535, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; representado por la abogada de la Procuraduría Pública del MINAGRI, Karen Guilliana Loarte Flórez, identificada con D.N.I. N° 42501141 y registro CAL N° 54840 y, correo electrónico: procuraduria@minagri.gob.pe

2.2. Demandado

7. CONSORCIO LOS ANDES con domicilio legal en Av. Arequipa N° 330, oficina 905, provincia y departamento de Lima; representado por su representante legal, Silvestre Gastolomendo de la Cruz, identificado con D.N.I. N° 41652953 y su abogado Juan Quiroz Saldaña, identificado con D.N.I. N° 26703438, con los siguientes correos electrónicos: jrivelino@gmail.com y

sgastolomendo@corporacionpacificodelsur.com.pe

III. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

8. En la cláusula vigésima primera del contrato, las partes acordaron lo siguiente (captura de pantalla):

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 98, 99 del Reglamento, los artículos 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del RLCE o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la LCE.

El arbitraje será institucional y resuelto por tres (3) árbitros. **LA ENTIDAD** propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú de Lima, entre otras instituciones.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

9. Nótese que la relación jurídico procesal de las partes, en contienda en el presente proceso, emana de la voluntad de ambas a dirimir las controversias que se presenten durante la etapa de la ejecución contractual mediante arbitraje.

IV. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

10. De conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima primera del contrato, las partes acordaron que el proceso arbitral sería de tipo institucional y resuelto por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, cuya administración sería del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú de Lima, entre otras instituciones.

4.1. Árbitro designado por la parte demandante

11. El abogado Juan Carlos Miranda Rodríguez, mediante carta N° 042-2019-JCMR-ARB de fecha 23 de setiembre de 2019, comunicó al Centro de Arbitraje su aceptación formal al cargo de árbitro de parte, nombrado por Consorcio Los Andes. El 14 de diciembre de 2021, el abogado Víctor Alberto Huamán Rojas aceptó la designación de árbitro por parte de Consorcio Los Andes.

4.2. Árbitro designado por la parte demandada

12. El abogado Daniel Triveño Daza fue designado como árbitro por la parte demandada, quien aceptó el encargo mediante carta S/N de fecha 19 de setiembre de 2019.

4.3. Presidente del tribunal

13. El 9 de octubre de 2019, mediante CN N° 2418-2018-CA-CDL-CIP, la Secretaría General del Centro de Arbitraje comunicó al abogado Ricardo Antonio León Pastor la designación como tercer árbitro y presidente del tribunal arbitral efectuada por los abogados Juan Carlos Miranda Rodríguez y Daniel Triveño Daza. Así, el 16 del mismo mes, el referido profesional aceptó el encargo.
14. Los miembros del tribunal, durante el proceso arbitral, han cumplido con su obligación de revelar todos los hechos o circunstancias que puedan dar lugar a dudas sobre su independencia e imparcialidad.
15. Asimismo, las partes no han cuestionado la composición actual del tribunal; por el contrario, se han sometido libre y voluntariamente a la competencia del tribunal.

V. DERECHO APLICABLE

16. El derecho aplicable de acuerdo a lo establecido en la cláusula vigésima del contrato es el siguiente (captura de pantalla):

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en el Reglamento, en la LCE y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

17. La normativa aplicable al análisis de las materias controvertidas en el presente arbitrales es Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios¹; Ley N° 30225 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 (vigente desde el 03 de abril de 2017); el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (vigente desde el 09 de enero de 2016) y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (vigente desde el 03 de abril de 2017); la Ley de Arbitraje aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071; y, demás normativa aplicable.

VI. LUGAR Y TIPO DEL ARBITRAJE

18. De acuerdo con las reglas procesales, el lugar del arbitraje es la ciudad de Lima y la sede institucional es el local del Centro de Arbitraje ubicado

¹ El presente procedimiento de contratación pública especial N° 0442018-MINAGRI-PSI- 2da convocatoria, se llevó a cabo en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo 094-2018-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, la Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, en adelante la Ley, es aplicable el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, cuya primera disposición complementaria final establece que "(...) en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias".

en calle Guillermo Marconi N° 210, tercer piso, San Isidro. Asimismo, el tipo de arbitraje -según lo pactado por las partes- es de derecho y de tipo institucional.

19. El 28 de agosto de 2020, mediante resolución N° 4, el tribunal resolvió adecuar la tramitación del proceso a la modalidad virtual, por tanto, dejó sin efecto las reglas contenidas en el acta de instalación del tribunal arbitral de fecha 19 de noviembre de 2019, que no sean compatibles con la tramitación virtual del presente arbitraje.

VII. ANTECEDENTES PROCESALES

7.1. Escritos y resoluciones

20. El 29 de marzo de 2019 el consorcio presentó el escrito con sumilla "informo detalle probatorio".
21. El 29 de marzo de 2019 el consorcio presentó el escrito con sumilla "inexistencia e inaplicación de los efectos de la caducidad".
22. El 4 de setiembre de 2019 el consorcio presentó el escrito con sumilla "absolución de contestación de demanda arbitral".
23. El 5 de setiembre de 2019, el consorcio presentó su petición de arbitraje ante el Centro de Arbitraje.
24. El 19 de noviembre de 2019, mediante acta de instalación del tribunal arbitral se aprobaron las reglas procesales.
25. El 27 de noviembre de 2019, mediante resolución N° 1, el tribunal resolvió tener presente el escrito presentado por el contratista en fecha 22 de noviembre de 2019, en consecuencia, tener por cumplido el mandato efectuado durante la Audiencia de Instalación del tribunal celebrada el 19 de noviembre de 2019.
26. El 10 de diciembre de 2019 el consorcio presentó el escrito con sumilla "demanda arbitral".
27. El 17 de diciembre de 2019, mediante resolución N° 2, el tribunal resolvió tener presente el escrito S/N presentado por el contratista el 10 de diciembre de 2019, en consecuencia, admítase a trámite la demanda arbitral, correr traslado para contestación, entre otros.
28. El 11 de febrero de 2020 la entidad presentó el escrito con sumilla "téngase presente".
29. El 14 de abril de 2020, mediante resolución N° 3, el tribunal resolvió tener presente el escrito presentado por la entidad en fecha 11 de febrero de 2020; admítase a trámite la contestación de demanda, entre otros.

30. El 3 de mayo de 2020 la entidad presentó el escrito con sumilla "absolvemos traslado".
31. El 14 de julio de 2020 la entidad presentó el escrito con sumilla "absuelvo traslado".
32. El 15 de julio de 2020 la entidad suscribió el formato de autorización de notificación electrónica del Centro de Arbitraje.
33. El 30 de julio el consorcio suscribió el formato de autorización de notificación electrónica del Centro de Arbitraje.
34. Interrumpidas las actuaciones a causa de la crisis sanitaria provocada por el Covid-19, el 3 de septiembre de 2020, mediante resolución N° 4, el tribunal resolvió continuar con las actuaciones; tener presente el escrito presentado por la entidad el 15 de julio de 2020 y el escrito presentado por el consorcio el 30 de julio de 2020; establecer como domicilio procesal virtual los correos electrónicos de las partes; y, precisar que, se dejan sin efecto las reglas procesales que no sean compatibles con la tramitación virtual del presente arbitraje.
35. El 29 de octubre de 2020, mediante resolución N 5, el tribunal resolvió, entre otros aspectos, dejar constancia que la entidad no ha cumplido con acreditar el pago de los honorarios arbitrales del tribunal y gastos administrativos del Centro; facultar al contratista para que en el plazo de cinco (5) días acredite el pago de los gastos arbitrales a cargo de la entidad vía subrogación.
36. El 12 de enero de 2021, mediante resolución N° 6, el tribunal resolvió declarar el archivo definitivo del presente arbitraje por falta de pago y sin pronunciamiento sobre el fondo, en consecuencia, téngase por culminadas las actuaciones procesales del tribunal.
37. El 21 de enero de 2021, mediante Razón de Secretaría, la secretaría arbitral informó al tribunal que el 12 de enero de 2021, mediante correo electrónico, el contratista cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales a cargo de su contraparte, vía subrogación; asimismo, se informó a las partes que al CARD tiene una Mesa de Partes Virtual a la cual deberán remitir todas las comunicaciones y escritos que sean dirigidos al tribunal arbitral y al CARD con copia a la secretaria arbitral.
38. El 30 de marzo de 2021 la entidad presentó el escrito con sumilla "i) apersonamiento; ii) remito documentación".
39. El 13 de abril de 2021, mediante resolución N° 7, el tribunal resolvió solicitar a la secretaría arbitral llevar a cabo la liquidación de nuevos honorarios arbitrales y gastos administrativos, teniendo como referencia el incremento de puntos controvertidos en el presente proceso; y, téngase presente la razón de secretaría de fecha 12 de marzo de 2021.

40. El 23 de abril de 2021, mediante resolución N° 8, el tribunal resolvió tener presente el escrito presentado por el contratista el 19 de abril, mediante el cual formula oposición por la inexistencia e inaplicación de los efectos de caducidad y correr traslado a la entidad para que en el plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.
41. El 3 de mayo de 2021 la entidad presentó el escrito con sumilla "absolvemos traslado".
42. El 7 de mayo de 2021, mediante resolución N° 9, el tribunal resolvió tener presente el Informe de Secretaría N° 008-2021-CA/CDL-CIP del 30 de abril de 2021 y fijar como honorarios de cada miembro del tribunal la suma neta de S/21,300.00 y como gastos de administración del Centro la suma de S/. 21,300.00, que deberá ser cancelada por ambas partes en forma proporcional. Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de 10 días hábiles para que cumplan con acreditar el pago de los gastos arbitrales fijados en la resolución.
43. El 28 de junio de 2021 el consorcio presentó el escrito con sumilla "desistimiento".
44. El 2 de julio de 2021, mediante resolución N° 10, el tribunal resolvió tener presente el escrito del contratista presentado el 29 de junio, mediante el cual formula desistimiento de pretensiones y correr traslado a la entidad para que en el plazo de 5 días hábiles se manifieste.
45. El 3 de agosto de 2021, mediante resolución N° 11, el tribunal resolvió admitir el desistimiento de la pretensión solicitada por el contratista y se solicitó a la Secretaría llevar a cabo la reliquidación de honorarios arbitrales y gastos administrativos.
46. El 11 de octubre de 2021, mediante resolución N° 12, el tribunal resolvió tener presente el Informe de Secretaría N° 031-2021-CA/CDL-CIP del 11 de octubre de 2021 y fijar como honorarios de cada miembro del tribunal la suma neta de S/6,500.00 y como gastos de administración del Centro la suma de S/. 6,500.00, que deberá ser cancelada por ambas partes en forma proporcional. Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de 10 días hábiles para que cumplan con acreditar el pago de los gastos arbitrales fijados en la resolución.
47. El 16 de noviembre de 2021, mediante resolución N° 13, el tribunal resolvió requerir a las partes para que en el plazo de 5 días hábiles cumplan con acreditar el pago de los honorarios arbitrales del tribunal y gastos administrativos del centro, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral.
48. El 9 de diciembre de 2021, mediante resolución N° 14, el tribunal en mayoría resolvió suspender el arbitraje hasta la reconfirmación del tribunal.

49. El 12 de enero de 2022, mediante resolución N° 15, el tribunal resolvió levantar la suspensión del arbitraje y otorgó a las partes el plazo de 7 días hábiles para que cumplan con acreditar el pago de los honorarios del tribunal y gastos administrativos del Centro, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral.
50. El 26 de enero de 2022, mediante resolución N° 16, el tribunal resolvió tener por acreditados los pagos de honorarios del tribunal y gastos administrativos del Centro a cargo del contratista y en subrogación de su contraparte. Asimismo, se citó a las partes a una nueva Audiencia de Informes Orales para el 18 de febrero a las 9 am.
51. El 26 de enero de 2022 el consorcio presentó el escrito con sumilla "acredita pago de honorarios y gastos administrativos".
52. El 31 de enero de 2022 la entidad presentó el escrito con sumilla "solicito reprogramación de audiencia".
53. El 8 de febrero de 2022, mediante resolución N° 17, el tribunal resolvió tener presente el escrito remitido por la entidad y reprogramar extraordinariamente la Audiencia de Informes Orales para el 28 de febrero a las 9 am.
54. El 25 de febrero de 2022, mediante resolución N° 18, el tribunal resolvió tener presente el escrito remitido por la entidad el 3 de mayo de 2021 y tener por absuelto el traslado conferido mediante la resolución N° 8.
55. El 4 de marzo de 2022 la entidad presentó el escrito con sumilla "conclusiones finales".
56. El 7 de marzo de 2022 el consorcio presentó el escrito con sumilla "alegaciones".
57. El 28 de marzo de 2022, mediante resolución N° 19, el tribunal resolvió tener presente los escritos de conclusiones finales presentados por las partes y fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, disponiéndose su prórroga por quince (15) días hábiles adicionales, que se computarán automáticamente luego de vencido el primer término.
58. Como puede apreciarse de los antecedentes, el arbitraje ha sido dilatado primero por los retrasos ocasionados a causa de la pandemia provocada por el Covid 19, en el primer semestre del año 2020; y posteriormente, durante el segundo semestre del año 2020 y buena parte del año 2021, por la falta de pago de los costos del arbitraje, reliquidaciones por aumento de pretensiones y nuevas reliquidaciones por desistimiento de pretensiones. Una vez cubiertos los costos del arbitraje, se reiniciaron las actuaciones que han dado origen al estadio final del arbitraje.

7.2. Audiencias

59. El 19 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas en el Centro de Arbitraje, se llevó a cabo la audiencia de instalación con la asistencia de los miembros del tribunal y los representantes de las partes quienes aprobaron las reglas del presente proceso y declararon su conformidad con la designación de los miembros de aquel tribunal.
60. El 22 de febrero de 2021 a las 15:00 horas, mediante plataforma virtual Zoom, se llevó a cabo la audiencia de saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, con la asistencia de los miembros del tribunal y las partes, quienes contaron con oportunidad y disposición para exponer oralmente sus argumentos y absolver las preguntas formuladas.
61. El 22 de marzo de 2021 a las 10:15 horas, mediante plataforma virtual Zoom, se llevó a cabo la audiencia de ilustración de hechos, con la asistencia de los miembros del tribunal y las partes, quienes contaron con oportunidad y disposición para exponer oralmente sus argumentos y absolver las preguntas formuladas.
62. El 28 de febrero de 2022 a las 9:00 horas, mediante plataforma virtual Zoom, se llevó a cabo la audiencia de informes orales, con la asistencia de los miembros del tribunal y las partes, quienes contaron con oportunidad y disposición para exponer oralmente sus argumentos y absolver las preguntas formuladas. Asimismo, el tribunal declaró saneado el presente arbitraje y el cierre de la instrucción, además, otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presenten sus conclusiones finales.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

63. Los medios probatorios presentados por las partes han sido tenidos en cuenta por el tribunal al momento de emitir este laudo, en particular, el tribunal ha considerado aquellos medios señalados por las partes en sus argumentaciones escritas y orales.

8.1. Respecto al Consorcio Los Andes

64. De conformidad con lo establecido en la audiencia de saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, el tribunal resolvió admitir los medios probatorios documentales ofrecidos en el acápite denominado "XI. MEDIOS DE PRUEBA" del escrito de demanda de fecha 10 de diciembre de 2019.
65. Asimismo, en su escrito de demanda, el consorcio solicitó que la entidad presente (exhiba) los siguientes documentos: a) Informe N° 1010-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP; y, b) Memorando N° 2394-2019-MINAGRI-PSI-DIR. Al respecto, en dicha audiencia, el tribunal otorgó a la entidad el plazo de diez (10) días hábiles que cumpla con presentar tales documentos.

8.2. Respecto al PSI

66. De acuerdo con lo establecido en la audiencia de saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, el tribunal resolvió admitir los medios probatorios ofrecidos en el acápite denominado "III. MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de contestación.

IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS

67. En la audiencia de saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, el tribunal resolvió - entre otros- determinar las materias controvertidas, dejando constancia que las mismas que fueron meramente referenciales.
68. El 28 de junio de 2021 el consorcio formuló desistimiento de parte de la pretensión principal y accesorias, la misma que fue aceptada por la entidad. Por tanto, el 3 de agosto de 2021, mediante resolución N° 11, el tribunal resolvió admitir el desistimiento de la pretensión solicitada por el contratista, por lo que, se reformularon del siguiente modo:

DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA:

1. PRETENSIÓN SUBORDINANTE:

Que, el Tribunal proceda a dejar sin efecto la carta notarial N°050-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 03 de mayo de 2019 (y cualquier acto dependiente), con la cual la ENTIDAD ha decidido dar por resuelto el contrato de obra N°132-2019-MINAGRI-PSI-DIR, en consecuencia, ordene a la ENTIDAD permita la continuación de las obligaciones contenidas en el aludido contrato. Por ello:

Deberá ordenarse a la ENTIDAD la emisión de carta y resolución con la cual ordene el pago por el cumplimiento del expediente técnico: Primer y segundo (definitivo) avance o entregable, en consecuencia, disponga el pago ascendente a: S/ 112,751.10 (ciento doce mil setecientos cincuenta y uno con 10/100 soles).

Pretensión accesorias: Se ordene a la ENTIDAD el pago de S/ 318,884.58 (trescientos dieciocho mil ochocientos ochenta y ocho y 58/100 soles) por efectos de la carta fianza ejecutada por la ENTIDAD, que fuere entregada por el CONTRATISTA en un cálculo del 10% del total del monto contractual originario (S/ 3'188,845.80).

2. PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA:

En el supuesto que la pretensión subordinante haya devenido en imposible por defecto de nueva convocatoria y posterior concesión, en consecuencia, el contratista solicita:

Declarar como indebida la resolución contractual contenida en la carta notarial N°050-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 03 de mayo de 2019 (y cualquier acto dependiente), con la cual la ENTIDAD afectó

la ejecución del contrato de obra N°132-2019-MINAGRI-PSI-DIR, en consecuencia, se ordene a la ENTIDAD el pago correspondiente al cumplimiento del contrato de obra N°132-2019-MINAGRI-PSI-DIR, bajo los siguientes rubros:

- a. Pago por expediente técnico ascendente a: S/ 112,751.10 (ciento doce mil setecientos cincuenta y un y 10/100 soles).
- b. Pago por el costo de oportunidad ascendente a: S/ 329,812.64 (trescientos veintinueve mil ochocientos doce y 64/100 soles), en razón al 15% del valor de la obra S/ 2'198,750.91 (dos millones ciento noventa y ocho mil setecientos cincuenta y 91/100 soles).

Siendo que, a la pretensión formulada, le deberá acumular como pretensiones accesorias las siguientes:

Primera pretensión accesoría: Se ordene a la ENTIDAD el pago de S/ 318,884.58 (trescientos dieciocho mil ochenta y ocho y 58/100 soles) por efectos de la carta fianza ejecutada por la ENTIDAD, que fuere entregada por el CONTRATISTA en un cálculo del 10% del total del monto contractual originario (S/ 3'188,845.80).

3. SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA:

Se ordene a la ENTIDAD el pago de S/ 318,884.58 (trescientos dieciocho mil ochocientos ochenta y ocho y 58/100 soles) por efectos de la carta fianza ejecutada por la ENTIDAD, que fuere entregada por el CONTRATISTA en un cálculo del 10% del total del monto contractual originario (S/ 3'188,845.80).

4. PRETENSIÓN AUTÓNOMA:

Se ordene a la ENTIDAD el pago que ha hecho el CONTRATISTA para cada uno de los profesionales que han laborado en la constitución del expediente técnico. A liquidarse en ejecución de laudo arbitral, para lo cual el Contratista se reserva el derecho.

X. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

69. Estando a los antecedentes procesales y al desistimiento parcial formulado por el contratista, el tribunal estimó que subsisten controversias. Por tanto, el tribunal se pronunciará sobre las siguientes materias con sus cuestiones anexas, según lo solicitado por el consorcio:
 - i) Identificar la fecha de inicio y culminación de los plazos de ejecución contractual, ¿estos se han modificado sin haberse celebrado una adenda contractual?
 - ii) Determinar si la resolución del contrato ha cumplido con los requisitos procedimentales y materiales reglamentarios. En consecuencia, declarar si procede la ejecución de las cartas fianzas por garantía de fiel cumplimiento.

70. De este modo, el método de análisis en dos fases del presente caso, permitirá al tribunal agrupar las pretensiones formuladas en el arbitraje.

Fase I: Identificar la fecha de inicio y culminación de los plazos de ejecución contractual, ¿estos se han modificado sin haberse celebrado una acta contractual?

Posición del contratista

71. El contratista señala que ha cumplido la prestación a su cargo, conforme lo establecido en la cláusula quinta que establece el plazo para la elaboración de expediente técnico (30 días calendario) y el plazo para ejecución de obra (70 días calendario).
72. De conformidad con los TDR contenidos en las Bases Estándar, la entidad está facultada para revisar los avances del del expediente técnico, para ello, las observaciones deben presentarse un plazo específico (3 días). En el supuesto que haya observaciones repetitivas, ello da lugar la imposición de penalidades.
73. La entidad debía presentar las observaciones al supervisor, no al contratista, pues el supervisor consolidaría las observaciones. Una vez que las observaciones fueron levantadas, la entidad debía remitir una carta de aprobación o resolución para el avance final en el plazo de 5 días.
74. En el caso concreto, los dos avances fueron presentados en el plazo correspondiente, esto es, el 17 de diciembre de 2018 y el 8 de enero de 2019; sin embargo, la entidad ni la supervisión han formulado observaciones en los 3 días. Mas aún, recién el 9 de febrero de 2019, mediante carta N° 449-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la entidad comunicó sus observaciones, transcurridos 54 días.
75. Debe entenderse que desde el 9 de febrero de 2019 no se computan los plazos de subsanación del contratista, puesto que era necesario que se unifique criterios u observaciones; sin embargo, ello no ocurrió.
76. El segundo entregable generó la respuesta de la entidad recién el 29 de enero de 2019 y la supervisión no expidió respuesta alguna. Asimismo, erradamente, la entidad notificó sus observaciones directamente al contratista. No existía unificación de criterios porque la supervisión no había expedido sus observaciones. En consecuencia, no se ha configurado ningún tipo de penalidad.
77. A pesar del actuar de la entidad, la supervisión aprobó el primer y segundo avance. Por su parte, la entidad ha ampliado mucho tiempo los plazos de la ejecución de la obra, generando gastos al contratista.
78. La resolución contractual practicada por la entidad, tiene como sustento el informe N° 532-2019-MINAGRI-PSI-DIR(OEP), sin embargo, los hechos señalados en dicho informe son falsos porque la supervisión hizo

llegar sus observaciones, pero no comunicó que la entidad también realizó observaciones. La propia entidad reconoció que ha realizado observaciones fuera del plazo de 3 días. El contratista subsanó las observaciones y la supervisión emitió su conformidad. En suma, no se han cumplido los plazos respectivos; no se ha unificado observaciones y no son observaciones idénticas, por ello, no se configuró ninguna causal para la aplicación de una penalidad.

79. Mediante escrito 29 de marzo de 2021, el contratista señaló que es indispensable tener presente que la notificación notarial de la resolución contractual es un requisito *ad solemnitatem*, de modo que, de no haberse cumplido, no sería adecuado interpretar lo contrario. En el caso concreto, la entidad no acreditó notificación notarial de la resolución, por lo que no son aplicables los efectos de la caducidad.
80. Es importante tomar en cuenta la casación N° 1725-2016-LIMA-ESTE, pues dada la inexistencia de notificación de la resolución, se inaplican los efectos de la caducidad, la notificación notarial es una formalidad ineludible establecida por la ley. La entidad no cuenta con medio de prueba que acredite que notarialmente ha hecho conocer la resolución contractual al domicilio sito en Montero Rosas 1303 (Urb. Santa Beatriz).
81. El contratista informó el respectivo cambio de domicilio en fecha 25 de enero, asimismo, las notificaciones entre la entidad, contratista y supervisión se realizaron en el domicilio modificado. De manera que, no existe una resolución contractual pues no se notificó notarialmente, como forma ineludible para que surta sus efectos jurídicos.

Posición de la entidad

82. La entidad resolvió el contrato por la causal de incumplimiento de obligaciones por parte del contratista, mediante carta notarial N° 050-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 3 de mayo de 2019. La resolución se materializa una vez que ha sido recibida por la otra parte, desde ese momento, el contrato dejó de surtir sus efectos jurídicos. Por ello, el contratista no puede alegar que continuó con la ejecución de la prestación, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 del RLCE y 45 de la LCE.
83. Así, el plazo para controvertir la resolución contractual practicada por la entidad caducó el 14 de junio de 2019 (30 días hábiles después), por tanto, el contratista no podría someter a controversia la resolución contractual.
84. Recién el 23 de julio de 2019, el contratista presentó su solicitud de arbitraje al Centro de Conciliación Extrajudicial Avendaño, el plazo para recurrir a cualquiera de los medios de solución de controversias ha caducado, es decir, la resolución contractual practicada por la entidad quedó consentida.

85. La entidad no aprobó el expediente técnico debido a que presentaba observaciones, por ello, la entidad resolvió el contrato. Es decir, no hubo ningún entregable que tenga la conformidad de la entidad, por tanto, no corresponde que la entidad efectúe pago alguno por la elaboración del expediente técnico.
86. La entidad, a través de su área usuaria, no dio la conformidad del primer ni del segundo entregable, conforme se verifica en carta N° 309-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 29 de enero de 2019.
87. Habiendo sido resuelto el contrato por incumplimiento de obligaciones, siguiendo el procedimiento previsto, no corresponde que la entidad efectúe ninguna adenda al contrato por variación de monto.
88. Siendo la naturaleza de la prestación mixta, la ejecución de la obra dependía de la aprobación del expediente técnico. Por lo que, al no aprobarse el expediente técnico, la ejecución se tornó imposible.
89. La entidad se encontraba facultada para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/.318,884.58, correspondiente al 10% del monto total el contrato, de conformidad con el artículo 61 del RLCE.
90. No corresponde que la entidad efectúe pago alguno al contratista, toda vez que la entidad no otorgó la conformidad.
91. Es incongruente e irracional que la entidad pague el costo de los profesionales que intervinieron en la elaboración del expediente técnico, pues la obra ya contemplaba estos costos, además, el contratista busca enriquecerse a expensas del estado y en perjuicio de sus recursos.

Razonamiento del tribunal

92. El punto de partida del análisis del tribunal, como no puede ser de otra manera, es el pacto celebrado entre las partes, estipulado en el contrato y aquellos documentos que forman parte del mismo. Así, el plazo de ejecución de los servicios de consultoría de obra -según lo establecido en la cláusula quinta del contrato- se desarrollaría de la siguiente manera: i) elaboración del expediente técnico: 30 días calendario, cuyo cómputo inició al día siguiente del perfeccionamiento del contrato (6 de diciembre de 2018); y, ii) ejecución de la obra: 70 días calendario, sigue capturas de pantalla del contrato:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN

Los servicios de consultoría de obra de elaboración del expediente técnico se prestarán en el plazo de treinta (30) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Asimismo, el plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de setenta (70) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

El cual se desarrolla de la siguiente manera:

- **PLAZO DE EJECUCIÓN E INFORMES DE AVANCES**, de acuerdo a lo señalado en los Términos de Referencia del expediente de Contratación.

El plazo de ejecución del estudio será de treinta (30) días calendario.

Dicho inicio de ejecución será al día siguiente de perfeccionamiento del contrato, la misma que no estará sujeta a ninguna condición para su inicio.

- **PRIMER AVANCE:**

Será presentado en un plazo de Diez (10) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.

- **SEGUNDO AVANCE – EXPEDIENTE TECNICO FINAL:**

Será presentado en un plazo de veinte (20) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente de la presentación del primer avance. Deberá contener todos aspectos señalados en los Contenidos Mínimos indicados en el Punto 17.1, de los Términos de Referencia

• **DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA**

El plazo de ejecución de la obra, es de setenta (70) días calendario, el plazo de inicio de la ejecución de la obra por EL CONTRATISTA, será una vez notificada la aprobación del Expediente Técnico Parcial (primer avance) por la Entidad y demás condiciones establecidas en el Reglamento.

- a) Que la Entidad notifique al contratista quien es el supervisor de la obra.
- b) Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;
- c) Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;
- d) Que la Entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra aprobado;
- e) Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, o se haya constituido el fideicomiso.

Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deben ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

La Entidad puede acordar con el contratista diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra según los supuestos previstos en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento.

Las circunstancias invocadas se sustentan en un informe técnico por parte del expediente de contratación, debiendo suscribir la adenda correspondiente.

93. Conforme se advierte, las partes pactaron condiciones precedentes al inicio del plazo de ejecución de obra, las cuales debieron ser cumplidas por la entidad dentro de los 15 días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato (6 de diciembre de 2018).

94. De conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del contrato, el inicio del cómputo del plazo para la elaboración del expediente técnico (30 días calendario), sería el día siguiente de perfeccionado el contrato. De acuerdo con lo establecido en el capítulo III de las Bases Integradas, para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en el artículo 54 del Reglamento de contratación pública especial.

95. Dicho artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 54.- Requisitos para la suscripción del contrato

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar:

1. Garantías, salvo casos de excepción.
2. Código de cuenta interbancaria (CCI).
3. Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato.
4. Documento que acredite al personal señalado en las bases.
5. En el caso de obra, la constancia de Capacidad Libre de Contratación expedida por el RNP.
6. Otros que las bases establezcan

La Entidad, previo a la suscripción del contrato, verifica los documentos presentados por el ganador de la buena pro, así como la inscripción correspondiente en el RNP”.

96. De acuerdo con lo establecido en la cláusula primera del contrato, el 5 de diciembre de 2018, mediante carta N° 001-2018-MINAGRI-PSI/CLA/SCM/RC, el consorcio presentó a la entidad la documentación para el perfeccionamiento del contrato y al día siguiente presentó la subsanación de observaciones para dicho perfeccionamiento. Es así que, el 6 de diciembre de 2018 las partes suscribieron el contrato, por tanto, el inicio del cómputo del plazo de treinta (30) días calendario fue el 7 de diciembre de 2018.

Sobre el primer avance de la elaboración del expediente técnico

97. El numeral 3.14 del capítulo III de las Bases Integradas establece que la recepción de la obra se sujeta a las disposiciones previstas en el artículo 93 del Reglamento de contratación pública especial. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en la sección específica de las bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplican las penalidades correspondientes.
98. El artículo 68 del reglamento de contratación pública especial dispone lo siguiente:

“Artículo 68.- Recepción y conformidad en bienes y servicios

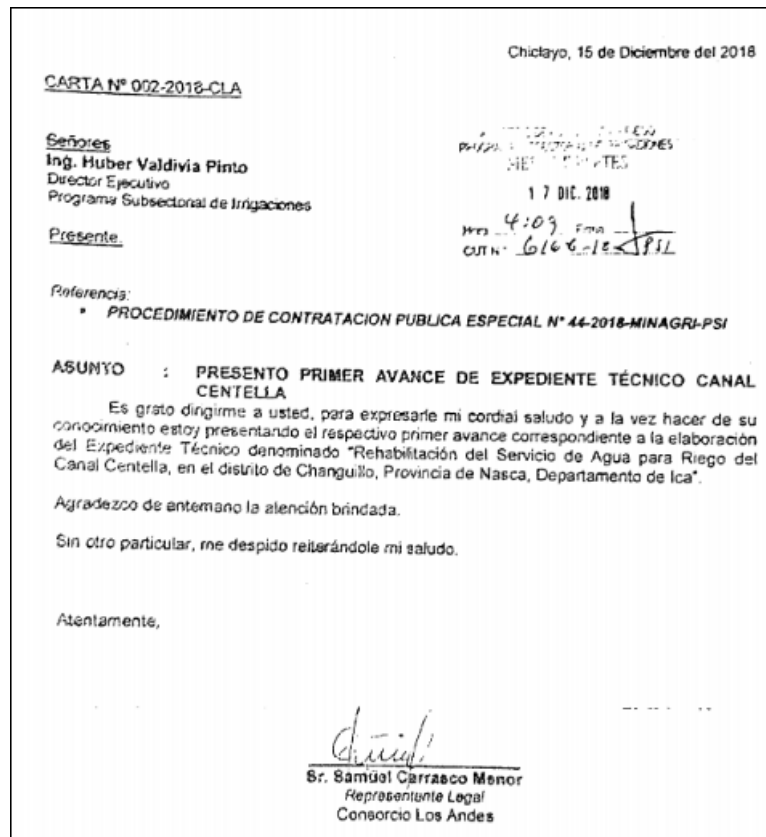
La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. (...)

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas. (énfasis agregado)".

99. Según la cláusula quinta del contrato, el primer avance de la elaboración del expediente técnico debía presentarse en un plazo de diez (10) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato (07/12/2018), por tanto, dicho plazo venció el 17 de diciembre de 2018. En el presente proceso, quedó acreditado que el 17 de diciembre de 2018, mediante carta N° 002-2018-CLA (anexo 1-B de la demanda), el contratista remitió a la entidad el primer avance del expediente técnico:



100. El 19 de enero de 2019, el consultor Juan Crisóstomo Alfaro Terrones envió un correo electrónico (anexo 1-F de la demanda) al representante del contratista adjuntando un documento que contenía sus observaciones al primer entregable del expediente técnico (anexo 1-H de la demanda). Asimismo, se adjuntó la carta N° 001-2019-JAT/PSI (anexo 1-G de la demanda) mediante la cual se puso en conocimiento del contratista la designación de los siguientes cargos en el marco de la ejecución de la obra:
- Consultor: Ing. Juan C. Alfaro Terrones
 - Supervisor: Ing. Eduardo Arias Nieto
 - Coordinador: Ing. Iván Fuentes Vilchez
101. Conforme advierte el tribunal, el reglamento de contratación pública especial no prevé un plazo para que la entidad formule observaciones. Sin embargo, establece que las observaciones deben ser comunicadas por la entidad al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Asimismo, según la cláusula undécima del contrato, la conformidad será dada con la suscripción del Acta de Recepción de Obra, previo informe de la Dirección de Infraestructura del PSI.
102. Queda acreditado que, el 19 de enero de 2019, la supervisión a través del consultor Juan Crisóstomo Alfaro Terrones envió un correo electrónico (anexo 1-F de la demanda) al representante del contratista adjuntando un documento que contenía sus observaciones al primer

entregable del expediente técnico (anexo 1-H de la demanda) suscrito por el Supervisor del Expediente Técnico, concluyendo lo siguiente (sigue captura de pantalla):

C. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES.

El primer entregable presentado por el Consorcio los Andes respecto a su contrato para la "Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella - distrito El Ingenio, provincia de Nazca, departamento de Ica" Ica - 2018". No se aprueba en esta oportunidad por no acreditar la disponibilidad de agua para el proyecto y por no estar conforme con el contenido mínimo de los ítems desarrollados, comparados con los términos de referencia del proyecto.

Los detalles de los acápite analizados y propuestas de levantamiento de las observaciones encontradas se presentan en las 10 páginas del presente informe.

2. RECOMENDACIONES.

Completar el Expediente Técnico elaborando los ítems faltantes y levantar las observaciones presentadas coordinando con la Supervisión en el plazo contractual.

Lima 19 de enero de 2019.


Ing° Eduardo Arias Nieto
Supervisor del Expediente Técnico
CIP 14772

Ing° Hernán Umeres Riveros
Especialista e Geología y Geotecnia
CIP 23167

EDUARDO ESTEBAN ARIAS NIETO
INGENIERO AGRICOLA
Reg. CIP N° 14772


Ing. Juan Altamirano Terrones
CONSULTOR
CIP 19033

103. Asimismo, la supervisión a través del consultor, adjuntó la carta N° 001-2019-JAT/PSI al consorcio (anexo 1-G de la demanda) con asunto "observaciones al primer entregable" y señalando que "dichas observaciones deberán ser levantadas en el plazo contractual, a fin de ser presentadas con nuestra conformidad" (sigue captura de pantalla):

Expediente N° 2503-465-19
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
CONSORCIO LOS ANDES

Lima, 19 de enero 2019

CARTA N° 001-2019-JAT/PSI

SRS. CONSORCIO DE LOS ANDES
Av. Luis Gonzales N° 999, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque

ASUNTO : Observaciones al Primer Entregable
Obra "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella y Canal La Banda, Provincia de Nazca, Departamento de Ica"

REFERENCIA : a).- Contrato N° 132-2018-MINAGRI-PSI (Contratista Ejecutor)
b).- Contrato N° 176-2018-MINAGRI-PSI (Contratista Supervisor)

De mi consideración.-

Es grato dirigirme a ustedes, con el objeto de adjuntarles en digital el conjunto de observaciones al Primer Informe Entregable presentado por su Representada al Programa Subsectorial de Irrigaciones-PSI, correspondiente al Expediente Técnico de la Obra "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella y Canal La Banda, Provincia de Nazca, Departamento de Ica"

Dichas observaciones deberán ser levantadas en el plazo contractual, a fin de ser presentadas con nuestra Conformidad a la Entidad.

Para tal efecto deberán coordinar constantemente con el suscrito e Ing. Supervisor del Proyecto a las siguientes direcciones:

	CORREO	TELF
Consultor	: Ing. Juan C Alfaro Terrones	998 470 171
Supervisor	: Ing. Eduardo Arias Nieto	999 612 892
Coordinador	: Ing. Iván Fuentes Vilchez	979 997 604

Alientamente.

JUAN C ALFARO TERRONES
CONSULTOR

104. De igual modo, queda acreditado que, la supervisión a través del consultor, el 23 de enero de 2019, mediante carta N° 003-2019-JAT/PSI (anexo 1-J de la demanda), presentó a la entidad el primer entregable del expediente técnico incorporando el levantamiento de observaciones (sigue captura de pantalla):

Expediente N° 2503-465-19
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
CONSORCIO LOS ANDES

Lima, 23 de enero del 2019

Carta N°003 - 2019-JAT/PSI

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
MESA DE PARTES
23 ENE. 2019

Sres.
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
Jr. Teniente Emilio Fernández N° 130 - Lima

Hora: 4:30 Firma: [Firma]
CUT N°: 6168-18

Atención : Dr. Jesús Hinojosa Ramos
Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas-PSI

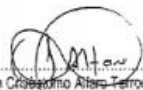
Asunto : **Presentación de Conformidad del Primer Entregable**
Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella y Canal La Banda, Provincia de Nazca, Departamento de Ica

Referencia : a).- Contrato N° 132-2018-MINAGRI-PSAI (Contratista Ejecutor)
b).- Contrato N° 176-2018-MINAGRI-PSAI (Contratista Supervisor)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para presentarle en cumplimiento contractual, el Primer Entregable elaborado por el Contratista Consorcio de los Andes, documento que después del levantamiento de las observaciones formuladas por el Ing. Supervisor del Proyecto en nuestra carta N° 001-2019-JAT/PSI, ha sido posteriormente revisado por la Supervisión encontrándola CONFORME.

El documento corresponde al Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella y Canal La Banda, Provincia de Nazca, Departamento de Ica, se presenta en original y un CD, que consta de ~~444~~ 344 folios.


Juan Cristóbal Altamirano Ferrones
CONSULTOR
CIP 19632

105.El 25 de enero de 2019, mediante carta N° 007-2019-JAT/PSI, la supervisión a través del consultor reiteró a la entidad que encontró conforme el levantamiento de observaciones al primer entregable presentado por el consorcio (sigue captura de pantalla):

Carta N° 007 - 2019-JAT/PSI

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
MESA DE PARTES
28 ENE. 2019

Sres.
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
Jr. Teniente Emilio Fernández N° 130 - Lima

Hora: 10:23 Firma: [Firma]
CUT N°: 6168-18

Atención : Dr. Jesús Hinojosa Ramos
Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas-PSI


Asunto : **Presentación de Informe de Conformidad del Primer Entregable**
Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella y Canal La Banda, Provincia de Nazca, Departamento de Ica

Referencia : a).- Contrato N° 132-2018-MINAGRI-PSAI (Contratista Ejecutor)
b).- Contrato N° 176-2018-MINAGRI-PSAI (Contratista Supervisor)

De mi consideración:

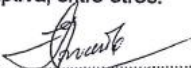
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para presentarle en cumplimiento contractual el Informe correspondiente al Primer Entregable elaborado por el Contratista Consorcio de los Andes, documento que después del levantamiento de las observaciones formuladas por el Ing. Eduardo Arias Nieto Supervisor del Proyecto en nuestra carta N° 001-2019-JAT/PSI, ha sido posteriormente revisado por la Supervisión encontrándola CONFORME.

El documento corresponde al Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella y Canal La Banda, Provincia de Nazca, Departamento de Ica.


Juan Cristóbal Altamirano Ferrones
CONSULTOR
CIP 19033

106. El 25 de enero de 2019, mediante Informe Técnico N° 001-2019-JAT-PSI, el jefe de Supervisión del Proyecto, Eduardo Esteban Arias Nieto remitió su opinión sobre el primer entregable del contratista, recomendando su aprobación:

▪ Producto de la revisión y evaluación del contenido y alcances del Expediente Técnico Parcial, elaborado por el Consultor Consorcio Los Andes, el suscrito concluye que es conforme y viable a las condiciones señalados en los Términos de Referencia del procedimiento de selección, la misma que forma parte integrante del Contrato; recomendando su aprobación, sin embargo es procedente precisar que la presente conformidad se sustenta en un acto administrativo en base a una revisión de gabinete y al ámbito del proyecto en cuestión, no teniendo alcance dicha conformidad en la responsabilidad de la adecuada formulación del expediente técnico ni sobre los vicios ocultos por omisiones o información inexacta que puedan presentarse durante la ejecución de la obra, lo cual es competencia que corresponde al Consultor y al Supervisor, en congruencia a lo establecido en el inciso 32.7 del artículo 32 la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que el proyectista es el autor del planteamiento hidráulico, representación topográfica, ingeniería básica, trabajos de campo, pruebas y ensayos de laboratorio, simulaciones, estimación de costos, programación de obras y memoria descriptiva, entre otros.


EDUARDO ESTEBAN ARIAS NIETO
INGENIERO AGRICOLA
Reg. CIP N° 14772

107. El 5 de febrero de 2019, mediante carta N° 392-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la entidad comunicó al supervisor su no admisión de conformidad del primer entregable (expediente técnico parcial):

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 05 FEB. 2019

CARGO
CLAUDIO ALFARO TOROQUI
0960 9135
06/02/2019

CARTA N° 392-2019-MINAGRI-PSI-DIR

Señor
JUAN CRISOSTOMO ALFARO TERRONES
Contratista
Jr. Lambayeque 4171 N° 130,
Lima.

Asunto : No admisión de conformidad primer entregable del servicio: Supervisión del expediente técnico y ejecución de obra de la intervención: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella en el Distrito de Changullo, Provincia de Nazca, Departamento de Ica".

Referencia : a) Contrato N° 176-2018-MINAGRI-PSI
b) Carta N° 003-2019-JAT/PSI
c) Carta N° 014-2019-CLA
d) Carta N° 007-2019-JAT/PSI
e) Informe Técnico N° 001- 2019-JAT/PSI

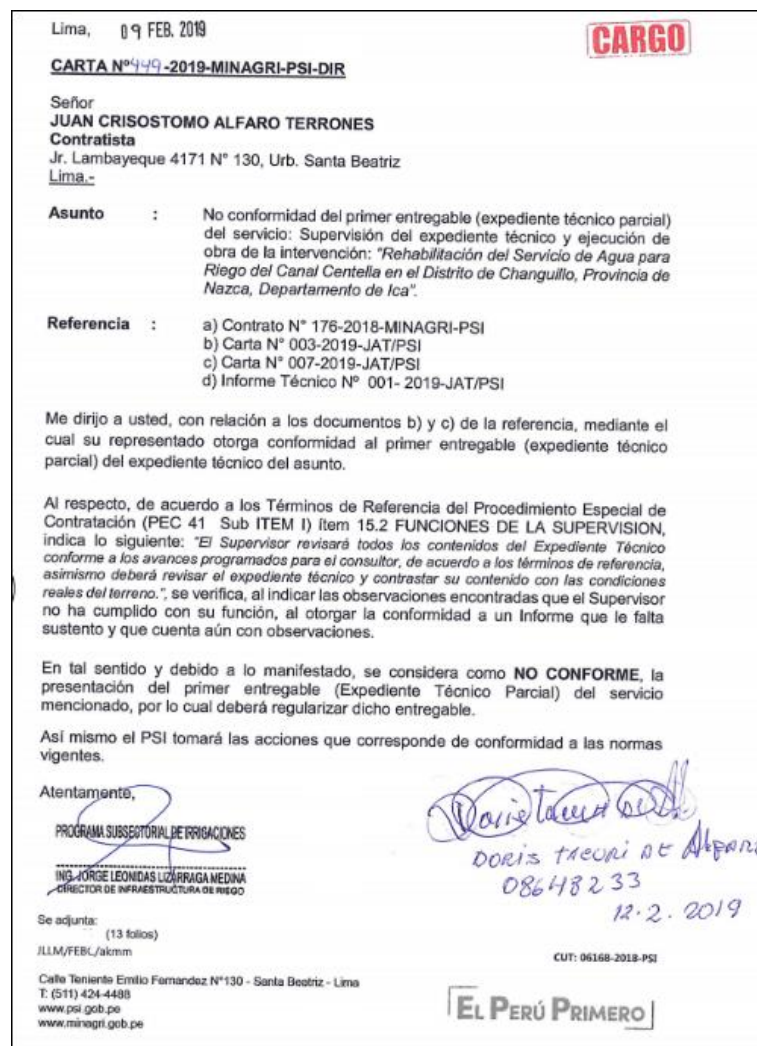
Me dirijo a usted, con relación a los documentos b) y d) de la referencia, mediante el cual su representado presentó, la conformidad del primer entregable (expediente técnico parcial) y el informe técnico de conformidad del expediente técnico del asunto.

Al respecto, de acuerdo a los Términos de Referencia del Procedimiento Especial de Contratación (PEC 44 Sub ITEM A) se indica en el ítem 17.1.4 Plazo de ejecución e informes de avance, se indica en cuanto al primer entregable lo siguiente: "...Asimismo deberán presentar los estudios CONCLUIDOS de topografía, Estudio hidrológico, geotécnico y social. De acuerdo al informe menciona respecto al estudio hidrológico "indica que debe ser revisado, y que se pueden levantar las observaciones para el segundo entregable..."; respecto a estudio social: "El estudio se presenta parcialmente elaborado..." Siendo requisito del primer entregable (expediente técnico parcial) el estudio hidrológico, geotécnico, topográfico y social Concluido. Se verifica de acuerdo a lo presentado, no cumple los requerimientos del TDR.

De acuerdo a los Términos de Referencia del Procedimiento Especial de Contratación (PEC 41 Sub ITEM I) se indica en el ítem 14. Consideraciones importantes, lo siguiente: "Todos los informes y documentos relacionados al contrato, deberán ser firmados por el personal competente...". De acuerdo al entregable, no cuenta con las firmas de los profesionales competentes.



108. El 9 de febrero de 2019, mediante carta N° 449-2019-MINAGRI-PSI-DIR (anexo 1-M de la demanda), la entidad reiteró al supervisor su no conformidad respecto al primer entregable, indicando además que el supervisor otorgó la conformidad a un informe que aún cuenta con observaciones y carece de sustento:



Expediente N° 2503-465-19
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
CONSORCIO LOS ANDES

109. El 12 de febrero de 2019, mediante carta S/N (anexo 1-N de la demanda), el contratista informó a la entidad que no contaba con la acreditación de disponibilidad hídrica a favor de la Junta de Regantes del canal Centella, lo cual debía ser solicitado a dicha junta y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA). El contratista sustentó que, al tratarse de un percance no atribuible a las partes, debería ser tomado en cuenta para efectos de los plazos.
110. El 13 de febrero de 2019, mediante carta N° 021-2019-CLA (anexo 1-P de la demanda), el contratista volvió a informar a la entidad sobre el percance relativo a la acreditación de disponibilidad hídrica y que la tramitación de dicha licencia se dilatará un aproximado de 30 días hábiles. En este sentido, el contratista solicitó que la entidad le asigne una fecha prudente para terminar con la elaboración del expediente evitando penalidades (sigue captura de pantalla):

Consorcio Los ANDES

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
MESA DE PARTES
13 FEB. 2019
Hora: 4:23 Firma: [Firma]
CUT N°: 6168-18

CARTA N° 021-2019-CLA

Lima, 13 de febrero del 2019

Señor: **ING. JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA.**
Director de Infraestructura y Riego – MINAGRI - PSI

Referencia: Elaboración de Exp. Técnico y Ejecución de Obra: Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del Canal Centella en el distrito de Changillo - provincia de Nazca, departamento de Ica. **CONTRATO N° 132-2018-MINAGRI-PSI**

Asunto: Informar sobre Estado de la Elaboración de Exp. Técnico y Ejecución de Obra

De nuestra consideración,

Sirva la presente para saludarlo cordialmente, asimismo en mérito a las coordinaciones realizadas en su despacho, y a lo requerido por el Ingeniero Supervisor del expediente, Ing. Eduardo Arias Nieto, a través del informe de observaciones al primer entregable, en donde indica de **NECESIDAD OBLIGATORIA** para dar aprobación del entregable, contar con la **Acreditación de Disponibilidad Hídrica** a favor de Junta de Regantes del referido canal, y que además ha motivado al suscrito, solicitar a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), así como a la Junta de Regantes, respecto a dicha Acreditación, informamos que no se cuenta con dicho documento, el mismo requisito necesario para la aprobación del presente expediente.

En tal sentido, Ingeniero Jefe de la Oficina de Infraestructura, tomar en cuenta el percance no atribuye al contratista pues **no se encuentra en nuestros ítem de referencia**, sin embargo, informamos que se han realizado las gestiones correspondientes en dos oportunidades anteriores solicitando esta documentación al **ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA ALA GRANDE DE ICA**, teniendo como respuesta vía telefónica que dicho canal no cuenta con acreditación, puesto que ese documento es **INDISPENSABLE** para dar conformidad a nuestro primer entregable del expediente técnico, nos hemos visto con la necesidad con suma urgencia de apoyar con la tramitación de la licencia de uso de agua para el Comité de Regantes de Centella en coordinación con el presidente de la junta de riego el señor Rigoberto Uceda Levano, ante la Autoridad Nacional del Agua y sus instancias correspondientes, y con quien se tiene un compromiso de cooperación hasta la obtención de la licencia respectiva. La tramitación de dicha licencia se dilatará un aproximado de 30 días hábiles.

111. El 14 de febrero de 2019, mediante carta N° 153-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT (anexo 1-S de la demanda), la ANA solicita al contratista una fotocopia fedateada del otorgamiento de la licencia de agua relativa al proyecto objeto del contrato.
112. El 15 de febrero de 2019, mediante carta N° 067-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALAGRANDE (anexo 1-T de la demanda), la ANA informa al contratista que se le otorgó la licencia de derechos de uso de agua superficial.
113. El 21 de febrero de 2019, mediante carta N° 026-2019-CLA (anexo 1-Q de la demanda), el contratista solicita a la entidad la "reconsideración de plazos para entrega de primer entregable subsanado" debido a que el retraso se encuentra justificado en causas no imputables al contratista. Para sustentar su solicitud, el contratista presentó el informe N° 001-2019-CLA (anexo 1-R de la demanda):

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 20 de febrero de 2019

CARTA N°0026-2019-CLA

Señor: LEONIDAS HUBER VALDIVIA PINTO
Director Ejecutivo PSI

Referencia: a) Informe N°001-2019-CLA
b) Contrato N°132-2018-MINAGRI-PSI
Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra: Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Centella en el distrito de Changulillo, provincia de Nazca, departamento de Ica

Asunto: Reconsideración de plazos para entrega de primer entregable subsanado

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
MESA DE PARTES
21 FEB. 2019
Hora: 12:02 Firma: 
CUTH: 6168-18

De nuestra consideración,

Sirva la presente para saludarlo cordialmente, asimismo en mérito al documento de la referencia a), es que solicitamos la RECONSIDERACIÓN DE PLAZOS PARA ENTREGA DE PRIMER ENTREGABLE SUBSANADO, toda vez que el motivo del retraso se encuentra JUSTIFICADO, debido a que se ha generado por CAUSAS NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA.

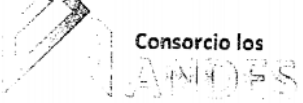

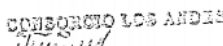
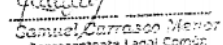
Sin otro particular, sirva la presente para expresar nuestras muestras de estima y consideraciones personales.

Se adjunta:
Informe N°008-2019-CLA (8 folios)

114. El 23 de febrero de 2019, la supervisión notificó al contratista las nuevas observaciones mediante documento denominado Segunda Revisión del primer entregable del proyecto.
115. El 26 de febrero de 2019 mediante carta N° 628-2019-MINAGRI-PSE-DIR (anexo 1-W de la demanda) que anexa el Informe N° 532-2019-MINAGRI-

PSI/DIR/OEP de fecha 26 de febrero de 2010 (anexo 1-X de la demanda), la entidad imputó al contratista el incumplimiento del contrato de obra, debido a que habría 27 y 20 días de penalidad por el segundo y primer entregable, respectivamente. Así, la entidad otorgó el plazo de 1 y 4 días para las respectivas subsanaciones.

116. El 28 de febrero de 2019, mediante carta N° 28-2019-CLA (anexo 1-Z de la demanda), el contratista entregó las subsanaciones a las observaciones del primer entregable, siendo aprobado por la supervisión el 6 de marzo de 2019.

		PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES MESA DE PARTES 17 FEB. 2019
CARTA N° 28 -2019-CLA		Mora: 9:09 Firma:  CUT N°: 6168-13-051
Lima, 27 de febrero del 2019		
Señor:	BOHORQUEZ COSI FREDY ERICK Jefe de ingeniería	
Referencia:	Elaboración de Exp. Técnico y Ejecución de Obra: Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del Canal Centella en el distrito de Changuillo - provincia de Nazca,	
Nazca,	CONTRATO N° 132-2018-MINAGRI-PSI	
Asunto:	ENTREGA EN DIGITAL DEL 1ER ENTREGABLE CON LAS OBSERVACIONES SUBSANADAS	
De nuestra consideración,		
Sirva la presente para saludarlo cordialmente, asimismo en mérito a las coordinaciones realizadas, se hace entrega del 1er entregable en digital con las observaciones levantadas para su revisión, tomando en cuenta que estamos a la espera de la revisión por parte del Ingeniero supervisor que dicho sea de paso el día de ayer 26/02/2019 se acordó que haría la revisión el día de hoy.		
Sin otro particular, sirva la presente para expresar nuestras muestras de estima y consideraciones personales.		
Atte.		
Se anexa las observaciones entregadas por el supervisor.		
c.c. Archivo Consorcio Los Andes.	  Samuel Carrasco Menor Representante Legal Común	

117. El 5 de marzo de 2019, mediante carta N° 28-2019-CLA (anexo 1-DD de la demanda), el contratista comunicó a la entidad que las observaciones realizadas fueron debidamente levantadas:

Expediente N° 2503-465-19
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
CONSORCIO LOS ANDES

Lima, 05 de marzo 2019

CARTA N°028 -2019-CLA

MESA DE PARTES
05 MAR. 2019
Hora: 1:55 Pm
CUT N°: 6168-18

Señores:
PROGRAMA DE SUBSECTORIAL DE IRRIGACION
República de Chile N°485 Lince - Lima

Referencia: Elaboración de Exp. Técnico y Ejecución de Obra: Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del Canal Centella en el distrito de Changillo - provincia de Nazca, departamento de Ica. CONTRATO N° 132-2018-MINAGRI-PSI

Asunto: ENTREGA DEL 1ER ENTREGABLE CON LAS OBSERVACIONES SUBSANADAS

De nuestra consideración,

Sirva la presente para saludarlo cordialmente y a la vez hacerle conocimiento que estamos presentando el primer entregable con las observaciones subsanadas del expediente siguiente del **CANAL CENTELLA**.

Así mismo en mérito a las coordinaciones realizadas en su Institución, con la Ing. Angia Morales Moranta y Supervisor del expediente, Ing. Eduardo Arias Nieto, mediante acta de fecha 26 de febrero del presente año se acordó hacer la entrega del primer entregable ya aprobado por el supervisor, el viernes 01 de Marzo, el mismo que se ha incumplido por haber recibido nuevas observaciones respecto al estudio hidrológico del expediente, nuestra representada a puesto disposición subsanando nuevamente al respecto. Por lo que se le hace la entrega de una copia de lo que se le entrego al supervisor.

Sin otro particular, sirva la presente para expresar nuestras muestras de estima y consideraciones personales.

Atte.


Samuel Contreras de la Cruz
Representante Legal Común

118. Por lo que, el 7 de marzo de 2019, mediante carta N° 29-2019 (anexo 1-BB de la demanda) el contratista puso en conocimiento de la entidad la aprobación que efectuó el supervisor del primer entregable:

A-BB
11:50
6168-18

Lima, 07 de marzo del 2019

Consorcio los ANDES
CARTA N° 29 -2019-CLA

Señor: **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
JR. TENIENTE EMILIO FERNANDEZ N° 130 – URB. SANTA BEATRIZ – LIMA**

Referencia: Elaboración de Exp. Técnico y Ejecución de Obra: Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del Canal Centella en el distrito de Changillo - provincia de Nazca, departamento de Ica.
CONTRATO N° 132-2018-MINAGRI-PSI

Asunto: **PRESENTACION DEL PRIMER ENTREGABLE DEL EXPEDIENTE TECNICO SUBSANADO CON LA CONFORMIDAD DE LA SUPERVISION**

De nuestra consideración,

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacerle de conocimiento que habiendo coordinado de manera expresa con la supervisión se levantaron todas las observaciones planteadas obteniendo CONFORMIDAD por lo que se está presentando el primer entregable subsanado.
Se esta anexando la carta de conformidad dado por la supervisión

Sin otro particular, sirva la presente para expresar nuestras muestras de estima y consideraciones personales.

Atte.


Consorcio Los Andes

c.c.
Archivo
Consorcio Los Andes.

119. El 12 de marzo, mediante oficio N° 31-2019-CLA (anexo 1-EE de la demanda), el contratista comunicó a la entidad la necesidad de tener por levantadas las observaciones, más aún cuando la supervisión aprobó el primer entregable.
120. El 21 de marzo de 2019, en acta de reunión entre las partes (anexo 1-FF de la demanda) se constató que la entidad comunicó al contratista sus nuevas observaciones.
121. El 26 de marzo de 2019, en acta de reunión entre las partes (anexo 1-HH de la demanda) se acordó mejorar la infraestructura de captación del canal.
122. El 29 de marzo de 2019, la supervisión emitió su conformidad al contratista, quien le comunicó a la entidad mediante carta N° 40-2019-CLA (anexo 1-JJ de la demanda), donde adjunta dicha conformidad de la supervisión.
123. El 2 de abril de 2019, mediante carta N° 948-2019-MINAGRI-PSE-DIR (anexo 1-KK de la demanda), la entidad emitió opinión de no conformidad o no admisión del primer entregable, de manera que, el consocio continúa incumpliendo su obligación:

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 02 ABR. 2019

CARTA N° 948-2019-MINAGRI-PSE-DIR

Señor
SAMUEL CARRASCO MENOR
Representante Común Consorcio Los Andes
Jr. Montero Rosas N° 1303, Residencial San Francisco, dpto. 1302.
Cercado de Lima.-

Asunto : Informe sobre no admisión y observaciones de primer entregable del servicio: Elaboración del expediente técnico y ejecución de obra de la intervención: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella en el Distrito de Changulillo, Provincia de Nazca, Departamento de Ica".

Referencia : a) Carta N° 029-2019-CLA
b) OFICIO N° 31-2019-CLA

Me dirijo a usted, con relación al documento a) de la referencia, mediante el cual su representado presentó un archivero correspondiente al primer entregable subsanado con conformidad del supervisor del expediente técnico del asunto.

Al respecto, de acuerdo a la revisión, el documento correspondiente al estudio "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella en el Distrito de Changulillo, Provincia de Nazca, Departamento de Ica", se encuentra incompleto, incumpliendo los términos de referencia, por lo que no corresponde su admisión.

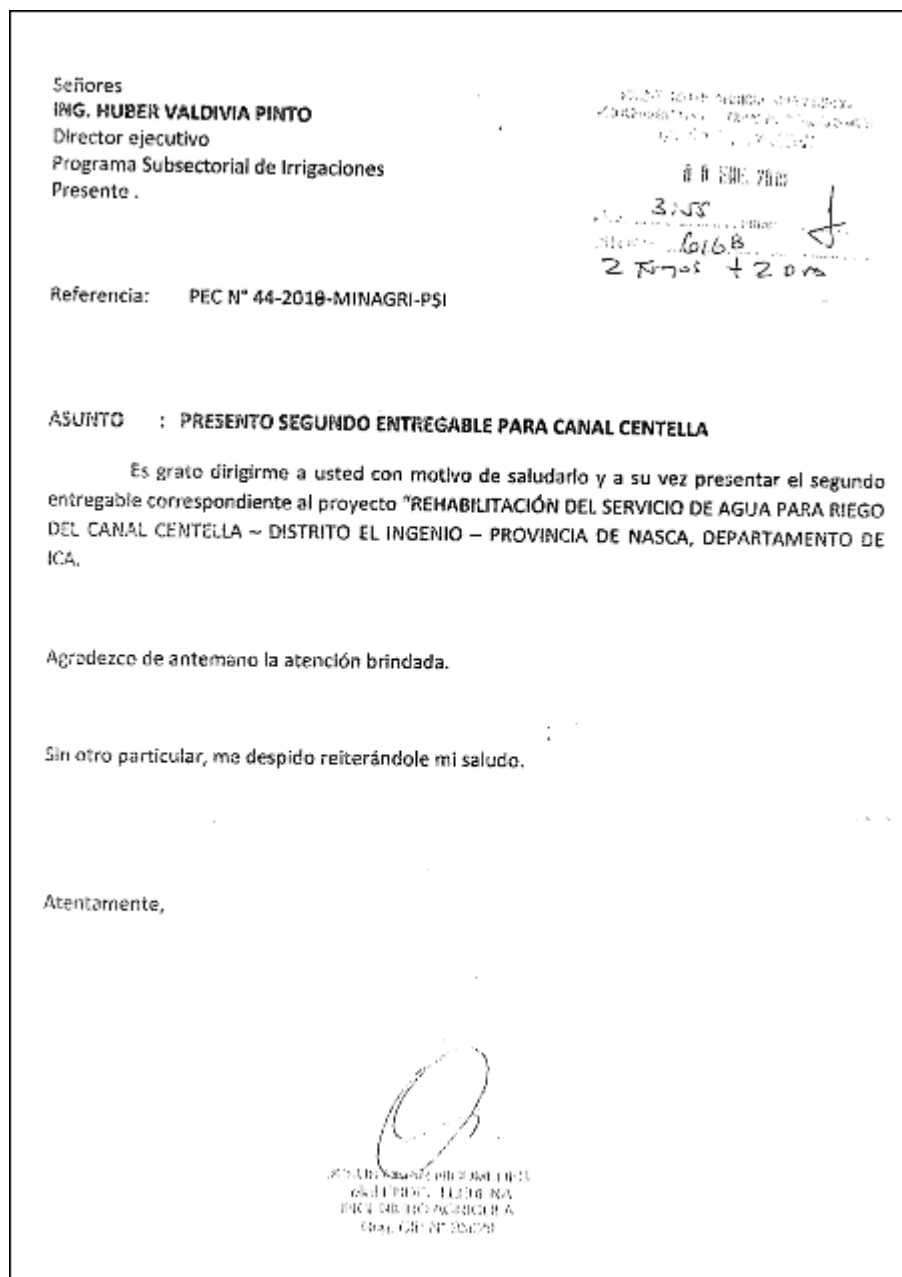
En tal sentido y debido a lo manifestado, se considera como **NO ADMITIDO**, la presentación del entregable del servicio mencionado, por lo cual continúa con el incumplimiento en la presentación primer entregable subsanado del estudio: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella en el Distrito de Changulillo, Provincia de Nazca, Departamento de Ica".

Atentamente,


PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
ING. JORGE LEONIDAS LAZARAGA MEDINA
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO

Sobre el segundo avance – expediente técnico final

124. De acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del contrato, el segundo avance (expediente técnico final) debía presentarse en un plazo de veinte (20) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente de la presentación del primer avance (17 de diciembre de 2018), por tanto, dicho plazo venció el 7 de enero de 2019. En el presente proceso, quedó acreditado que el 8 de enero de 2019, mediante carta N° 002-2019-CLA (anexo 1-C de la demanda), el contratista remitió a la entidad el segundo entregable del expediente técnico:



125. El 10 de enero de 2019, mediante carta N° 005-2019-CLA (anexo 1-E de la demanda), el contratista remitió a la entidad un archivador adicional

del expediente técnico que complementó los dos archivadores presentados junto al segundo entregable del expediente técnico.

126. Según el consorcio, el cómputo del plazo de veinte (20) días finalizó el 6 de enero de 2019, sin embargo, no fue posible presentar el segundo avance porque no estaba en funcionamiento las oficinas de la entidad, por ello, procedió a presentarlo el 8 de enero de 2019. Con ello, reconoció 1 día de retraso como penalidad.

127. El 29 de enero de 2019, mediante carta N° 0309-2019-MINAGRI-PSI-DIR (anexo 1-K de la demanda), la entidad comunicó al contratista que consideró como no admitida la presentación del segundo entregable (expediente técnico final) por no contener una serie de elementos previstos en los TDR. Adjunto a dicha carta, la entidad presentó al contratista el Informe N° 320-2019-MINAGRI-PSI/DIR/OEP para sustentar su decisión.

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 29 ENE. 2019

CARGO

CARTA N° 0309-2019-MINAGRI-PSI-DIR

Señor
SAMUEL CARRASCO MENOR
Representante Común Consorcio Los Andes
Jr. Jhon F. Kennedy N°948 Segunda zona hogar policial
Villa María del Triunfo.-

Asunto : No admisión de segundo entregable (expediente técnico final) del servicio: Elaboración del expediente técnico y ejecución de obra de la intervención: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella en el Distrito de Changuillo, Provincia de Nazca, Departamento de Ica".

Referencia : a) Carta N° 002-2019-CLA
b) Contrato N° 132-2018-MINAGRI-PSI y Términos de Referencia

Me dirijo a usted, con relación al documento a) de la referencia, mediante el cual su representada presentó, el segundo entregable (expediente técnico final) de la elaboración del expediente técnico del asunto.

Al respecto, de acuerdo a los Términos de Referencia del Procedimiento Especial de Contratación (PEC 44 Sub ITEM A) se indica en el ítem 17.1.4 Plazo de ejecución e informes de avances, se indica en cuanto al segundo avance lo siguiente: "... Deberá contener todos los aspectos señalados en los contenidos mínimos indicados en el punto 17.1. Comprende el expediente técnico completo elaborado de acuerdo a los presentes términos de referencia..."; asimismo en el ítem 17.1 Elaboración del expediente técnico, Contenidos del estudio a nivel de expediente técnico, se verifica de acuerdo a lo presentado, no se adjunta el planteamiento hidráulico, los criterios de diseño hidráulico y estructural, descripción técnica de las obras civiles, el calendario de avance de obra valorizado, cronograma de adquisición de materiales de la obra, el estudio hidráulico del sistema de riego, el diseño estructural del sistema de riego, análisis de riesgo de desastres, estudio ambiental, PROMA, padrón de beneficiarios con su nro. De ha., acta de aceptación de corte de agua, por lo que se encuentra incompleto.

En tal sentido y debido a lo manifestado, se considera como **NO ADMITIDO**, la presentación del segundo entregable (Expediente Técnico final) del servicio mencionado, por lo cual deberá regularizar dicho entregable, toda vez que la fecha de presentación fue el día 08.01.2019.

Así mismo el PSI tomará las acciones que corresponde de conformidad a las normas vigentes.

Atentamente,

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
ING. JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO

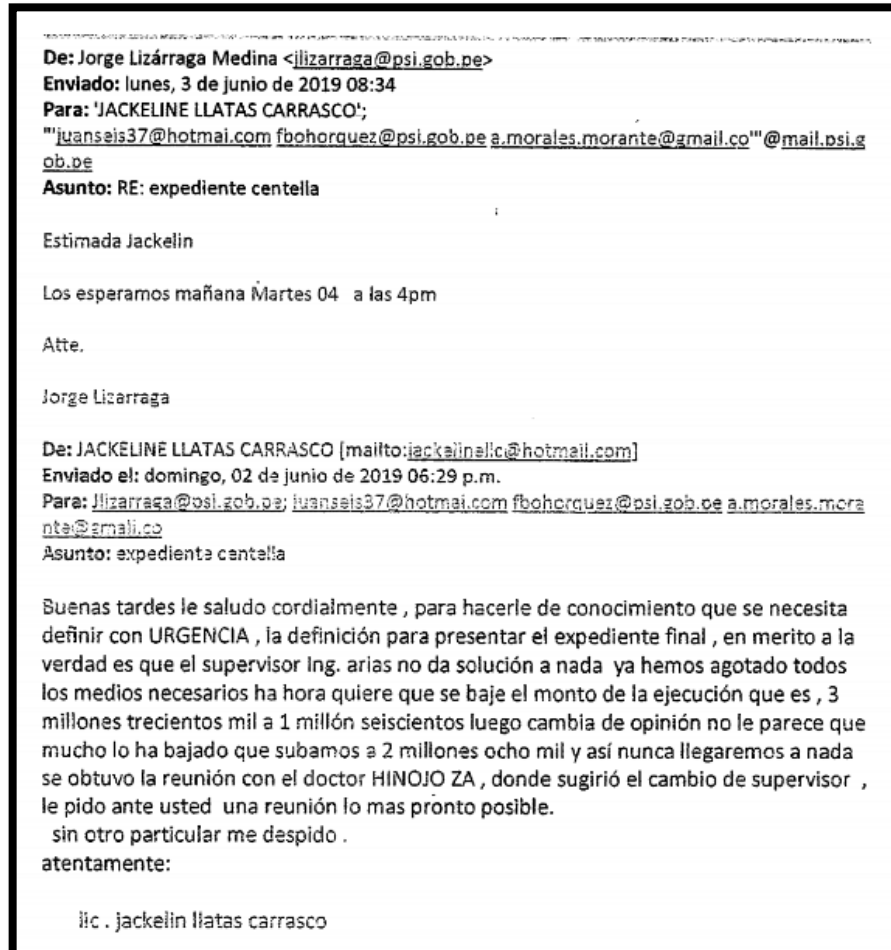
Se adjunta:
01 Folder tipo palanca (418 folios)
01 CD
JLLM/FEB/akmm
CUT: 06168-2018-PSI

Calle Teniente Emilio Fernández N°130 - Santa Beatriz - Lima
T: (511) 424-4488
www.psi.gob.pe
www.minagri.gob.pe

Por: Oluspo Tello
3453 2774
24-01-19
Por: Ponce
CONSORCIO LOS ANDES

EL PERÚ PRIMERO

128. El 03 de junio de 2019 la entidad comunicó al contratista su aceptación a una reunión para atender la necesidad del contratista de presentar el expediente final, según consta en el anexo 1-WW de la demanda. (captura de pantalla):



129. Dicha comunicación no incide en la resolución contractual practicada el 03.05.2019, sino solamente muestra la disposición de la entidad de atender las dudas del contratista ante la falta de aprobación del segundo entregable por parte de la supervisión.

130. El 6 de junio de 2019, mediante carta N° 52-2019-CLA (anexo 1-XX de la demanda), el contratista comunicó sus aclaraciones y modificaciones al segundo entregable (sigue captura de pantalla):

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

CARTA N° 52 -2019-CLA Lima, 05 de JUNIO del 2019

Señor: **Ing. Eduardo Arías Nieto.**
Jefe de Supervisión de estudios

Referencia: **Elaboración de Exp. Técnico y Ejecución de Obra: Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del Canal Centella en el distrito de Changillo - provincia de Nazca, Departamento de Ica. CONTRATO N° 132-2018-MINAGRI-PSI INFORME TÉCNICO N° 004-2019-JAT/PSI/EAN**

Asunto: **ENTREGA DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL 2DO AVANCE**

De nuestra consideración,

Sirva la presente para saludarlo cordialmente, asimismo en mérito a las coordinaciones realizadas en su despacho, se hace entrega del 2do avance con el informe de levantamiento de observaciones,

Sin otro particular, sirva la presente para expresar nuestras muestras de estima y consideraciones personales.

Atte.

CONSORCIO LOS ANDES
Samuel Carrasco Menor
Representante Legal/Común

c.c.
Archivo
Consortio Los Andes.

Recibido 06/06/2019

[Firma]

EDUARDO ARÍAS NIETO
INGENIERO EN INGENIERÍA
REG. C.O.T. 14274

131. El 6 de junio de 2019, mediante carta N° 35-2019-JAT/PSI (anexo 1-ZZ de la demanda) la supervisión hace conocer su aprobación del segundo entregable (sigue captura de pantalla):

Expediente N° 2503-465-19
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
CONSORCIO LOS ANDES

Lima, 06 de junio 2019

CARTA N° 035-2019-JAT/PSI
SRS. CONSORCIO LOS ANDES

Sr. Samuel Carrasco Menor
Representante Legal

ASUNTO : Levantamiento de Observaciones del Segundo Entregable
Obra "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella
En el Distrito de Changuillo, Provincia de Nazca, Departamento de Ica"

REFERENCIA : a).- Carta N° 010-2019-EAN
b).- Carta N° 52-2019-CLA


De mi consideración.-

Es grato dirigirme a ustedes en relación al documento de la referencia a), y al documento recibido b), para comunicarle que luego de haber revisado la documentación del Segundo Entregable del Proyecto Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella en el Distrito de Changuillo, Provincia de Nazca, Departamento de Ica", y las coordinaciones internas entre el Proyectista y Supervisor, concluimos que se han levantado las observaciones.

Por tanto se aprueba la última versión del Segundo Entregable visados por el Supervisor del Proyecto Ing. Eduardo Arias Nieto, para su presentación al PSI

Sin otro particular nos suscribimos de usted,

Atentamente


JUAN CARLOS FERRONES
Representante de Supervisión

132. El 10 de junio de 2019, mediante carta N° 56-2019-CLA y carta N° 57-2019-CLA (anexo 1-AAA de la demanda), el contratista comunicó a la entidad la decisión de la supervisión (sigue captura de pantalla):

Consortio los Andes

CARTA N° 56 -2019-CLA

Lima, 07 de junio del 2019

Señor: **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**
JR. TENIENTE EMILIO FERNANDEZ N° 130 – URB. SANTA BEATRIZ – LIMA

Referencia: Elaboración de Exp. Técnico y Ejecución de Obra: Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del Canal Centella en el distrito de Changuillo - provincia de Nazca, departamento de Ica.
CONTRATO N° 132-2018-MINAGRI-PSI


Asunto: PRESENTACION DEL 2DO AVANCE DEL EXPEDIENTE TECNICO SUBSANADO CON LA CONFORMIDAD DE LA SUPERVISION.

De nuestra consideración,

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacerle de conocimiento que habiendo coordinado de manera expresa con la supervisión se levantaron todas las observaciones planteadas obteniendo CONFORMIDAD por lo que se está presentando el 2DO avance subsanado.
Se esta anexando la carta de conformidad dado por la supervisión y el informe de subsanación entregado.

Sin otro particular, sirva la presente para expresar nuestras muestras de estima y consideraciones personales.

Atte.


CONSORCIO LOS ANDES
Samuel Carrasco Menor

133. Es importante señalar que los medios probatorios que adjunta el contratista como fundamentación sobre hechos en el arbitraje son las comunicaciones entre la supervisión y el contratista respecto a la presentación del segundo informe de avance o entregable.

134. A continuación, se presenta un cuadro resumen respecto al primer y segundo informe de avance y sus respectivas observaciones:

Primer informe de avance o entregable	
Hecho	Fecha
Inicio del cómputo de plazo de entrega según la cláusula quinta del contrato (10 días calendario)	7 de diciembre de 2018
Fin del cómputo de plazo de entrega	17 de diciembre de 2018
La supervisión remite observaciones al consorcio	19 de enero de 2019
La supervisión comunicó a la entidad que encontró conforme el levantamiento de observaciones el primer entregable con las observaciones subsanadas	23 de enero de 2019
La supervisión reiteró a la entidad que encontró conforme el levantamiento de observaciones	25 de enero de 2019
La supervisión recomendó la aprobación del primer entregable	25 de enero de 2019
La entidad comunicó a la supervisión que no admite la conformidad del primer entregable	5 de febrero de 2019
La entidad comunicó a la supervisión que considera no conforme la presentación del primer entregable	12 de febrero de 2019
Consortio absuelve las observaciones ante la supervisión	20 de febrero de 2019
La supervisión notificó nuevas observaciones	23 de febrero de 2019
La entidad imputó penalidad por mora en el primer entregable	28 de febrero de 2019
El consorcio subsanó las observaciones	28 de febrero de 2019
El consorcio comunicó a la entidad que las observaciones fueron levantadas	5 de marzo de 2019
El consorcio puso en conocimiento de la entidad la aprobación del supervisor	7 de marzo de 2019

La entidad comunicó al consorcio que no admite la presentación del primer entregable	2 de abril de 2019
--	--------------------

Segundo informe de avance o entregable	
Hecho	Fecha
Inicio del cómputo de plazo de entrega según la cláusula quinta del contrato (20 días calendario)	18 de diciembre de 2018
Fin del cómputo de plazo de entrega	7 de enero de 2019
El consorcio presentó a la entidad el segundo entregable	8 de enero de 2019
La entidad comunicó al consorcio que no admite la presentación del segundo entregable	29 de enero de 2019
El consorcio presentó a la supervisión	7 de mayo de 2019
La supervisión realiza observaciones al segundo entregable	9 de mayo de 2019
El consorcio comunicó a la supervisión el levantamiento de observaciones	6 de junio de 2019
El consorcio comunicó a la entidad la decisión de aprobación de la supervisión del segundo entregable	10 de junio de 2019

135. Según lo establecido en la citada cláusula quinta del contrato, las partes pueden acordar diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra, según los supuestos previstos en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de contratación pública especial:

“Artículo 73.- Inicio del plazo de ejecución de obra
 (...)”

73.2 La Entidad puede acordar con el contratista diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la estacionalidad climática no permite el inicio de la ejecución de la obra, hasta la culminación de dicho evento.
- b) En caso la Entidad se encuentre imposibilitada de cumplir con las condiciones previstas en los literales a) o b) del numeral 73.1 del presente artículo, hasta el cumplimiento de las mismas.

En ambos supuestos, no resulta aplicable el resarcimiento indicado en el último párrafo del numeral 73.1 del artículo 73, y se suspende el trámite de la solicitud y entrega del adelanto directo, debiendo reiniciarse quince (15) días antes de la nueva fecha de inicio del plazo de ejecución.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, las circunstancias invocadas se sustentan en un informe técnico que forma parte del

expediente de contratación, debiéndose suscribir la adenda correspondiente”.

136. En el presente caso, las partes no acordaron ampliar el inicio el plazo de ejecución de la obra en atención a las causales previstas en el citado artículo, tampoco suscribieron una adenda al contrato que modificara los plazos originalmente concebidos para la ejecución e las prestaciones pactadas.

Fase II: Determinar si la resolución del contrato ha cumplido con sus requisitos procedimentales y materiales reglamentarios. En consecuencia, declarar si procede o no la ejecución de las cartas fianzas por garantía de fiel cumplimiento.

Posición del contratista

137. La entidad remitió al contratista la carta notarial 050-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 03 de mayo de 2019, mediante la cual resolvió el contrato por acumulación de penalidades, las mismas que no tienen sustento contractual ni legal conforme se puede apreciar en: 1) Las Bases Estándar, 2) La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, 3) Reglamento del procedimiento de Contratación Pública Especial para la reconstrucción con cambios, Decreto Supremo N° 071-2018-PCM; 4) Le 27444 –Ley del procedimiento administrativo general-; entre otros.

138. En consecuencia, el contratista se vio impedido de acceder a los beneficios que le corresponden: 1º: por haber cumplido con la realización de un expediente técnico, así como 2º: por impedirse la ejecución de la obra respectiva, en incluso los gastos de pagos a los ingenieros que han desarrollado las respectivas labores de cumplimiento, entre otras, 3º por los pagos hechos al personal; e incluso por la ejecución de cartas fianza.

139. Asimismo, la entidad ha seguido realizando arbitrariedades, toda vez que contrario al procedimiento administrativo declaró consentida la resolución contractual, aun cuando por sus actos propios mantenía actuaciones de tramitación en pro de la ejecución contractual, lo que era corroborado por la supervisión. Quedando claro que, el contratista ha cumplido con todas las obligaciones pactadas en el contrato.

140. Por tanto, la entidad actúa de manera contraria a sus propios actos, así como en contra de su supuesta resolución, máxime si hasta el último momento la supervisión (quien representa a la entidad) llegó a aprobar el respectivo expediente técnico; pues, el procedimiento de elaboración del Expediente Técnico, establecía la aprobación de dos entregables, los cuales, se cumplieron a cabalidad.

Posición de la entidad

141. La entidad procedió conforme con la normativa que regula la resolución del contrato, artículo 63° del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM "Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios", el cual establece el Procedimiento y efectos de la resolución de contrato.
142. En esa línea, conforme al procedimiento establecido en el artículo 63 de dicho Reglamento, con fecha 5 de abril de 2019, la entidad, mediante carta notarial N° 0029-2019-MINGRI-PSI-OAF, procedió con apercibir notarialmente al consorcio, requiriendo cumpla con sus obligaciones contractuales.
143. Mediante carta notarial N° 050-2019-MINAGRI-PSI-OAF, recibida por el consorcio el 03 de mayo de 2019, comunicó la resolución del Contrato N° 132-2018-MINAGRI-PSI, por la causal de incumplimiento de obligaciones por parte del contratista.
144. Por lo tanto, el consorcio, no puede alegar que continuó con la ejecución de la prestación de la elaboración del Expediente Técnico, toda vez que, a partir el 03 de mayo del 2019, fecha de notificación de la carta notarial N° 050-2019-MINAGRI-PSI-OAF, la entidad y el contratista quedaron desvinculadas.
145. Es pertinente señalar que el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Reconstrucción establece que "(...) en caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en el Reglamento, la Ley de Contrataciones, el Reglamento de la Ley de Contrataciones o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida".
146. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 137 del RLCE establece que, cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido dicho plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.
147. En esa misma línea, el numeral 45.2 del artículo 45 de la LCE establece que cuando la materia de la controversia se deba a la resolución de contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, el mismo que se computa desde el día siguiente de recibida la notificación de resolución de contrato, que en el presente caso fue el 03 de mayo de 2019, decir el plazo perentorio para establecer controversia venció el día 14 de junio de 2019.

148. Por ello, se debería declarar de oficio la caducidad de la pretensión que cuestiona la resolución de contrato, en tal sentido, habiendo transcurrido el plazo para recurrir a cualquiera de los medios de solución de controversia establecidos en la normativa de la Reconstrucción con cambios, debemos señalar que la resolución del contrato se encuentra debidamente consentida.
149. Téngase también en cuenta que el contratista refiere que cambio su domicilio contractual mediante la carta N°17-2019-CLA de fecha 25-01-19, pero ellos aceptan en reiteradas oportunidades que solo fue firmada por su representante legal, asimismo lo ofrecen como medio probatorio, en el cual claramente se observa lo dicho por nuestra parte respecto a que no cumple con la formalidad para realizar algún cambio contractual tan importante como lo es el cambio de domicilio.
150. Por ello, la entidad mediante la carta N°630-2019-MINAGRI-PSI, notificada el 01-03-2019 (anexo N°26 del escrito 05 del PSI - cuadro resumen de fecha 30-05-21 donde se encuentran ambas cartas) informó que no se puede proceder al cambio de domicilio porque no cumplía con la directiva OSCE N° 006-2017-OSCE/CD, directiva que es de obligatorio cumplimiento para las partes y que determina que todos los consorciados deben de firmar para hacer el cambio del domicilio, ya que es una modificación de contenido contractual.

Razonamiento del tribunal

151. La cláusula décimo sexta del contrato estipula lo relacionado a la resolución del contrato de la siguiente manera:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 63.1 del artículo 63 del Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento.

152. Los numerales 63.1 y 63.2 del artículo 63 del Reglamento de contratación pública especial establecen lo siguiente:

“Artículo 63.- Procedimiento y efectos de la resolución de contrato

63.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista.

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

63.2 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

d) De verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56 del presente Reglamento.

(...)” (énfasis agregado).

153. Sobre las penalidades, el artículo 62 del Reglamento de contratación pública especial establece lo siguiente:

“Artículo 62.- Penalidades


62.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

(...)” (énfasis agregado).

154. Como sabemos, el 13 de febrero de 2019, mediante carta N° 021-2019-CLA (anexo 1-P de la demanda), el contratista informó a la entidad sobre el percance relativo a la acreditación de disponibilidad hídrica y que la tramitación de dicha licencia se dilatará un aproximado de 30 días hábiles. En este sentido, el contratista solicitó que la entidad le asigne una fecha prudente para terminar con la elaboración del expediente evitando penalidades (siguen capturas de pantalla):

13 FEB. 2019
Hora: 4:23 Fecha: 
CARTAS - 6168-18

CARTA N° 021-2019-CLA

Lima, 13 de febrero del 2019

Señor: **ING. JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA.**
Director de Infraestructura y Riego – MINAGRI - PSI


Referencia: Elaboración de Exp. Técnico y Ejecución de Obra: Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del Canal Centella en el distrito de Changillo - provincia de Nazca, departamento de Ica. CONTRATO N° 132-2018-MINAGRI-PSI

Asunto: Informar sobre Estado de la Elaboración de Exp. Técnico y Ejecución de Obra

De nuestra consideración,

Sirva la presente para saludarlo cordialmente, esimismo en mérito a las coordinaciones realizadas en su despacho, y a lo requerido por el Ingeniero Supervisor del expediente, Ing. Eduardo Arias Nieto, a través del informe de observaciones al primer entregable, en donde indica de **NECESIDAD OBLIGATORIA** para dar aprobación del entregable, contar con la **Acreditación de Disponibilidad Hídrica** a favor de Junta de Regantes del referido canal, y que además ha motivado al suscrito, solicitar a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), así como a la Junta de Regantes, respecto a dicha Acreditación, informamos que no se cuenta con dicho documento, el mismo requisito necesario para la aprobación del presente expediente.

En tal sentido, ingeniero Jefe de la Oficina de Infraestructura, tomar en cuenta el percance no atribuye al contratista pues no se encuentra en nuestros ítem de referencia, sin embargo, informamos que se han realizado las gestiones correspondientes en dos oportunidades anteriores solicitando esta documentación al **ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA A LA GRANDE DE ICA**, teniendo como respuesta vía telefónica que dicho canal no cuenta con acreditación, puesto que ese documento es **INDISPENSABLE** para dar conformidad a nuestro primer entregable del expediente técnico, nos hemos visto con la necesidad con suma urgencia de apoyar con la tramitación de la licencia de uso de agua para el Comité de Regantes de Centella en coordinación con el presidente de la junta de riego el señor Rigoberto Uceda Levano, ante la Autoridad Nacional del Agua y sus instancias correspondientes, y con quien se tiene un compromiso de cooperación hasta la obtención de la licencia respectiva. La tramitación de dicha licencia se dilatará un aproximado de 30 días hábiles.

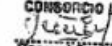

Consorcio Los ANDES

Por tal motivo nuestra solicitud hacia su despacho para tener muy en cuenta todo los acontecimientos ocurridos y atrasos, también nos asigne la fecha prudente para terminar con la elaboración del expediente evitando penalidades que no corresponden por todo lo expuesto.

Sin otro particular, sirva la presente para expresar nuestras muestras de estima y consideraciones personales.

Se adjunta:

- Solicitud presentada a la Autoridad Nacional del Agua.
- Acta de compromiso de cooperación entre el Consorcio Los Andes y la Junta de Riego.
- Otros

CONSORCIO LOS ANDES

Samuel Gustavo Nigrov
REPRESENTANTE COMÚN

155. El 26 de febrero de 2019 mediante carta N° 628-2019-MINAGRI-PSE-DIR (anexo 1-W de la demanda) que anexa el Informe N° 532-2019-MINAGRI-PSI/DIR/OEP de fecha 26 de febrero de 2010 (anexo 1-X de la demanda), la entidad imputó al contratista el incumplimiento del contrato de obra, debido a que habría 27 y 20 días de penalidad por el segundo y primer entregable, respectivamente. Así, la entidad otorgó el plazo de 1 y 4 días para las respectivas subsanaciones (sigue captura de pantalla):

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 26 FEB. 2019

CARTA N° 628-2019-MINAGRI-PSI-DIR

Señor
SAMUEL CARRASCO MENOR
Representante Común Consorcio Los Andes
Jr. Montero Rosas N° 1303, Residencial San Francisco, dpto. 1302.
Cercado de Lima.-

Asunto Incumplimiento al contrato N° 132-2018-MINAGRI-PSI

Referencia a) Contrato N° 132-2018-MINAGRI-PSI y Términos de Referencia
b) Carta N° 0026-2019-CLA

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual el consorcio Los Andes firma el contrato para la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra denominado: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella en el Distrito de Changuillo, Provincia de Nazca, Departamento de Ica".

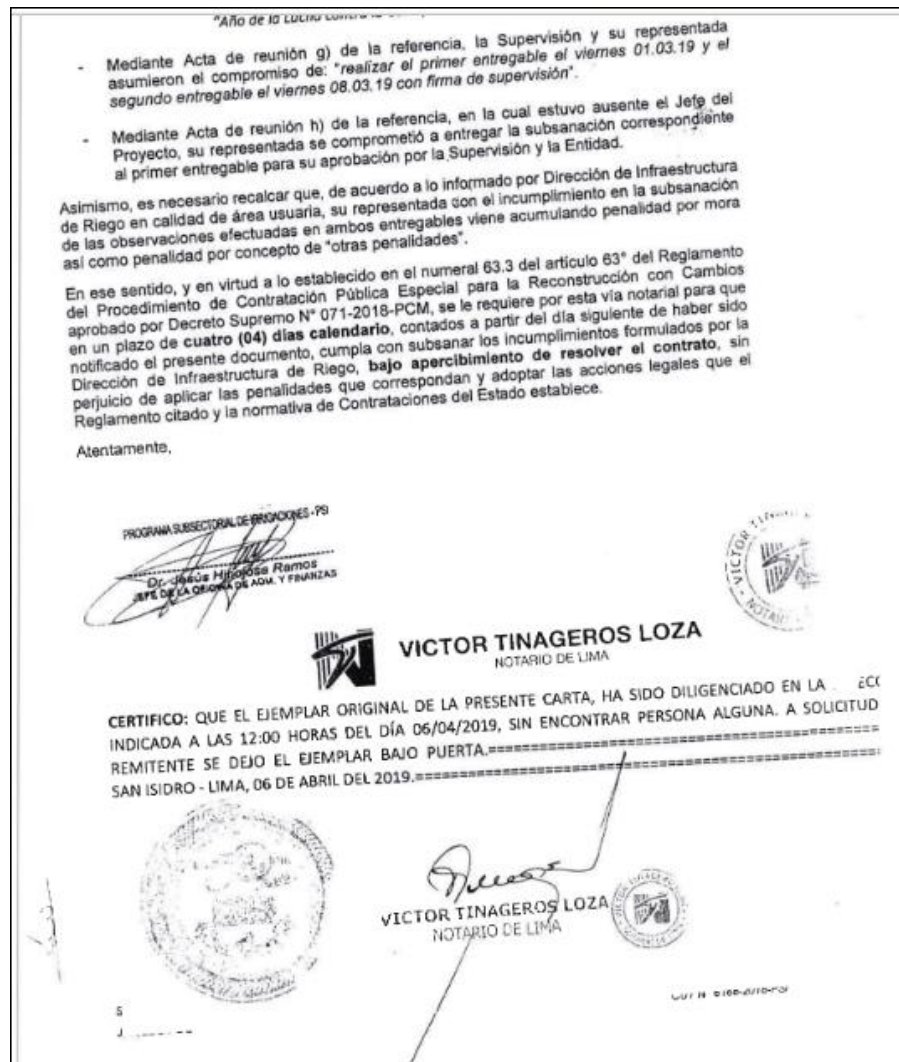
Al respecto, esta Dirección, informa lo siguiente: el proyecto: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella en el Distrito de Changuillo, Provincia de Nazca, Departamento de Ica", tiene 27 días de penalidad por mora respecto al segundo entregable y 20 días de penalidad por mora respecto al primer entregable, asimismo las penalidades correspondientes a "Otras" sobrepasan el 10% del monto correspondiente de la prestación parcial. Comunicando a su representada que las penalidades vienen sobrepasando el 10% del monto correspondiente de la prestación parcial (Elaboración de expediente Técnico). Por lo tanto tiene plazo de 1 día para la presentación del expediente parcial y 4 días para la presentación del estudio definitivo.

Atentamente;


ING. JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO

156. El 6 de abril de 2019, mediante carta notarial N° 0029-2019-MINAGRI-PSI-OAF, la entidad apercibió al consorcio para el cumplimiento de levantar las observaciones efectuadas al primer y segundo entregable del expediente técnico, para ello, otorgó el plazo de cuatro (4) días calendario, a partir del día siguiente de haber sido notificado con dicha carta notarial (sigue captura de pantalla):

de Agricultura y Riego		PSI PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES Folio N° 03
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"		CARTA NOTARIAL NOTARIA TINAGEROS
Lima, 05 ABR. 2019		CARTA N° 3119
CARTA NOTARIAL N° 0029 - 2019-MINAGRI-PSI-OAF		FECHA INGRESO 05
Señor SAMUEL CARRASCO MENOR Representante Común CONSORCIO LOS ANDES Jr. Jhon F Kennedy N° 948 Segunda Zona Hogar Policial, <u>Villa María del Triunfo.</u>		FOJAS 58
		FECHA DE NOTIFICACIÓN 06-04-19
Asunto	Apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales.	
Referencia	a) Memorando N° 1925-2019-MINAGRI-PSI-DIR b) Informe N° 908-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP c) Carta N° 392-2019-MINAGRI-PSI-DIR d) Carta N° 309-2019-MINAGRI-PSI-DIR e) Carta N° 450-2019-MINAGRI-PSI-DIR f) Carta N° 628-2019-MINAGRI-PSI-DIR g) Acta de Reunión de fecha 26.02.19 h) Acta de Reunión de fecha 21.03.19 i) Contrato N° 132-2018-MINAGRI-PSI, contratación para la elaboración de expediente técnico y ejecución de obra: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella en el distrito de Changuillo, provincia de Nasca, departamento de Ica".	
De mi mayor consideración:		
Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que la Dirección de Infraestructura de Riego, a mérito del Informe N° 908-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP ha emitido el Memorando N° 1925-2019-MINAGRI-PSI-DIR informando que el CONSORCIO LOS ANDES , a quien usted representa viene incumpliendo sus obligaciones contractuales derivadas del contrato i) de la referencia.		
Al respecto, la Dirección de Infraestructura de Riego señala que el incumplimiento que se atribuye a su representada le ha sido comunicado anteriormente:		
<ul style="list-style-type: none">- A través del documento c) de la referencia, la Entidad ha notificado, que su representada ha presentado de manera incompleta el primer entregable, incumpliendo los TDR del Procedimiento Especial de Contratación (PEC N° 44, Sub ítem A), en el ítem 14 y 17.1.4., hecho que motivó a considerar como no admitida su presentación.- Mediante el documento d) de la referencia, la Entidad ha notificado, que su representada ha presentado de manera incompleta el segundo entregable, incumpliendo los TDR del Procedimiento Especial de Contratación (PEC N° 44, Sub ítem A), en el ítem 17.1 y 17.1.4., hecho que motivó a considerar como no admitida su presentación.- Por el documento e) de la referencia, la Entidad ha notificado, que su representada persiste en el incumplimiento de la presentación del segundo entregable, al entregar a la Entidad documentación correspondiente a otra obra.- A través del documento f) de la referencia, la Entidad ha notificado, que su representada respecto al primer y segundo entregable tiene penalidad por mora, habiendo acumulado más del 10% de penalidad en el rubro "otras penalidades".		



157. Según el numeral 63.3 del artículo 63 del Reglamento de contratación pública especial:

"Artículo 63.- Procedimiento y efectos de la resolución de contrato (...)

63.3 Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial.

Si la parte perjudicada es el contratista, el requerimiento y la resolución serán mediante carta notarial" (énfasis agregado).

158. Conforme se advierte, la entidad procedió a resolver el contrato conforme con lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de contratación pública especial, efectuando el apercibimiento al contratista para que cumpla con sus obligaciones, otorgando un plazo de 1 y 4 días calendario, para el cumplimiento de las observaciones emitidas con anterioridad respecto del primer y segundo entregable del expediente técnico.
159. Ahora bien, para el análisis de la resolución contractual practicada por la entidad, es medular determinar si la actuación del supervisor de obra, vincularía o no a la entidad. En primer lugar, se debe tener en cuenta el numeral 3.7. del capítulo de las Bases Integradas que señala que el supervisor de obra no podrá prestar servicios en más de una obra a la vez, salvo el caso de obras convocadas por paquete, en las cuales la participación permanente, directa y exclusiva del supervisor es definida en la sección específica de las bases por la entidad, teniendo en consideración la complejidad y magnitud de las obras a ejecutar. Ello de conformidad con el artículo 79.3 del Reglamento de contratación pública especial.
160. Asimismo, se debe tener presente que, según el artículo 80.1 del Reglamento de contratación pública especial, las funciones del inspector o supervisor. La entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de: (i) Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato; (ii) La debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra; (iii) Absolver las consultas que formule el contratista. Pero hay que poner atención en que tales responsabilidades del supervisor no enervan las facultades de la entidad, pactadas en el propio contrato, para que la entidad apruebe o no las prestaciones convenidas.
161. Asimismo, según el artículo 57 de dicho reglamento, el plazo de ejecución de los contratos de supervisión de obra debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada. De manera que, cuando se produzca la suspensión del contrato de obra, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del citado reglamento.
162. Es de advertir que parece contradictorio que el supervisor de la obra, en este caso de la elaboración del expediente técnico, con posterioridad a la resolución del contrato dispuesta por la propia entidad, el 06 de junio de 2019 apruebe el segundo entregable (que suponía la aprobación del expediente técnico); situación que motivó que la contratista al día siguiente de dicha aprobación, presente a su vez a la entidad el segundo entregable, mediante la carta N° 056-2019-CLA. Sin embargo, esa infeliz descoordinación no obliga jurídicamente a la entidad a

hacerse responsable de los actos de la supervisión, pues las partes no han fundamentado jurídicamente tal responsabilidad.

163. La teoría de los actos propios anunciada por el consorcio aplica y compromete la esfera conductual de cada parte contratante. En este caso, la entidad no hizo las aprobaciones que esperaba el contratista, sino que, por contrario, efectuó desaprobaciones sobre los entregables objeto del contrato. Por ello, el tribunal no aprecia base fáctica ni normativa para encontrar lugar a una conducta estatal contra sus propios actos.
164. El OSCE, a través de su Dirección Técnico Normativa, se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica del contrato de supervisión de obra² señalando que "en el contrato de supervisión de obra, el supervisor se obliga a efectuar el continuo control, seguimiento y evaluación de las actividades del ejecutor de obra; se trata, pues, de un contrato autónomo pero conexo a otro, esto es, al contrato de ejecución de obra". Así, el contrato de supervisión de obra constituye una relación jurídico patrimonial independiente, sin perjuicio de la vinculación que existe entre éste y el contrato de ejecución obra.
165. La entidad tiene el deber jurídico de supervisar de manera directa y permanente la correcta ejecución de la obra. Para ello, suscribe un contrato de supervisión y encarga a un tercero realizar dicha labor, de manera que, son partes en dicho contrato: la entidad y el supervisor y, eventualmente cualquiera de ellas puede incurrir en incumplimientos que activen los remedios disponibles según el marco jurídico aplicable. Así, en el presente caso, este tribunal no resulta competente para dirimir controversias entre la entidad y el supervisor, sino solamente entre la entidad y la consorcio.
166. Estando a lo anterior, se tiene que el contrato de supervisión está vinculado estrechamente al contrato de obra, no obstante, tal conexidad no implica una dependencia funcional ni una delegación completa de funciones, por contrario, se trata de contratos independientes con sus propios términos y condiciones específicas. De manera que, la innegable conexidad entre el contrato de ejecución de obra y el contrato de supervisión, no puede implicar una relación de sujeción forzosa y obligatoria de la entidad a las conductas, opiniones o recomendaciones de la supervisión, toda vez que la entidad actúa de manera propia, evaluando en cada caso si hay mérito para hacer suyo el criterio de la supervisión o, por el contrario, que hay razones justificadas para apartarse de dicho criterio, como ocurrió en el presente caso.

² Opinión N° 003-2021/DTN de fecha 13 de enero de 2021. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/1484839-opinion-n-003-2021-dtn> consulta: 05.04.2022. Cabe precisar que dicha opinión no es de observancia obligatoria o vinculante para este tribunal. Asimismo, dicha opinión fue expedida dentro del marco normativo de la LCE aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, normativa no aplicable a la presente controversia. No obstante, traemos a colación dicho pronunciamiento a fin de dotar de claridad sobre la vinculación entre el contrato de obra y el contrato de supervisión.


167. Recordemos que con anterioridad, el 4 de marzo de 2019, mediante Informe N° 0002-2019-CLA/SCM (anexo 1-CC de la demanda), el contratista señaló que no le sean impuestas penalidades, concluyendo lo siguiente (sigue captura de pantalla):

IV. CONCLUSIONES

Mi representada ha cumplido con los plazos establecidos en los documentos contractuales (Contrato y bases integradas del procedimiento de contratación pública ESPECIAL N° 44-2018-MINAGRI-PSI – 2DA convocatoria), presentando el avance y levantamiento de observaciones oportunamente, pese al criterio técnico del supervisor que solicita documentos que no son parte del primer avance.

La entidad ha incumplido con asignar a tiempo al Supervisor para realizar la revisión del primer avance, teniendo en cuenta el plazo del primer entregable de 10 días calendario, además no se ha notificado a mi representada que no había Supervisor para la elaboración del expediente técnico: REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL CENTELLA DISTRITO DE CHANGUILLO, PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA, que ha producido retrasos en la atención de los documentos, el cual no ha permitido cumplir con plazos como se demuestra en el cuadro N° 1.

Av. Luis Gonzales N° 999 – Chiclayo – Lambayeque amr@losandes.com.pe Telef: N° 964540123




"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

El Supervisor debe realizar coordinación permanente con el equipo técnico de la elaboración del expediente técnico: REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL CENTELLA DISTRITO DE CHANGUILLO, PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA, y revisar los documentos contractuales para no exigir información que no forman parte del mismo y generar gastos innecesarios a mi representada y retrasar la conformidad del primer avance e inicio de la ejecución de la obra.

Los acuerdos tomados el día 26 de febrero del presente año, se debe cumplir con criterio técnico y personal, a fin de cumplir con los documentos contractuales, y más aún cumplir con iniciar la obra que es esperada por la población y cumplir con la finalidad de la convocatoria. Agradeciendo los esfuerzos por parte de su Despacho para solucionar los problemas de forma del primer avance.

Los atrasos no son atribuibles a mi representada, por cuanto han sido por criterio técnico del Supervisor al solicitar documentos que no son parte del primer entregable, lo cual ha generado gastos adicionales, que no sean reconocidos por la entidad, teniendo que pagar más tiempo al equipo profesional técnico.


168. Sin embargo, el 3 de mayo de 2019, mediante carta notarial N° 50-2019-MINAGRI-PSE-OAF, la entidad comunicó la resolución del contrato, debido a que las penalidades superaron el 10% del monto correspondiente a la prestación parcial del contrato. Nótese que dicha carta notarial fue notificada a la dirección: Jr. Jhon F. Kennedy N° 948 – Segunda Zona Hogar Policial (sigue captura de pantalla):

 PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego		PSI NOTARIO DE LIMA Calle Las Camelias 45 San Isidro PROCESO: 159-2019-07587 SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES OAF LOGISTICA PSI Folio N° 01
Lima, 02 MAYO 2019		CARTA NOTA NOTARÍA TINAGE CARTA N° 31342 FECHA INGRESO: 02 MAYO FOJAS: 60 FECHA DE NOTIFICACION: 03-05-19
CARTA NOTARIAL N° 0050 - 2019-MINAGRI-PSI-OAF		
Señor SAMUEL CARRASCO MENOR Representante Común CONSORCIO LOS ANDES Jr. Jhon F Kennedy N° 948 Segunda Zona Hogar Policial, Villa Maria del Triunfo.-		
Asunto :	Comunico resolución de Contrato N° 132-2018-MINAGRI-PSI, contratación para la elaboración de expediente técnico y ejecución de obra: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella en el distrito de Changuillo, provincia de Nasca, departamento de Ica".	
Referencia :	a) Memorando N° 2394-2019-MINAGRI-PSI-DIR b) Informe N° 1010-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP c) Carta Notarial N° 0029-2019-MINAGRI-PSI-OAF	
De mi mayor consideración:		
Por la presente, me dirijo a usted, con la finalidad de comunicarle que mediante los documentos a) y b) de la referencia, la Dirección de Infraestructura de Riego, ha informado que su representada, en la ejecución del servicio a su cargo no ha cumplido con revertir el incumplimiento informado por la Oficina de Estudios y Proyectos, hechos que fueron apercibidos el día 05 de abril de 2019 mediante Carta Notarial N° 0029-2019-MINAGRI-PSI-OAF.		
En efecto, la Dirección de Infraestructura de Riego en el Informe N° 1010-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP señala, que su representada no cumplió con subsanar los incumplimientos debidamente notificados, como son la entrega del Primer y Segundo entregable de acuerdo a los Términos de Referencia del servicio de la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella en el distrito de Changuillo, provincia de Nasca, departamento de Ica", incurriendo en la aplicación de penalidad por mora y penalidad por concepto de "otras penalidades" que superan el 10 % del monto correspondiente a la prestación parcial del presente contrato.		
En ese sentido, conforme al estipulado en el numeral 63.3 del artículo 63° de Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios ¹ , se procede con resolver el Contrato N° 132-2018-MINAGRI-PSI , contratación para la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Centella en el distrito de Changuillo, provincia de Nasca, departamento de Ica".		



169. Es importante tomar en cuenta que, el 25 de enero de 2019, el contratista informó el cambio de domicilio, consignando una nueva dirección, Urbanización Santa Beatriz J. Montero Rosas N° 1303, Residencial San Francisco, Departamento 1302, distrito de Cercado de Lima, provincia de Lima, mediante la carta citada a continuación (sigue captura de pantalla):

25 ENE. 2019
03.43
6168-18


CONSORCIO LOS ANDES

CARTA N° 17 -2019-CLA

Lima, 25 de enero del 2019

Señores: JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA
Director de Infraestructura de Riego
MINAGRI - PSI

Referencia: Elaboración de Exp. Técnico y Ejecución de Obra: Rehabilitación del Servicio de Agua para riego del Canal Centella en el Distrito de Changillo - provincia de Nasca - departamento de Ica.
CONTRATO N° 132-2018-MINAGRI-PSI

Asunto: Cambio de Domicilio fiscal

De nuestra consideración,


Sirva la presente para saludarlo, asimismo en aras de una mejor coordinación entre nuestro consorcio y su representada, hacemos llegar a través de la presente, la dirección de las oficinas del Consorcio los Andes en la ciudad de Lima – distrito Cercado de Lima, Urbanización Santa Beatriz, Jr. Montero Rosas N° 1303, Residencial San Francisco – Departamento 1302, dejando sin efecto la dirección anterior, que fuera Jr. Jhon F. Kennedy N° 948, Segunda Zona Hogar Policial – Distrito de Villa María del Triunfo – Provincia y Departamento de Lima.

En tal sentido señor Director, solicitamos sirva usted, coordinar con quien corresponda tomar en cuenta la nueva dirección consignada para intercambio de la información, asimismo considerar en adelante los correos siguientes:

info@consorcioslosandes.com, ventas@consorcioslosandes.com, compras@consorcioslosandes.com, administracion@consorcioslosandes.com, contabilidad@consorcioslosandes.com, legal@consorcioslosandes.com

Sin otro particular, sirva la presente para expresar nuestras muestras de estima y consideraciones personales.

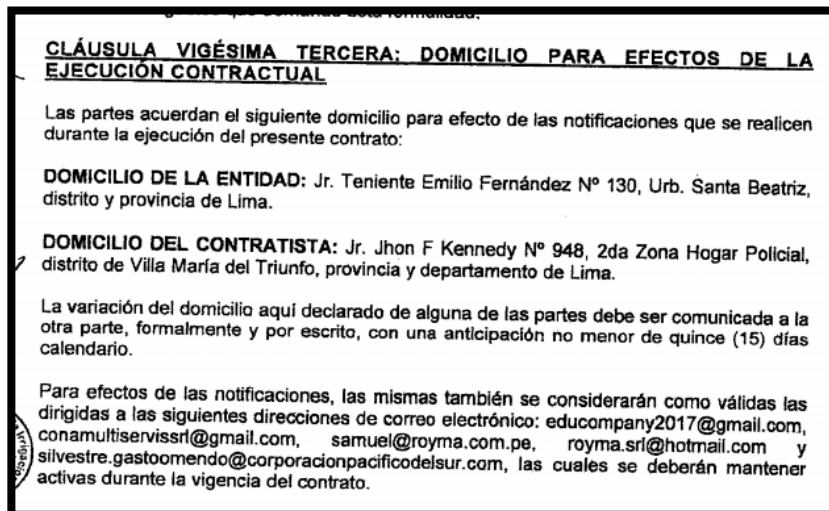
Atte.

CONSORCIO LOS ANDES

Samuel Carrasco Menor
Representante Legal Común

c.c.
Archivo

170. El contratista ha alegado que después del 25 de enero, las notificaciones entre la entidad, contratista y supervisión se realizaron en el domicilio modificado. De manera que, no existe una resolución contractual pues no se notificó notarialmente, como forma ineludible para que surta sus efectos jurídicos.

171. Sin embargo, la cláusula vigésima del contrato señala que toda variación de domicilio debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de 15 días calendarios:



172. En la audiencia de informes orales de fecha 27 de abril de 2021, la entidad señaló que, en respuesta a la citada comunicación, cursó al contratista una carta mediante la cual no aprobó dicho cambio de domicilio. Ello debido a que la carta de fecha 25.01.2019 solo contaba con la firma del representante legal del consorcio, mas faltaban las firmas de los demás consorciados, conforme con lo dispuesto en la directiva correspondiente del OSCE antes citada.
173. En la misma audiencia, el contratista dio por cierta dicha afirmación. Tanto es así, que el contratista rebatió el argumento de la entidad e invocó el principio de informalismo -recogido en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- para señalar que la exigencia de las firmas de los consorciados es "un aspecto meramente formal".
174. El tribunal considera que la declaración efectuada por la entidad en la audiencia tiene la calidad de declaración asimilada en el marco del presente arbitraje. También considera que el alegado cambio de domicilio a una dirección distinta al domicilio contractual, Jr. Jhon F. Kennedy N° 948, no produjo efectos jurídicos conforme con las regulaciones contractuales.
175. Así las cosas, el tribunal entiende que la resolución del contrato fue debidamente notificada al domicilio contractual del contratista, Jr. Jhon F. Kennedy N° 948.
176. Dos meses más tarde de comunicada la resolución contractual, el 17.07.2019, mediante carta notarial N° 001-2019-CLA el contratista solicitó a la entidad que en un plazo de setenta y dos (72) horas apruebe el expediente técnico.
177. En dicha comunicación, el contratista reconoció dos aspectos, i) su domicilio procesal es Jr. Jhon F. Kennedy N° 948, y ii) conocía la carta N° 0050-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 03.05.2019 mediante la que la entidad resolvió el contrato. Reconoce también que pidió

reconsideración de dicha decisión mediante carta de 21.05.2019 (captura de pantalla) (Anexo 1-BBB de la demanda):

CARTA NOTARIAL N° 001-2019-CLA	16 JUL. 2019
SR.	170729
Dr. JESUS HINOJOSA RAMOS	
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO.	
AV. REPUBLICA DE CHILE N°465 – JESUS MARIA - LIMA	
<i>Presente.-</i>	
ASUNTO: VIA QUEJA ADMINISTRATIVA SE SOLICITA APROBACIÓN DE EXPEDIENTE TECNICO.	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES MESA DE PARTES 17 JUL. 2019 Hora: 9:25, Firmo: [Firma] N°: 6168-18
Referencia: CONTRATO N° 132-2018-MINAGRI-PSI.	
<i>EL CONSORCIO LOS ANDES</i> , con domicilio común ubicado en Av. Luis Gonzáles N° 999, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, y con domicilio procesal en Jr. John Kennedy N° 948 Segunda Zona Hogar Policial - Villa María del Triunfo, Provincia de Lima, debidamente representada por su REPRESENTANTE COMUN, Samuel Carrasco Menor, debidamente identificado con DNI N° 42937998; ante Ud. con todo respeto me presento a efectos de exponer:	
Que a razón de la CARTA NOTARIAL N° 0050-2019- MINAGRI-PSI-OAF , con fecha 03.05.2019, mi representada a través de la CARTA S/N- 2019-CLA de fecha 21 de mayo del 2019, deduce recurso de reconsideración, solicitando se deje sin efecto la resolución del contrato N° 132-2018-MINAGRI-PSI; asimismo se solicitó 15 días calendarios, para la presentación del segundo avance del expediente técnico, fundamentando las razones del retraso por causas ajenas a la voluntad del contratista; sin que su representada haya emitido el acto administrativo correspondiente.	

178. Es importante señalar que esta carta desvirtúa la afirmación del contratista durante el arbitraje, según la cual no conocía, en su oportunidad, la resolución contractual y, por lo tanto, no pudo cuestionarla ni ejercer su defensa. La carta N° 001-2019-CLA es prueba documental sobre el conocimiento del contratista de la resolución contractual primero, y de la manera en que ejerció, equivocadamente, su defensa, mediante un "recurso de reconsideración" inexistente en el marco normativo que aplica a la presente controversia.

179. Como sabemos, en una relación contractual entre parte estatal y parte privada, las relaciones entre partes se rigen por el contenido de las cláusulas contractuales pactadas entre ellas y, en lo no previsto en el contrato, por la normatividad especial. Tales disposiciones imponen la obligación a la parte privada que pretende cuestionar una resolución contractual, que lo haga hasta 30 días posteriores a la fecha de resolución, plazo que es declaradamente de caducidad por el legislador especial. La caducidad produce, como efecto, que transcurrido el plazo de 30 días, ya no pueda ni accionarse procesalmente el derecho, e inclusive provoca la inexistencia del derecho material.

180. En este caso concreto, no aplica como equivocadamente ha señalado el contratista, la Ley de Procedimiento Administrativo General, en la medida en que esta ley no regula las relaciones contractuales entre parte estatal y parte privada, sino las relaciones entre las y los administrados y las entidades estatales. Así, tampoco aplica el alegado

principio de informalismo, ni el sistema de recursos impugnatorios que pueda presentar un ciudadano administrado sobre decisiones de entidades estatales en uso del poder público. Por ello, no es jurídicamente válido reclamar un acto de resolución contractual, que es un acto contractual ejercido por una entidad estatal, mediante el recurso de reconsideración, el mismo que aplica en las relaciones del administrado frente a la Administración Pública.

181. El único mecanismo previsto ante la resolución contractual es el uso de un mecanismo de resolución de disputas como la conciliación o el arbitraje, mecanismo que el contratista no activó en su debida oportunidad, dejando caducar su derecho.

182. El 2 agosto de 2019, mediante Informe N° 2666-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP (anexo 1-DDD de la demanda), la entidad declaró consentida la resolución contractual practicada el 03 de mayo de 2019 y solicitó la devolución de los documentos al contratista (sigue captura de pantalla):

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 2666 -2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP

A : ING. JORGE LEÓNIDAS LIZÁRRAGA MEDINA
Director
Dirección de Infraestructura de Riego

Asunto : Solicitud de aprobación de expediente técnico solicitado por el contratista CONSORCIO LOS ANDES para la obra: "Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Centella en el distrito de Changuillo, provincia de Nazca, departamento de Ica."

Referencia : a) Carta notarial N°001-2019-CLA
b) Carta Nro 56-2019-CLA
c) Memorando N° 567-2019-MINAGRI-PSI-OAJ

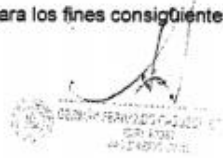
Fecha : Lima, 02 AGO. 2019

El motivo de la presente es para comunicarle a Ud. en relación con el documento de la referencia que el proyecto indicado en el asunto se encuentra en la condición de resuelto desde el 03-05-2019. Habiendo transcurrido a la fecha de redacción del presente informe 74 días calendario, no se tiene conocimiento que el contratista haya tramitado algún tipo de controversia que cuestione este acto administrativo, por tanto, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula vigésima primera del contrato suscrito entre la entidad y el consorcio Los Andes, artículos 98 y 99 del DS 071-2018-PCM y el artículo 45.2 de la ley de contrataciones del estado, la resolución de contrato emitida por la entidad se encuentra en la condición de CONSENTIDA..

En esta línea de hechos solicitamos se proceda a la devolución de los documentos presentados por el contratista consorcio los andes según documento de la referencia

Es cuanto informo a usted, para los fines consiguientes.

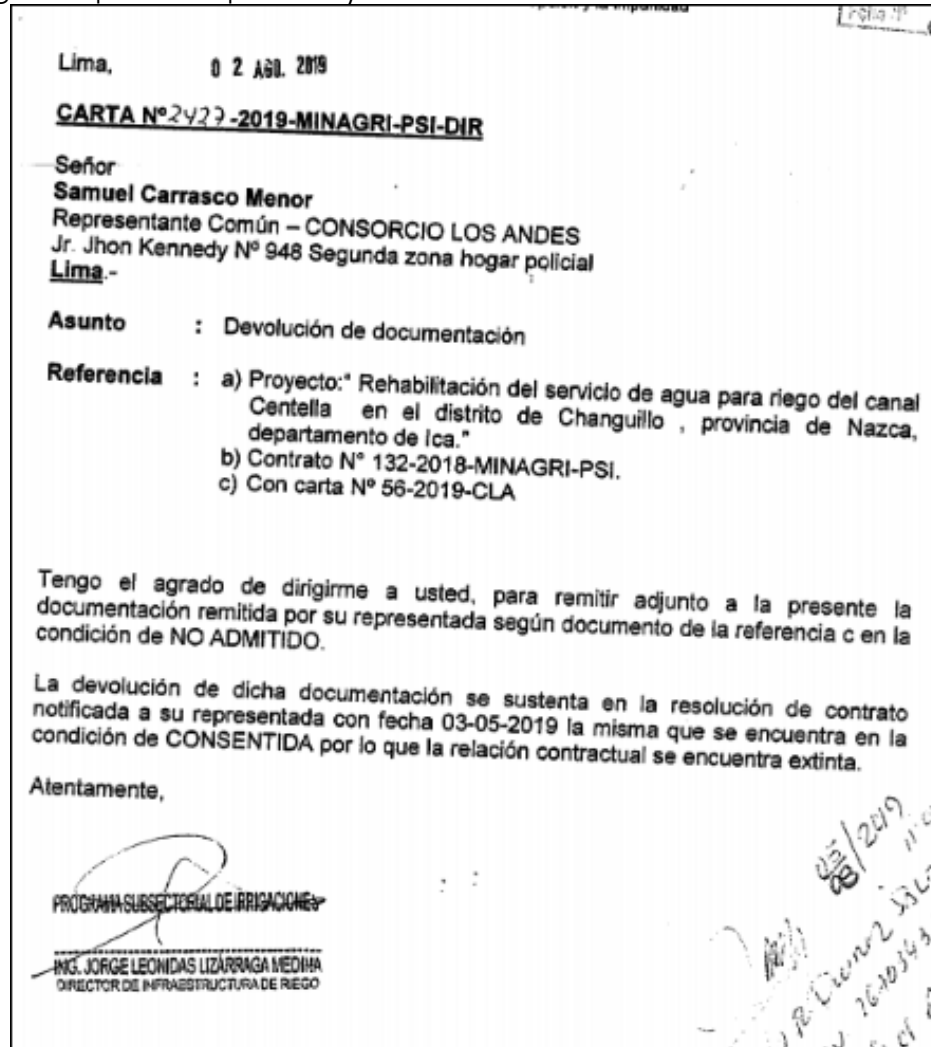
Atentamente;


ING. FREDY BOHORQUEZ COSI
Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos (e)

Visto el Informe que antecede y con la conformidad de esta Oficina que lo hace suyo, se eleva a la Dirección de Infraestructura de Riego, a fin de proseguir con el trámite correspondiente.

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
ING. FREDY BOHORQUEZ COSI
Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos (e)

183. En la misma fecha, mediante carta N° 2477-2019-MINAGRI-PSI-DIR (anexo 1-CCC de la demanda), la entidad devolvió al contratista el expediente técnico en atención a la resolución contractual practicada el 03.05.2019 (sigue captura de pantalla):



184. Ahora bien, en atención a lo establecido en la cláusula séptima del contrato, el contratista entregó la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/. 330,159.69 (trescientos treinta mil ciento cincuenta y nueve 69/100 soles), conforme se advierte a continuación:

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó para el perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país a solo requerimiento a favor de **LA ENTIDAD**, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

De fiel cumplimiento del contrato, por el monto de: **S/ 330,159.69 (Trescientos Treinta Mil Ciento Cincuenta y Nueve con 69/100 Soles)**, a través de la **Carta Fianza N° 3002018008848** emitida por AVLA PERÚ Compañía de Seguros S.A, cantidad que cubre el equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y con una **vigencia hasta el día 03 de abril de 2019**. Esta garantía ha sido emitida por una empresa bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Dicha garantía deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

185. Sobre el particular es importante considerar que, la garantía de fiel cumplimiento tiene por objeto prevenir el eventual incumplimiento por el contratista de las obligaciones contraídas en el contrato, así pues, el garante es deudor de una obligación de pagar por una suma dineraria³. En decir, tiene como finalidad asegurar, respaldar o garantizar que el contratista cumpla a cabalidad, de forma idónea sus obligaciones.
186. La carta fianza constituye lo que la doctrina ha denominado "crédito de firma" por el cual la entidad emisora de la misma se compromete a realizar un desembolso (pago de una suma dineraria), en caso que ocurra el presupuesto previsto para su ejecución, es decir, que la obligación garantizada no sea cumplida por el obligado. En tal virtud, en tanto la garantía se encuentra vigente, ella representa una contingencia para la entidad emisora que -únicamente- constituirá una obligación de desembolso en el supuesto que se cumplan los requisitos previstos para su pago y se requiera éste dentro del plazo y forma previstos para ello⁴.
187. Siendo que la carta fianza deriva de una relación jurídica principal, es una operación eminentemente formal y se rige por el principio de literalidad, por el cual la forma como se obliga la entidad emisora se encuentra expresamente establecida en el propio documento del que fluye su obligación (carta fianza). Es decir, el derecho representado en la carta fianza está limitado a los términos exactos que constan en el instrumento mismo, en atención a la relación jurídica subyacente a ella. En el caso concreto, la entidad ostenta el derecho de ejecutar dicha garantía, ante el incumplimiento del consorcio al haber acumulado el monto máximo de penalidades (10% del monto contractual).
188. Así las cosas, teniendo en consideración que la acción y el derecho material del contratista han caducado, el tribunal se pronunciará igualmente sobre las demás pretensiones incoadas por el contratista en el arbitraje.

³ Barchi Velaochaga, Luciano. La "carta fianza bancaria": ¿Fianza? Una introducción a las garantías autónomas. *Advocatus*, número 21 p. 75.

⁴ Oficio N° 5196-2011-SBS mediante el cual la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP absolvió consultas del OSCE relacionadas a la emisión y ejecución de garantías otorgadas a favor de las entidades en las contrataciones públicas.

Pretensión subordinante

Que, el Tribunal proceda a dejar sin efecto la carta notarial N°050-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 03 de mayo de 2019 (y cualquier acto dependiente), con la cual la ENTIDAD ha decidido dar por resuelto el contrato de obra N°132-2019-MINAGRI-PSI-DIR, en consecuencia, ordene a la ENTIDAD permita la continuación de las obligaciones contenidas en el aludido contrato. Por ello:

Deberá ordenarse a la ENTIDAD la emisión de carta y resolución con la cual ordene el pago por el cumplimiento del expediente técnico: Primer y segundo (definitivo) avance o entregable, en consecuencia, disponga el pago ascendente a: S/ 112,751.10 (ciento doce mil setecientos cincuenta y uno con 10/100 soles).

Pretensión accesoria: Se ordene a la ENTIDAD el pago de S/ 318,884.58 (treientos dieciocho mil ochocientos ochenta y ocho y 58/100 soles) por efectos de la carta fianza ejecutada por la ENTIDAD, que fuere entregada por el CONTRATISTA en un cálculo del 10% del total del monto contractual originario (S/ 3'188,845.80).

Razonamiento del tribunal arbitral

189. Conforme se detalló en la sección V del presente laudo, la normativa aplicable es la prevista en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y, en todo lo no regulado en dicha norma y siempre que no la contravenga, es de aplicación supletoria la LCE y el RLCE. Así, en el presente arbitraje ha quedado acreditado que la entidad procedió a resolver el contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del reglamento de contratación pública especial que regula el procedimiento y efectos de la resolución de contrato.
190. Así, la entidad procedió a apercibir al consorcio a fin que cumpla con entregar -conforme a los TDR contenidos en las Bases Integradas- el primer y segundo entregable del expediente técnico final. La resolución contractual practicada por la entidad fue notificada mediante carta notarial N° 050-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 3 de mayo de 2019, cuya notificación fue cuestionada por el consorcio durante este proceso, debido a que habría sido diligenciada a un domicilio contractual distinto.
191. Conforme se analizó previamente, las partes pactaron expresamente el procedimiento de variación de domicilio -de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima tercera del contrato. En observancia del debido proceso, en audiencia de informes orales, el tribunal otorgó a las partes la oportunidad para pronunciarse oralmente respecto al cambio de domicilio del consorcio, en atención a los medios probatorios ofrecidos sobre dicha cuestión. Así, quedó acreditado que la variación del domicilio que habría realizado el consorcio no surtió efectos jurídicos,

toda vez que, la entidad no aprobó el cambio de domicilio al ser suscrito únicamente con la firma del representante legal, mas no la firma de todos los consorciados.

192. Por estas razones, el tribunal declarará infundada la pretensión subordinante formulada por el consorcio. En consecuencia, la carta notarial N°050-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 03 de mayo de 2019, mediante la cual la entidad resolvió el contrato de obra N°132-2019-MINAGRI-PSI-DIR es válida y eficaz. Asimismo, no corresponde ordenar a la entidad el pago por el primer y segundo entregable del expediente técnico.

193. En atención al principio general del derecho que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", no corresponde ordenar a la entidad la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento.

Primera pretensión subordinada

En el supuesto que la pretensión subordinante haya devenido en imposible por defecto de nueva convocatoria y posterior concesión, en consecuencia, el contratista solicita:

Declarar como indebida la resolución contractual contenida en la carta notarial N°050-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 03 de mayo de 2019 (y cualquier acto dependiente), con la cual la ENTIDAD afectó la ejecución del contrato de obra N°132-2019-MINAGRI-PSI-DIR, en consecuencia, se ordene a la ENTIDAD el pago correspondiente al cumplimiento del contrato de obra N°132-2019-MINAGRI-PSI-DIR, bajo los siguientes rubros:

- a. **Pago por expediente técnico ascendente a: S/ 112,751.10 (ciento doce mil setecientos cincuenta y un y 10/100 soles).**
- b. **Pago por el costo de oportunidad ascendente a: S/ 329,812.64 (trescientos veintinueve mil ochocientos doce y 64/100 soles), en razón al 15% del valor de la obra S/ 2'198,750.91 (dos millones ciento noventa y ocho mil setecientos cincuenta y 91/100 soles).**

Siendo que, a la pretensión formulada, le deberá acumular como pretensiones accesorias las siguientes:

Primera pretensión accesorio: Se ordene a la ENTIDAD el pago de S/ 318,884.58 (trescientos dieciocho mil ochenta y ocho y 58/100 soles) por efectos de la carta fianza ejecutada por la ENTIDAD, que fuere entregada por el CONTRATISTA en un cálculo del 10% del total del monto contractual originario (S/ 3'188,845.80).

Razonamiento del tribunal arbitral

194. Conforme se analizó previamente, en el presente proceso, quedó acreditado que el consorcio incurrió en incumplimientos contractuales respecto a la entrega del primer y segundo avance del expediente técnico, en el plazo previsto en la cláusula quinta del contrato (30 días

calendario) y de conformidad con lo establecido en los TDR contenidos en las Bases Integradas.

195. El consorcio señaló que, dado que la supervisión otorgó la conformidad del primer y segundo entregable, correspondía que la entidad también declare la conformidad de los mismos. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que las obligaciones del supervisor se regulan por el contrato de supervisión suscrito con la entidad, por el contrario, las obligaciones del consorcio se rigen por lo estipulado en el contrato de materia de análisis. De modo que, el retraso del consorcio generó la imposición de penalidades, cuya acumulación es causal de resolución contractual, remedio que fue activado por la entidad.

196. Por tanto, el tribunal declarará infundada la pretensión subordinada del consorcio. En consecuencia, la resolución contractual practicada por la entidad mediante carta notarial N°050-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 03 de mayo de 2019 es válida y eficaz. Asimismo, no corresponde ordenar a la entidad el pago los siguientes rubros: i) Pago por expediente técnico; y, Pago por el costo de oportunidad.

197. En atención al principio general del derecho que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", no corresponde ordenar a la entidad la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento.

Segunda pretensión subordinada

Se ordene a la ENTIDAD el pago de S/ 318,884.58 (treientos dieciocho mil ochocientos ochenta y ocho y 58/100 soles) por efectos de la carta fianza ejecutada por la ENTIDAD, que fuere entregada por el CONTRATISTA en un cálculo del 10% del total del monto contractual originario (S/ 3'188,845.80).

Razonamiento del tribunal arbitral

198. En observancia de lo estipulado en la cláusula séptima del contrato, el contratista entregó a la entidad la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/. 330,159.69 (treientos treinta mil ciento cincuenta y nueve 69/100 soles). Habiéndose acreditado el incumplimiento del consorcio y siendo la finalidad de la garantía de fiel cumplimiento el respaldar el cumplimiento oportuno de las obligaciones del consorcio, la entidad tiene el derecho de ejecutar dicha garantía.

199. Por tanto, el tribunal declarará infundada la segunda pretensión subordinada del consorcio. En consecuencia, no corresponde ordenar a la entidad el pago por el concepto de la carta fianza de fiel cumplimiento ejecutada.

Pretensión autónoma

Se ordene a la ENTIDAD el pago que ha hecho el CONTRATISTA para cada uno de los profesionales que han laborado en la constitución del expediente técnico. A liquidarse en ejecución de laudo arbitral, para lo cual el Contratista

se reserva el derecho.

200. Es importante recordar que la consultoría de obra es en esencial la prestación de servicios profesionales altamente calificados consistentes en la elaboración del expediente técnico de obras. En el caso concreto, el pago por la labor efectuada por profesionales para la elaboración del expediente técnico es un por cuenta y riesgo del contratista, en virtud del contrato. Ahora bien, corresponda citar el numeral 3.11 de las Bases Integradas, que disponen lo siguiente:

3.11. PAGOS DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

El pago del expediente técnico se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta, según la forma establecida en la sección específica de las bases administrativas o en el contrato.

La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. La conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días de producida la recepción.

En el caso que se haya suscrito contrato con un consorcio, el pago se realizará de acuerdo a lo que se indique en el contrato de consorcio.

201. En la medida que no se ha ejecutado la prestación pactada conforme los TDR contenidos en las Bases Integradas y lo pactado en el contrato, no corresponde ordenar a la entidad el pago por el concepto honorarios de los profesionales que laboraron en el desarrollo del expediente técnico, por tanto, dicha pretensión será declarada infundada.

Razonamiento del tribunal arbitral

Sobre los costos y costas del proceso

202. Corresponde que el tribunal se pronuncie sobre los costos y costas irrogados en el presente proceso, esto es, qué gastos debe asumir cada parte. De acuerdo a la información brindada por el Centro de Arbitraje, los pagos han sido asumidos íntegramente por Consorcio Los Andes de la siguiente manera (captura de pantalla):

Respecto a la liquidación inicial:

CONSORCIO LOS ANDES

HONORARIOS PROVISIONALES A CADA MIEMBRO DEL TRIBUNAL ARBITRAL (S/. 7,800.00)	MONTO NETO / MONTO BRUTO
Dr. León Pastor	S/ 3,900.00 / S/. 4,602.00
Dr. Daniel Triveño	S/ 3,900.00 / S/. 4,602.00
Dr. Miranda Rodríguez	S/ 3,900.00 / S/. 4,602.00
Centro de Arbitraje	S/ 3,900.00 / 4.602.00

SUBROGACIÓN

**ASUMIDO POR EL
CONSORCIO**

HONORARIOS PROVISIONALES (S/. 7,800.00)	MONTO NETO
Dr. León Pastor	S/ 3,900.00 / S/. 4.602.00
Dr. Daniel Triveño	S/ 3,900.00 / S/. 4.602.00
Dr. Miranda Rodríguez	S/ 3,900.00 / S/. 4.602.00
Centro de Arbitraje	S/ 3,900.00 / S/. 4.602.00

Respecto al informe N° 031-2021:

CONSORCIO LOS ANDES

HONORARIOS PROVISIONALES	MONTO NETO / MONTO BRUTO
Dr. León Pastor	S/ 3,250.00 / S/. 3,553.95
Dr. Daniel Triveño	S/ 3,250.00 / S/. 3,353.95
Dr. Víctor Huamán	S/ 3,250.00 / S/. 3,536.26
Centro de Arbitraje	S/ 3,250.00 / S/. 3,858.17

SUBROGACIÓN

ASUMIDO POR EL CONSORCIO

HONORARIOS PROVISIONALES (S/. 7,800.00)	MONTO NETO
Dr. León Pastor	S/ 3,250.00 / S/. 3,553.95
Dr. Daniel Triveño	S/ 3,250.00 / S/. 3,353.95
Dr. Víctor Huamán	S/ 3,250.00 / S/. 3,536.26
Centro de Arbitraje	S/ 3,250.00 / S/. 3,858.17

203. La cláusula vigésima primera del contrato que estipula lo relacionado a la solución de controversias (citada previamente) no establece modo alguno para asignar los costos y costas derivados del arbitraje. Asimismo, en las reglas del proceso contenidas en el Acta de Instalación, las partes no pactaron lo relacionado a los costos y costas del proceso.

204. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje, por ello, es de aplicación el artículo 70 de dicho cuerpo normativo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 70: Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones

arbitrales. (Énfasis nuestro)".

205. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, señala una distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propiamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propiamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”⁵”.

206. Asimismo, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje que dispone lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso” (énfasis agregado).

207. Con base en las consideraciones expuestas, y en la medida en que la entidad es la parte vencedora en el presente arbitraje, el tribunal ordenará al consorcio como parte vencida asuma el 100% de los honorarios del tribunal arbitral y de los gastos administrativos de la secretaria arbitral. Tomando en cuenta que, queda acreditado que el consorcio efectuó el pago de los honorarios del tribunal y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje a su cargo y, en subrogación de su contraparte, no corresponde ordenar reembolso alguno.
208. Asimismo, tomando en cuenta que las partes no han presentado medios probatorios sobre los gastos incurridos en su defensa legal, el tribunal dispondrá que cada parte asuma los gastos correspondientes a dicho concepto.

⁵ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje». En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

XI. DECISIONES

209. El tribunal arbitral de manera previa a decidir la controversia sometida a este proceso arbitraje, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes.

210. El tribunal arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos expuestos por las partes y ha examinado todas las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados.

211. De igual manera, el tribunal arbitral deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

DECLARAMOS:

PRIMERO: LA CADUCIDAD de la acción y el derecho material del CONSORCIO LOS ANDES.

SEGUNDO: IMPROCEDENTES todas las pretensiones incoadas por CONSORCIO LOS ANDES.

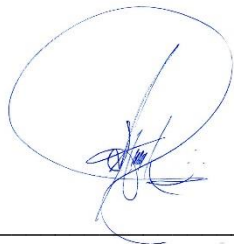
TERCERO: ORDENAMOS al CONSORCIO LOS ANDES asumir el 100% de los costos irrogados en el presente proceso, tanto los costos del centro de arbitraje como los honorarios del tribunal arbitral. Asimismo, DISPONEMOS que cada parte asuma sus gastos de defensa legal.

El presente laudo será notificado a las partes y al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE- a través del SEACE.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento inmediato.



Ricardo Antonio León Pastor
(Presidente del Tribunal Arbitral)



Víctor Alberto Huamán Rojas
(Árbitro)



Daniel Triveño Daza (Árbitro)

**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad
Católica del Perú**

Caso Arbitral N° 1961-361-18

**Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL (en
adelante, AGRORURAL)**

Demandante

c.

Consortio Virgen del Carmen (en adelante, EL CONSORCIO)

Demandada

LAUDO / Decisión N° 32

Árbitro Único

José Steck Monteza

Secretaria Arbitral

Verónica Esperanza Ángeles Gómez

Representantes de la demandante

Representantes de la demandada

Guido EcheGARAY Pacheco

Omar Iberico Grández

Cristina Sánchez Morales

Luis Ángel Soto Mendoza

Linda Ángella Casana Vilela

Omar Alberto Figueroa Camacho

Katerin Patricia Rivera Shuan

Lima, 5 de abril del 2022

I. INTRODUCCIÓN

1. Este arbitraje ha sido iniciado por **AGRORURAL** contra **EL CONSORCIO** (en adelante, conjuntamente, las partes), en base al convenio arbitral incluido en la cláusula décima novena del Contrato N° 083-2017-MINAGRI-AGRO RURAL del 17 de octubre del 2017 (en adelante, el Contrato), según se transcribe a continuación:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquier de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional, ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP; queda en segundo orden de prelación el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El número de árbitros será en función al reglamento de la Institución arbitral correspondiente.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial.

Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

2. El arbitraje fue iniciado por **AGRORURAL**, sin observación ni objeción alguna del **CONSORCIO**, de conformidad con el convenio arbitral anterior.
3. De acuerdo con lo establecido en el convenio arbitral y en el artículo 54 del Reglamento de Arbitraje del Centro (en adelante, el Reglamento), el presente es un arbitraje de derecho, el lugar del arbitraje es la ciudad de Lima y la sede institucional del arbitraje es el local del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

II. HISTORIA DEL ARBITRAJE

4. A continuación, se resumen los principales hitos de las actuaciones arbitrales durante el transcurso del arbitraje, sin que deba entenderse que la enumeración de eventos que sigue tenga, o deba entenderse, con carácter o pretensión omnicomprensiva.
5. **AGRORURAL** presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro el 9 de noviembre del 2018, sobre la base del convenio arbitral contenido en la cláusula décima novena del Contrato, la cual fue respondida con escrito presentado por el **CONSORCIO** el 28 de junio del 2019.
6. El 24 de setiembre del 2019, el secretario arbitral en ese momento, doctor Joan Enrique Torres Pinares, me comunicó que la Corte de Arbitraje del Centro PUCP me había designado como Árbitro Único. Posteriormente, durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, se cambió de secretario arbitral por la doctora Verónica Esperanza Ángeles Gómez.
7. El 26 de setiembre del 2019, envié mi carta de aceptación al cargo de Árbitro Único al Centro, manifesté que no tenía conflicto de intereses y adjunté una declaración de imparcialidad e independencia; por lo que, el Árbitro Único

quedó constituido el 26 de setiembre del 2019. Dicha aceptación fue puesta en conocimiento de las partes el 1 de octubre del 2019.

8. Mediante la Decisión N° 1 del 16 de octubre del 2019, el Árbitro Único indicó a las partes que se aplicarían como reglas las contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro y las complementadas en dicha decisión, así como se dio inicio al plazo de diez (10) días hábiles, para que **AGRORURAL** presente su demanda.

9. Con fecha 12 de noviembre del 2019, **AGRORURAL** cumplió con presentar su demanda, en la que indicó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare la INEFICACIA de la resolución del Contrato N° 083-2017-MINAGRI-AGRORURAL de fecha 17 de octubre de 2017 efectuada por el Consorcio Virgen del Carmen a través de la Carta Notarial N° 136-2018/C. VIRGEN DEL CARMEN recepcionada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL el 13 de agosto de 2018, en razón de no haberse acreditado debidamente el incumplimiento de obligaciones imputado a la Entidad.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare la EFICACIA de la resolución del Contrato N° 083-2017-MINAGRI-AGRO RURAL efectuada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL mediante Carta Notarial N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, notificada al Consorcio Virgen del Carmen con fecha 19 de julio de 2018.

PRETENSIÓN ACCESORIA: Se ordene al Consorcio Virgen del Carmen a asumir todos los gastos arbitrales derivados de la tramitación del presente proceso arbitral.”

10. Mediante la Decisión N° 2 notificada el 20 de noviembre del 2019, se tuvo por presentada la demanda, se puso en conocimiento del **CONSORCIO** por diez

(10) días hábiles, a efectos que ejerza su derecho, conforme a la Decisión N° 1 y el artículo 44 del Reglamento.

11. Mediante escrito presentado el 4 de diciembre del 2019, **EL CONSORCIO** presentó su contestación a la demanda y formuló reconvención, con las siguientes pretensiones:

“A) SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL EFECTUADA POR LA ENTIDAD MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, DE FECHA 16.7.2016, DILIGENCIADA EL 19.07.2018, MEDIANTE EL CUAL ILEGALMENTE (ENTIÉNDASE CONTRARIO A DERECHO) LA ENTIDAD PROCEDE A RESOLVER EL CONTRATO N° 083-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 2017, POR UN SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES; Y, CONSIDERANDO QUE DICHA MEDIDA NO SE ENCUENTRA ADECUADA A LEY POR HABERSE EMITIDO CONTRARIANDO LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD Y/O INEFICACIA.

B) SE DECLARE LA VALIDEZ Y/O EFICACIA EN TODOS SUS EXTREMOS DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO FORMULADA POR MI REPRESENTADA MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 136-2018/C.VIRGEN DEL CARMEN, DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018 Y NOTIFICADA EN EL DOMICILIO REAL DE LA ENTIDAD EN LA MISMA FECHA, RESOLUCIÓN EFECTIVIZADA POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ESENCIALES, COMO ES EL DE CUMPLIR CON EL PAGO DE NUESTRAS VALORIZACIONES.

C. SE DECLARE LA APROBACIÓN AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE SILENCIO POSITIVO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02, SOLICITADA CON CARTA N° 009-2018/CVC, SU FECHA 5 DE ENERO DE 2018, RECEPCIONADA POR LA ENTIDAD

EL 06.01.2018, Y SE NOS OTORGUE LOS CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS CALENDARIOS PETICIONADOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 140º DEL D.S. Nº 350-2015-EF Y MODIFICATORIA D.S. 056-2017-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CONSECUENTEMENTE SE FIJE COMO FECHA DE TÉRMINO DEL PLAZO CONTRACTUAL POR LA APROBACIÓN DE ESTA AMPLIACIÓN EL 17 DE ENERO DE 2018.

D) SE DECLARE LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 03, SOLICITADA CON CARTA Nº 011-2018/CVC, SU FECHA 08 DE ENERO DE 2018, RECEPCIONADA POR LA ENTIDAD EL 08.01.2018, Y SE NOS OTORGUE LOS CINCUENTA Y SEIS (56) DÍAS CALENDARIOS PETICIONADOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 140º DEL D.S. Nº 350-2015-EF Y MODIFICATORIA D.S. 056-2017-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CONSECUENTEMENTE, SE FIJE COMO FECHA DE TÉRMINO DEL PLAZO CONTRACTUAL POR LA APROBACIÓN DE ESTA AMPLIACIÓN EL 14 DE MARZO DE 2018.

E) QUE SE DECLARE Y SE CONSIDERE COMO FECHA DE TÉRMINO DEL PLAZO CONTRACTUAL EL 14 DE MARZO DEL 2018, COMO CONSECUENCIA DE LO EXPUESTO EN LOS PUNTOS PRECEDENTES.”

12. Mediante la Decisión Nº 3 notificada el 7 de enero del 2020 y en base a la Razón de Secretaría del 9 de diciembre del 2019, se suspendió el arbitraje por el plazo de quince (15) días, de conformidad con el inciso d) del artículo 85 del Reglamento, ante la falta de pago de la totalidad de los gastos arbitrales.
13. El 10 de enero del 2020, **AGRORURAL** presentó un escrito, mediante el cual amplió su demanda.
14. Mediante la Decisión Nº 4 notificada a las partes el 16 de enero del 2020, se tuvo por variada la sede administrativa del Centro de Análisis y Resolución de

Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, al nuevo local institucional sito en la calle Esquilache N° 371, piso 9, distrito San Isidro.

15. Con fecha 21 de enero del 2020, **AGRORURAL** cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales que le correspondía.
16. Mediante la Decisión N° 5 notificada el 30 de enero del 2020, se levantó la suspensión del arbitraje y se dispuso su continuación. Asimismo, se otorgó a **AGRORURAL** un plazo de diez (10) días hábiles para que conteste la reconvencción presentada por **EL CONSORCIO**. También se tuvo presente la ampliación de la demanda presentada por **AGRORURAL** el 10 de enero del 2020 y se otorgó al **CONSORCIO** el plazo de diez (10) días hábiles para que la conteste.
17. El 13 de febrero del 2020, **EL CONSORCIO** contestó la ampliación de la demanda. Asimismo, en la misma fecha, **AGRORURAL** presentó su contestación a la reconvencción.
18. EL 19 de febrero del 2020, **AGRORURAL** presentó pruebas adicionales en el arbitraje.
19. Mediante la Decisión N° 6 notificada el 28 de febrero del 2020, se observó la contestación de la reconvencción presentada por **AGRORURAL** y se le otorgó tres (3) días hábiles, a fin de que precise y presente las pruebas que soportan la contestación de la reconvencción de modo completo y ordenado. Asimismo, se tuvo por presentada la contestación de la ampliación de la demanda por **EL CONSORCIO** y se puso en conocimiento de **AGRORURAL**. De igual modo, también se tuvo por presentada la contestación a la reconvencción por **AGRORURAL** y presente el escrito presentado por **AGRORURAL** el 19 de febrero del 2020.
20. Mediante la comunicación de secretaría notificada el 2 de marzo del 2020, se otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a **AGRORURAL** para

asumir el pago en subrogación de los gastos arbitrales que eran de cargo de **EL CONSORCIO**.

21. El 9 de marzo del 2020, **AGRORURAL** solicitó un plazo ampliatorio de diez (10) días hábiles para cumplir con el pago anterior.
22. Con fecha 4 de marzo del 2020, **AGRORURAL** cumple con absolver lo requerido en la Decisión N° 6.
23. EL 16 de marzo del 2020, mediante comunicación de secretaría y conforme a la facultad del literal e) del artículo 9 del Reglamento de Arbitraje, el Centro dispuso la suspensión de los plazos otorgados en todos los arbitrajes en trámite por quince (15) días. Todo ello en el marco del aislamiento social obligatorio dispuesto por el Gobierno, bajo la siguiente metodología:

“1. Respecto a los escritos a ser presentados por las partes o árbitros en mérito a un plazo otorgado, se informa que todos los plazos se encuentran suspendidos durante estos 15 días calendarios; por lo que no es obligatoria su presentación.

2. Sin perjuicio de ello, los usuarios podrán presentar escritos a través del correo electrónico del secretario arbitral a cargo.

3. Durante este periodo, el horario de envío de los escritos será desde las 00 horas hasta las 23:59 horas.

4. Todos los escritos presentados vía correo electrónico serán atendidos una vez culminado el periodo de 15 días calendario decretado por el Gobierno, salvo que el plazo de aislamiento social sea extendido.

5. No se llevarán a cabo audiencias presenciales ni virtuales durante este periodo; por lo que estas serán reprogramadas para una fecha posterior al 30 de marzo de 2020. Para efectos de la reprogramación, el

Centro se encuentra realizando las coordinaciones tecnológicas pertinentes a fin de poder llevar a cabo las audiencias de manera virtual conforme a la tercera disposición complementaria y final del Reglamento de Arbitraje vigente.

6. Asimismo, durante dicho periodo no se realizará notificación alguna sea de forma electrónica o física.”

24. El 30 de marzo del 2020, continuando con las disposiciones del Gobierno, el Centro suspendió los plazos otorgados en todos los arbitrajes hasta el 12 de abril del 2020.
25. El 8 de abril del 2020, el Centro emitió un comunicado y extendió la suspensión hasta el 26 de abril del 2020.
26. Mediante comunicado del Centro de fecha 24 de abril del 2020, se extendió el plazo de suspensión hasta el 10 de mayo del 2020.
27. En ese contexto, las partes no llegaron a un acuerdo para el reinicio de las actuaciones arbitrales.
28. Mediante comunicado del 10 de mayo del 2020, el Centro extendió nuevamente el plazo de suspensión de los arbitrajes hasta el 24 de mayo del 2020.
29. Con comunicación del 24 de mayo del 2020, el Centro extendió una vez más el plazo de suspensión de los arbitrajes hasta el 30 de junio del 2020.
30. Posteriormente, con fecha 15 de junio del 2020, el Centro emitió un comunicado, mediante el cual dio cuenta de la elaboración del “Protocolo de Atención de los Servicios del CARC – PUCP en el marco del Estado de Emergencia por COVID-19.” Conforme al referido protocolo, desde el 1 de julio del 2020 se deja sin efecto la suspensión de los plazos en los arbitrajes y

demás procedimientos tramitados en el Centro y se retoma el desarrollo de las actuaciones.

31. Con la Decisión N° 7 notificada el 15 de julio del 2020, se tuvo por presentada la contestación de la reconvención por **AGRORURAL** y por presentadas las 19 pruebas ofrecidas, con conocimiento de su contraparte.
32. Con escrito de fecha 22 de julio del 2020, **EL CONSORCIO** cuestionó las pruebas ofrecidas por **AGRORURAL**.
33. Mediante la Decisión N° 8 notificada el 11 de agosto del 2020, se dispuso la suspensión del arbitraje por el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones arbitrales, si no se cubrían los honorarios arbitrales que estaban pendientes de pago.
34. Con escrito presentado por **AGRORURAL** de fecha 21 de agosto del 2021, acreditó el pago en subrogación de los gastos arbitrales que correspondía asumir a **EL CONSORCIO**.
35. En la Decisión N° 9 notificada el 2 de setiembre del 2020, se tuvo por cumplido el pago de los honorarios subrogados y disponer el levantamiento de la suspensión del arbitraje. Asimismo, se puso en conocimiento de **AGRORURAL** el escrito presentado por **EL CONSORCIO** el 22 de julio del 2020, a efectos que lo absuelva en el plazo de cinco (5) días hábiles.
36. Mediante escrito de fecha 9 de setiembre del 2020, **AGRORURAL** absolvió la oposición formulada contra sus pruebas.
37. Con el escrito presentado por **EL CONSORCIO** de fecha 7 de octubre del 2020, dicha parte amplió sus pretensiones de la reconvención, bajo el siguiente tenor:

“1. QUE SE DECLARE NULA E INAPLICABLES Y SIN EFECTO LA IMPOSICIÓN DE LA MÁXIMA PENALIDAD POR MORA, QUE ILEGALMENTE CONSIDERA Y APLICA LA ENTIDAD CONTRATANTE,

ELLO POR SER CONTRARIO A LAS NORMAS Y CARECER DE SUSTENTO Y SE NOS CANCELE EL MONTO RETENIDO Y DESCONTADO DE MANERA ILEGAL.

2. QUE SE DECLARE NULA E INAPLICABLES Y SIN EFECTO LA IMPOSICIÓN DE OTRAS PENALIDADES, QUE ILEGALMENTE CONSIDERA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ELLO POR SER CONTRARIO A LAS NORMAS Y CARECER DE ASIDERO LEGAL, ES DECIR POR NO SER OBJETIVAS, RAZONABLES, CONGRUENTES Y PROPORCIONALES; Y SE NOS CANCELE EL MONTO RETENIDO Y DESCONTADO DE MANERA ILEGAL.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS QUE SE NOS CANCELE EL MONTO RETENIDO Y DESCONTADO EN NUESTRAS VALORIZACIONES Nº 01, 02, 06, 08 Y EN NUESTRA VALORIZACIÓN POR ELABORACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA; ASCENDENTE A LA SUMA TOTAL DE S/ 4,407,691.91 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 91/1000 SOLES), MÁS INTERESES A LA FECHA DE PAGO).

38. Con la Decisión Nº 10 notificada el 15 de octubre del 2020, se tuvo por absuelta la oposición a las pruebas por **AGRORURAL**, así como se admitió la ampliación de pretensiones efectuada por **EL CONSORCIO** y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a **AGRORURAL** para que la conteste. Se tuvo, además, por modificada la tercera pretensión de la reconvención de **EL CONSORCIO** y se corrió traslado a **AGRORURAL** por el plazo de diez (10) días, a fin de que proceda a contestarla.
39. Asimismo, con escrito de **AGRORURAL** de fecha 29 de octubre del 2020, contestó la ampliación de pretensiones de **EL CONSORCIO** y formuló excepción de cosa juzgada.
40. Mediante la Decisión Nº 11 notificada el 16 de noviembre del 2020, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda por **AGRORURAL** y también por

formulada la excepción de cosa juzgada; por ello se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al **CONSORCIO**, para que se pronuncie sobre el particular.

41. Con el escrito de fecha 26 de noviembre del 2020, **EL CONSORCIO** absolvió la excepción de cosa juzgada.
42. Mediante la Decisión N° 12 notificada el 23 de diciembre del 2020, este Árbitro Único dispuso declarar infundados los cuestionamientos a las pruebas planteadas por **EL CONSORCIO** y, en tal sentido, admitir las pruebas 8-F y 8-R presentadas por **AGRORURAL**.
43. Mediante la Decisión N° 13 notificada a las partes el 18 de enero del 2021, se citó a una audiencia para el 29 de enero del 2021, a efectos que las partes puedan expresar oralmente sus posiciones respecto a la excepción de cosa juzgada deducida por **AGRORURAL** en el presente arbitraje.
44. El 29 de enero del 2021, se llevó a cabo la Audiencia Especial, para tratar el referido tema, con la participación de ambas partes. De igual modo, en el acta que originó la audiencia referida, las partes dejaron constancia de lo siguiente:

Ambas partes declaran que a la fecha no se ha vulnerado ninguna regla del presente arbitraje y que se encuentran conformes con la manera en cómo se ha desarrollado el arbitraje.

45. El 4 de febrero del 2021, se notificó a las partes el laudo parcial en el que el Árbitro Único laudó y declaró fundada la excepción de cosa juzgada formulada por **AGRORURAL** por los motivos que se indican en dicha decisión.
46. Mediante escrito de fecha 5 de febrero del 2021, **AGRORURAL** propuso los puntos en controversia que estimó convenientes. Asimismo, con el escrito presentado el 3 de febrero del 2021, **EL CONSORCIO** presentó su propuesta de puntos controvertidos.

47. Con la Decisión N° 15 notificada el 9 de febrero del 2021, este Árbitro Único determinó las cuestiones controvertidas del arbitraje, relacionadas con las pretensiones de las partes de la siguiente manera:
- i. Primera pretensión principal de la demanda y segunda pretensión de la reconvención: Determinar si corresponde o no o no declarar la ineficacia de la resolución del Contrato No 083-2017- MINAGRI-AGRORURAL de fecha 17 de octubre del 2017 efectuada por el Consorcio Virgen del Carmen, a través de la Carta Notarial No 136-2018/C.VIRGEN DEL CARMEN recibida por **AGRORURAL** el 13 de agosto del 2018, en razón de no haberse acreditado debidamente el incumplimiento de obligaciones imputado a **AGRORURAL**, referido al presunto pago de las valorizaciones a favor de **EL CONSORCIO**.
 - ii. Segunda pretensión principal de la demanda y primera pretensión principal de la reconvención: Determinar si debe declararse la nulidad o ineficacia de la resolución del Contrato No 083-2017-MINAGRI-**AGRORURAL** efectuada por **AGRORURAL** con carta notarial No 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA notificada al **CONSORCIO** el 19 de julio del 2018 por supuestamente haber contrariado la ley de contrataciones del Estado y su reglamento.
 - iii. Tercera pretensión principal de la reconvención: Determinar si corresponde que se declare la aprobación automática por aplicación de silencio positivo de la ampliación de plazo No 2, solicitada con carta No 009-2018/CVC del 5 de enero del 2018 y recibida por **AGRORURAL** el 6 de enero del 2018; como consecuencia de ello, determinar si se debe otorgar al **CONSORCIO** cuarenta y cuatro (44) días calendario, conforme al artículo 140 del Decreto Supremo No 350-2015-EF y modificatoria Decreto Supremo No 056-2017-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y si se debe fijar como fecha de término

del plazo contractual por la aprobación de esta ampliación el 17 de enero del 2018.

- iv. Cuarta pretensión principal de la reconvención: Determinar si corresponde declarar la aprobación automática por aplicación de silencio positivo de la ampliación de plazo No 3, solicitada con la carta No 011-2018/CVC del 8 de enero del 2018 y recibida por **AGRORURAL** el 8 de enero del 2018 y se otorge al **CONSORCIO** cincuenta y seis (56) días calendario peticionados al amparo del artículo 140o del Decreto Supremo No 350-2015-EF y modificatoria Decreto Supremo No 056-2017-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- v. Quinta pretensión principal de la reconvención: Determinar si se debe declarar y considerar como fecha de término del plazo contractual el 14 de marzo del 2018.
- vi. Primera pretensión principal de la ampliación de pretensiones de la reconvención: Determinar si se debe declarar nula, inaplicables y sin efecto la imposición de la máxima penalidad por mora, que considera y aplica **AGRORURAL** por ser presuntamente contrario a las normas y carecer de sustento.
- vii. Segunda pretensión principal de la ampliación de pretensiones de la reconvención: Determinar si se debe declarar o no nulas, inaplicables y sin efecto la imposición de otras penalidades impuestas por **AGRORURAL** por ser presuntamente contrario a las normas y carecer de asidero legal, al no ser supuestamente objetivas, razonables, congruentes y proporcionales; y, que **AGRORURAL** cancele a **EL CONSORCIO** el monto retenido y descontado.

- viii. Tercera pretensión principal de la ampliación de pretensiones de la reconvencción: Determinar si **AGRORURAL** debe cancelar a favor de **EL CONSORCIO** el monto retenido y descontado en sus valorizaciones No 1, No 2, No 6, No 8 y en su valorización por la elaboración de la ficha técnica, ascendente a la suma total de S/ 4'407,691.91 (Cuatro millones cuatrocientos siete mil seiscientos noventa y uno con 91/100 Soles), más intereses a la fecha de pago.
- ix. Pretensión accesoria de la demanda: Determinar a cuál de las partes y en qué proporción corresponde asumir los gastos arbitrales del presente arbitraje.
48. Asimismo, en la Decisión N° 15, el Árbitro Único citó a las partes a Audiencia Única de Ilustración de hechos y sustentación de posiciones jurídicas, para el 5 de marzo del 2021, vía plataforma Zoom.
49. De igual modo, en la referida Decisión N° 15, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, a computarse a partir del día siguiente de desarrollada la audiencia anterior, para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales, salvo decisión posterior distinta de este Árbitro Único. A tal efecto, debían hacer referencia expresa a las pruebas que acreditaban sus posiciones, así como explicar con detalle la forma cómo se deben distribuir los gastos arbitrales.
50. Con escrito del 10 de febrero del 2021, **AGRORURAL** solicitó la reprogramación de la audiencia.
51. Adicionalmente a ello, con Decisión N° 16 notificada el 12 de febrero del 2021, este Árbitro Único dispuso tener presente lo indicado por **AGRORURAL** y poner en conocimiento de **EL CONSORCIO**, para que manifieste lo conveniente a su derecho y, de ser el caso, para que precise si está conforme

con las opciones de fechas propuestas por **AGRORURAL**, en un plazo de dos (2) días hábiles.

52. El 17 de febrero del 2021, **EL CONSORCIO** presentó una solicitud de interpretación, integración y exclusión de laudo parcial, bajo los términos expresados en su escrito.
53. Mediante la Resolución N° 18 notificada el 18 de febrero del 2021, se tuvieron presentes las solicitudes planteadas contra el laudo parcial y se otorgó a **AGRORURAL** un plazo de diez (10) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.
54. Mediante escrito de fecha 19 de marzo del 2021, **EL CONSORCIO** solicitó al Árbitro Único reprogramar la Audiencia de Ilustración de hechos y sustentación de posiciones jurídicas.
55. El 19 de febrero del 2021, **AGRORURAL** presentó un escrito, mediante el cual manifestó su conformidad para que la fecha para alegaciones y conclusiones finales sea el 23 de abril del 2021.
56. Mediante comunicación de la secretaría del 19 de marzo del 2021, la secretaría arbitral comunicó la suspensión de la audiencia fijada para el 19 de marzo del 2021.
57. Mediante la Decisión N° 21 notificada a las partes el 24 de marzo del 2021, se tuvo presente el escrito del Consorcio el 19 de marzo del 2021, se dejó constancia de la suspensión de audiencia para el 19 de marzo del 2021 y se reprogramó para el 23 de abril del 2021. Asimismo, se dejó sin efecto el término del 23 de abril del 2021, como fecha máxima para que las partes

presenten sus alegaciones y conclusiones finales por escrito, conforme a lo indicado en la presente decisión.

58. Mediante la Decisión N° 22 notificada el 5 de abril del 2021, este Árbitro Único declaró no ha lugar las solicitudes de interpretación, integración y exclusión del **CONSORCIO**.
59. De otro lado, en atención a las pretensiones que había planteado **EL CONSORCIO**, la secretaría general realizó una reliquidación de gastos arbitrales, lo que fue materia de “reconsideración” -como lo denominó **EL CONSORCIO**- con su escrito de fecha 15 de abril del 2021.
60. Mediante la Decisión N° 23 notificada el 22 de abril del 2021, este Árbitro Único resolvió que no le correspondía emitir pronunciamiento sobre el cuestionamiento de los gastos arbitrales referidos por **EL CONSORCIO**, por tratarse de una facultad de la secretaría general, tal como se expresó en dicha decisión. Sin perjuicio de ello, habiendo la secretaría general otorgado dos oportunidades para que **EL CONSORCIO** cumpla con su obligación de pago, sin haberlo hecho, este Árbitro Único consideró que correspondía suspender las actuaciones arbitrales hasta que la secretaría general emita su pronunciamiento sobre el pedido de **EL CONSORCIO**, luego de lo cual el Árbitro Único emitiría una decisión en la que levante la suspensión y manifieste lo que estime conveniente. Todo ello en el marco del Reglamento de Arbitraje del Centro.
61. Mediante la comunicación de fecha 13 de mayo del 2021, la secretaría general se pronunció sobre este incidente y ajustó los gastos arbitrales, según se indica en dicha comunicación. Como consecuencia de ello, otorgó a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con cubrir los gastos arbitrales.
62. Mediante correo del 3 de junio del 2021, la secretaría arbitral informó que **EL CONSORCIO** no había asumido los gastos arbitrales que le correspondían y

que se le otorgaba un plazo de cinco (5) días hábiles para que acrediten estos pagos.

63. Habiendo vencido el plazo otorgado por la secretaría arbitral, mediante correo del 11 de junio del 2021, la secretaría arbitral una vez más otorgó un último plazo de tres (3) días hábiles a **EL CONSORCIO** para que acredite los pagos que le correspondían y se le indicó, además, que de no realizar ello, se archivarían sus pretensiones.
64. Mediante escrito de fecha 1 de julio del 2021, **EL CONSORCIO** solicitó un nuevo pronunciamiento sobre su pedido sobre la reliquidación de gastos arbitrales que efectuó la secretaría.
65. Con la Decisión N° 24 notificada el 7 de julio del 2021, este Árbitro Único estuvo a lo indicado en la Decisión N° 23 y derivó el pedido anterior a la secretaría general, en atención al artículo 76 del Reglamento.
66. Mediante comunicación de la Secretaría General de fecha 23 de agosto del 2021, la Secretaría General indicó que no correspondía dejar sin efecto la segunda reliquidación de gastos arbitrales de fecha 13 de mayo del 2021.
67. Atendiendo a todos los plazos otorgados y vencidos, sin que se haya cubierto los gastos arbitrales de las pretensiones de **EL CONSORCIO**, este Árbitro Único emitió la Decisión N° 25, mediante la cual dispuso archivar las pretensiones de la reconvencción de **EL CONSORCIO** y se citó a Audiencia de Ilustración de Hechos para el 1 de octubre del 2021.
68. Ante un pedido efectuado por **EL CONSORCIO**, con la Decisión N° 26 se suspendió la audiencia referida y se otorgó a las partes un plazo de tres (3)

días hábiles para que puedan plantear opciones de fechas para llevar adelante la audiencia.

69. En base a lo anterior, mediante la Decisión N° 27 notificada el 4 de octubre del 2021, este Árbitro Único citó a la referida audiencia para el 28 de octubre del 2021.
70. El 28 de octubre del 2021, se llevó a cabo la audiencia indicada. Adicionalmente a las posiciones que ambas partes expresaron sobre la controversia, las partes dejaron constancia de lo siguiente:

Ambas partes declaran que a la fecha no se ha vulnerado ninguna regla del presente arbitraje y que se encuentran conformes con la manera en cómo se ha desarrollado el arbitraje, dejando a salvo la reserva del CONSORCIO efectuada sobre los gastos arbitrales.

El Árbitro Único estima pertinente otorgar a las partes el plazo hasta el 19 de noviembre de 2021 para presentar sus alegatos finales escritos, reservándose el árbitro la facultad de citar a una nueva audiencia o de realizar preguntas escritas a las partes.

71. Conforme a lo anterior, las partes han manifestado que no se ha vulnerado ninguna regla del presente arbitraje y que están conformes con la manera en cómo se ha desarrollado, dejando a salvo la reserva de **EL CONSORCIO** efectuada sobre los gastos arbitrales. Asimismo, se les otorgó un plazo hasta el 19 de noviembre del 2021, para que presenten sus alegatos finales escritos.
72. Mediante escrito de fecha 18 de noviembre del 2021, **EL CONSORCIO** solicitó que se otorgue a las partes un plazo de veinte (20) días hábiles para cumplir con lo anterior.
73. En atención a lo anterior, con la Decisión N° 28 notificada el 19 de noviembre del 2021, se prorrogó el plazo de alegaciones y conclusiones finales por siete

(7) días hábiles adicionales, al vencimiento del plazo que originalmente se había conferido.

74. Ambas partes cumplieron con presentar sus alegaciones y conclusiones finales por escrito.
75. Mediante la Decisión N° 29 notificada el 6 de diciembre del 2021, se otorgó a ambas partes un plazo que vencía el 23 de diciembre del 2021, para que manifiesten lo conveniente a su derecho sobre el escrito de alegaciones y conclusiones finales de su respectiva contraparte.
76. Con la Decisión N° 30 notificada el 25 de enero del 2022, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para la emisión del laudo en cuarenta (40) días hábiles, prorrogables por única vez por diez (10) días adicionales.
77. Al respecto, con la Decisión N° 31 notificada el 21 de marzo del 2022, se prorrogó el plazo para laudo en diez (10) días hábiles, conforme al artículo 53 del Reglamento.
78. Durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales hasta el momento de la emisión del presente laudo, no se ha vulnerado ninguna disposición aplicable al arbitraje en virtud del Reglamento, el convenio arbitral o la ley ni se ha vulnerado derecho alguno de las partes, de lo cual se dejó constancia en la audiencia del 28 de octubre del 2021.
79. En virtud de ello, este Árbitro Único entiende que las partes se encuentran conformes con la manera cómo se ha conducido el presente arbitraje y respecto de las decisiones que el Árbitro Único ha emitido, de conformidad con el numeral 37 del Reglamento y el artículo 11 de la Ley de Arbitraje.
80. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde precisar lo siguiente:

- Que, este árbitro único se ha constituido de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, al que las mismas se sometieron de manera incondicional.
- Que, en ningún momento se ha recusado al árbitro único ni se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las reglas del arbitraje por las decisiones emitidas por este árbitro único.
- Que, **AGRORURAL** presentó su demanda y pretensiones dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa durante el presente arbitraje.
- Que, **EL CONSORCIO** fue debidamente notificado con la demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa durante el presente arbitraje.
- Que, las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer las pruebas que estimaron pertinentes para sustentar sus respectivas posiciones.
- Que, las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de hacer presentaciones orales.
- Que, el árbitro único ha laudado dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

80. En la presente sección, el Árbitro Único procederá a describir los principales hechos del caso. Estos hechos serán detallados, teniendo en consideración lo señalado por las partes a lo largo del presente arbitraje, así como las pruebas que constan en el expediente. En tal sentido, su inclusión en esta sección no

significa el reconocimiento de la veracidad de ellos, aspecto que será evaluado recién en las secciones correspondientes al análisis del Árbitro Único.

81. El 17 de octubre del 2017, las partes suscribieron el Contrato, a efectos de que **EL CONSORCIO** preste el servicio de descolmatación del cauce del río Chira desde vista Florida hasta la presa Poechos.
82. Según refiere **AGRORURAL**, con carta notarial N° 013-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA se comunicó a **EL CONSORCIO** el incumplimiento de obligaciones derivadas del Contrato y le otorgó un plazo de tres (3) días calendario para que cumpla sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
83. Al haber transcurrido el plazo en opinión de **AGRORURAL** para que **EL CONSORCIO** cumpla sus obligaciones, sin haberlo hecho; es decir, en lo referido al proceso de descolmatación, por no proveer la maquinaria, personal ofertado, entrega de informes referidos al personal de seguridad, plan de salud y seguridad ocupacional, **AGRORURAL** resolvió el Contrato, así como también por haber llegado **EL CONSORCIO** al monto máximo de penalidades, con la carta notarial N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, recibida por **EL CONSORCIO** el 19 de julio del 2018.
84. En contraposición a lo anterior, **EL CONSORCIO** también habría resuelto el Contrato, aduciendo que **AGRORURAL** no habría cumplido con la cancelación de las valorizaciones 6, 8 y 9 y cuando el contrato ya se encontraba resuelto, esto es, cuando ya no existía vínculo contractual entre las partes.
85. Según **AGRORURAL**, habría un incumplimiento de **EL CONSORCIO**, razón por la cual la resolución de esta última parte es ineficaz, al no haber incumplimientos de **AGRORURAL**.

86. Es a partir de lo comentado que se producen las controversias entre las partes que se someten a competencia de este Árbitro Único.

IV. DECISIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES DE AGRORURAL:

40. A continuación, sigue el pronunciamiento del Árbitro Único respecto a los puntos en controversia sometidos a su decisión y discutidos durante el arbitraje.
41. El Árbitro deja constancia de que, para la expedición de este laudo, ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.
42. El sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, algunos de los argumentos esgrimidos o algún escrito por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
43. Durante la tramitación de las actuaciones arbitrales y en la expedición de este laudo, se han tenido presentes los principios y reglas que orientan y ordenan todo arbitraje.
44. Asimismo, antes de emitir un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos, se deja constancia que este solo abarcará las pretensiones planteadas por **AGRORURAL**, en la medida que son únicamente estas las que han sido cubiertas por los gastos arbitrales y, en atención a lo expresado en la Decisión N° 25, mediante la cual dispuso archivar las pretensiones de la reconvención de **EL CONSORCIO**.

A. INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSORCIO

45. En la demanda, como primera pretensión, **AGRORURAL** ha planteado lo siguiente:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare la INEFICACIA de la resolución del Contrato N° 083-2017-MINAGRI-AGRORURAL de fecha 17 de octubre de 2017 efectuada por el Consorcio Virgen del Carmen a través de la Carta Notarial N° 136-2018/C. VIRGEN DEL CARMEN recepcionada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL el 13 de agosto de 2018, en razón de no haberse acreditado debidamente el incumplimiento de obligaciones imputado a la Entidad.

46. En base a la referida pretensión, se ha establecido como punto en controversia el siguiente:

“Determinar si corresponde o no declarar la ineficacia de la resolución del Contrato No 083-2017- MINAGRI-AGRORURAL de fecha 17 de octubre del 2017 efectuada por el Consorcio Virgen del Carmen, a través de la Carta Notarial No 136-2018/C.VIRGEN DEL CARMEN recibida por AGRORURAL el 13 de agosto del 2018, en razón de no haberse acreditado debidamente el incumplimiento de obligaciones imputado a AGRORURAL, referido al presunto pago de las valorizaciones a favor de EL CONSORCIO.”

i. Posición de AGRORURAL

47. Con su demanda, **AGRORURAL** ha sostenido que resolvió previamente el Contrato debido al incumplimiento reiterado de obligaciones contractuales por

parte de **EL CONSORCIO**. Sin embargo, de manera posterior, el contratista resolvió el mismo contrato con fecha 13 de agosto del 2018.

48. Para soportar su posición, cita la Opinión del OSCE N° 086-2018/DTN, que señala lo siguiente:

“En virtud de lo expuesto, puede colegirse que si una de las partes (Entidad o contratista) resuelve debidamente el Contrato -es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado- no cabría la posibilidad de que su contraparte efectúe una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica ya se encontraría extinta.”

49. Además, **AGRORURAL** indica que resolvió el Contrato con la carta notarial N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, por incumplimiento de obligaciones; resolución contractual que se habría realizado conforme a lo establecido en la Ley N° 30225 y su Reglamento; resolución contractual que cuenta con plena validez jurídica y es eficaz, puesto que no se ha incurrido, en su realización, en ninguna de las causales de nulidad del acto jurídico regulada en el artículo 219 del Código Civil, cuerpo de leyes de aplicación supletoria.

50. Refiere, asimismo, que la resolución de contrato efectuada por **AGRORURAL** se encuentra también respaldada por lo mencionado por el OSCE en la opinión N° 093-2014/DTN:

“No obstante, cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no puede ser revertida, bastará que la Entidad comunique al contratista su voluntad de resolver el contrato mediante la carta notarial para que dicha resolución sea eficaz.”

51. Cita diversa doctrina que soporta su posición.
52. Asimismo, señala que **AGRORURAL** habría cumplido con los pagos referidos a las valorizaciones N° 6 y N° 8, dejando constancia de estos, mediante la

carta N° 297-20180MINAGRI-DVDIAR_AGRORURAL-DE/OA, con lo que se desvirtuaría los supuestos incumplimientos imputados a **AGRORURAL** y la ineficacia de la resolución de contrato efectuada por **EL CONSORCIO**.

53. En adición a lo anterior, mediante su escrito de ampliación de la demanda, **AGRORURAL** agregó que **EL CONSORCIO** sustentó su decisión de resolver el contrato en la causal de falta de pago de las contraprestaciones, aduciendo que **AGRORURAL** habría incumplido con el pago de las valorizaciones N° 6, N° 8 y N° 9, siendo esta última la valorización de cierre.
54. En el escrito anterior, refiere que resulta pertinente señalar que todo contratista tiene la obligación de cumplir y/o ejecutar el servicio con las condiciones de las bases administrativas, lo ofertado y finalmente lo establecido en el Contrato.
55. En el caso particular, **AGRORURAL** sostiene que **EL CONSORCIO** tenía como obligación elaborar la ficha técnica de prevención (FTP), siendo que una vez obtenida la aprobación de dicha ficha técnica, debía ejecutar la actividad tal como se había planteado en dicha FTP, debiéndose ejecutar todas las actividades contempladas dentro del plazo contractual, situación que en el caso materia de autos no se habría producido, toda vez que **EL CONSORCIO** no habría cumplido con ejecutar sus obligaciones contractuales, atendiendo las características y especificaciones en la Ficha Técnica de Prevención". Dicha situación de incumplimiento se verifica de la misma carta N° 140-2018-CVS, la cual tiene como asunto: "Entrega de liquidación final de contrato", en la que claramente señala que existía un atraso en la terminación del servicio por el lapso de setenta y nueve (79) días calendario, reconociendo de manera expresa que se había generado la máxima penalidad de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo tercera del Contrato.
56. Así pues, resulta completamente claro que la conducta de **EL CONSORCIO** perjudicó a **AGRORURAL** al no cumplir con el plazo de ejecución, incurrir en el monto máximo de otras penalidades y no ejecutar el servicio de conformidad

con las características y especificaciones establecidas en la Ficha Técnica de Prevención que fue elaborada por el mismo consorcio.

57. No obstante lo antes señalado, resulta menester resaltar que **EL CONSORCIO** justificó su resolución de contrato en una supuesta falta de pago de las valorizaciones emitidas como consecuencia de la ejecución del servicio; en ese sentido, indica que corresponde aseverar que lo alegado por **EL CONSORCIO** no se ajusta a la realidad de los hechos; asimismo, indica que se pretende inducir a error al Árbitro Único, cuando se señala que sí cumplieron con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con las bases administrativas, ficha técnica de prevención y contrato.
58. En cuanto al pago de las valorizaciones N° 6 y N° 8, debemos señalar que estas fueron pagadas por **AGRORURAL**, siendo que, del monto total que correspondía cancelar por tales valorizaciones se habrían descontado las penalidades correspondientes. Asimismo, otra parte descontada habría sido la concerniente al pago concepto de detracción, que está asociada al pago de los impuestos (SUNAT), siendo que el saldo restante fue transferido a la cuenta del propio **CONSORCIO**.
59. Adjuntó a efectos de sustentar su posición los comprobantes de pago por los conceptos y abonos mencionados previamente.
60. Asimismo, precisó que, en lo que concierne a la valorización 9, con el informe técnico N° 079-2018-SUPERVISOR-TRAMO II-CHIRA/JAAS del 22 de agosto del 2018, el supervisor precisó lo siguiente:
 - i) El contratista a suplantado el avance de actividad informado mediante informe técnico N° 053A-2018-SUPERVISOR-TRAMO II-CHIRA/JAAS. Lo informado es 54.68% de avance físico final.
 - ii) El contratista ha SUPLANTADO el número de informe y fecha de aprobación de la Ficha Técnica Definitiva.
 - iii) NO ADJUNTA informe sobre DEDUCTIVOS DE ACTIVIDAD.

- 4) No corresponde pagar la totalidad de gastos generales debido a que:
- El contratista no alcanzo la meta proyectada
 - No ejecuto la actividad en el plazo previsto.
 - El plazo de ejecucion se excedió en 79 días calendario debido al incumplimiento de sus obligaciones.
 - No cumplió con proveer personal clave (solo hubo 1 de los 7 ofertados),
 - No cumplió con proveer la totalidad de maquinaria (solo 29 de las 36 ofertadas) y
 - No cumplió con las normas de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente (SSOMA).
- 5) La memoria descriptiva valorizada, los cuadros sustentatorios, el informe de liquidación del servicio, y las conclusiones no evidencian veracidad, debido a que considera:
- Montos por valorización de metrados no ejecutados (Valorización N° 9).
 - Mayores gastos generales y
 - Deductivos en el monto de contrato vigente vs monto ficha y por metrado no ejecutado.

61. Asimismo, agrega que el supervisor de la actividad concluyó que no correspondía otorgar la conformidad al informe final presentado por **EL CONSORCIO**.
62. Finalmente, indica que en cuanto a las penalidades aplicadas a **EL CONSORCIO** por incumplimientos de obligaciones contractuales, estas fueron requeridas a **EL CONSORCIO** para que cumpla con levantarlas y/o subsanar sus obligaciones contractuales en el desarrollo de la ejecución del servicio de descolmatación, siendo tales incumplimientos los siguientes:
- No proveer la cantidad de maquinaria requerida para efectuar la ejecución del servicio.
 - Personal ofertado para la ejecución del servicio de descolmatación.
 - Entregas de informes referidos al personal de seguridad, plan de salud y seguridad ocupacional.
63. Adicionalmente, **AGRORURAL** indica que **EL CONSORCIO** requirió el pago de metrados no ejecutados.
64. **AGRORURAL** sostiene que cumplió con los pagos referidos a las valorizaciones N° 6 y N° 8, dejando constancia de ello mediante la carta

Nº 297-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, la cual fue emitida en respuesta a la carta notarial Nº 136-2018/C. VIRGEN DEL CARMEN.

65. Así pues, **AGRORURAL** indica que se evidenciaría claramente que la resolución de Contrato (notificada a **AGRORURAL** el 13 de agosto del 2019) por supuestos incumplimientos de obligaciones carece de todo tipo de sustento, toda vez que **AGRORURAL** sí cumplió con efectuar el pago de las valorizaciones Nº 6 y Nº 8 conforme se verificaría de los comprobantes de pago que anexa a su escrito de ampliación de la demanda, siendo que la valorización Nº 9 no correspondía ser cancelada toda vez que la ejecución del servicio no fue realizada por **EL CONSORCIO** conforme a lo señalado por el supervisor del servicio.
66. Asimismo, **AGRORURAL** complementó su posición en su escrito de alegatos y conclusiones finales, así como en su escrito de absolución a los alegatos y conclusiones de **EL CONSORCIO**.

ii. Posición del CONSORCIO

67. Sobre el particular, **EL CONSORCIO** ha indicado que resolvió el Contrato por el incumplimiento en las obligaciones esenciales por **AGRORURAL** que consiste en la falta de pago de la contraprestación, constituyendo causal de resolución conforme a la normativa de contrataciones.
68. Sobre el particular, **EL CONSORCIO** refiere que se constituye en una de las obligaciones esenciales de **AGRORURAL** el pago de la contraprestación, esto es en una de las principales obligaciones que adquiere **AGRORURAL** al celebrar el Contrato; es decir, la de pagar oportunamente sus obligaciones dinerarias y que, su no satisfacción oportuna, generan una consecuencia grave e injusta en la economía del contrato que afectan al Contratista.
69. Así, **EL CONSORCIO** refiere que **AGRORURAL** incumplió una de sus obligaciones esenciales – pago de la contraprestación; hecho que conllevó a

EL CONSORCIO a resolver el Contrato mediante la carta notarial N° 136-2018/C. Virgen del Carmen, de fecha 13 de agosto del 2018, diligenciada notarialmente en la misma fecha; ello al configurarse la causal de incumplimiento de **AGRORURAL**; no obstante, los reiterados requerimientos de su parte, entre aquellos mediante: Carta N° 027-2018/CVC del 16 de enero del 2018, Carta N° 055-2018-CVC del 5 de febrero del 2018, Carta N° 061-2018/CVC del 16 de febrero del 2018 y la carta N° 071-2018/CVC del 28 de febrero del 2018.

70. Una vez perfeccionado un contrato indica, si bien es cierto que el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la entidad, de conformidad con las disposiciones contractuales, no es menos cierto que por su parte, la Entidad asume la obligación de pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato; sin embargo, indica que dicha obligación esencial de **AGRORURAL** ha sido incumplida por ésta durante la ejecución contractual, incumplimiento que conllevó a resolver el contrato mediante la carta notarial N° 136-2018/C. VIRGEN DEL CARMEN del 13.08.2018, al haber una causal de incumplimiento por **AGRORURAL**; no obstante los reiterados requerimientos de **EL CONSORCIO**, **AGRORURAL** habría hecho caso omiso.
71. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado, señala **EL CONSORCIO**, ha previsto la figura de la resolución del Contrato del artículo 36 de la Ley, que establece que: “Cualquiera de las partes puede resolver el Contrato por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento...”, en el mismo sentido el artículo 135 del Reglamento ha previsto que el contratista puede resolver el contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo. Por lo que, de conformidad con la normativa en comentario, ante el incumplimiento reiterado por parte de **AGRORURAL** de su obligación – pago de la contraprestación es que **EL CONSORCIO** se vio en la necesidad de resolver el contrato, mediante la carta N° 136-2018/C. Virgen del

Carmen, al haberse configurado para ello las causales señaladas en la norma – incumplimiento de obligaciones esenciales, falta de pago de la contraprestación.

72. Consecuentemente, la resolución contractual plasmada en la carta N° 136-201/C.Virgen del Carmen indica **EL CONSORCIO** señala sería válida y eficaz.
73. No obstante lo indicado en los términos de referencia, las bases integradas, numeral 12, forma de pago, y el Contrato, **AGRORURAL** nunca habría cumplido con lo pactado respecto a su obligación de pago, no obstante que ésta se constituye como una de carácter esencial. Por ello, observa **EL CONSORCIO** los incumplimientos de pago que alega, no obstante que los instrumentos determinaron pagos quincenales, estos se habrían extendido más allá de 4, 6 y hasta 7 meses. Indica que se debe notar que las valorizaciones 6 y 8, por ejemplo, conforme además lo señalaría la propia **AGRORURAL** en su carta N° 297-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA notificada el 10 de setiembre del 2018 y que recién la habría pagado en el mes de agosto, esto es, en fecha posterior a que **EL CONSORCIO** resolviera el Contrato, siendo que a la fecha la valorización N° 9 o de cierre se encontraría impaga, conforme al cuadro que adjunta en su escrito:

N°	Del	Al	N° Carta	Fecha	Fecha de Abono
Pago de elaboración de FTP - D			591-2017/CVC	28.12.2017	
1	11.11.17	15.11.17	012-2017/CVC	23.11.2017	31.01.2018
2	16.11.17	30.11.17	017-2017/CVC	04.12.2017	31.01.2018
3	01.12.17	15.12.17	027-2017/CVC	19.12.2017	27.04.2018
4	16.12.17	31.12.17	007-2018/CVC	05.01.2018	11.05.2018
5	01.01.18	15.01.18	029-2017/CVC	16.01.2018	14.05.2018
6	16.01.18	31.01.18	053-2017/CVC	05.02.2018	17.08.2018
7	01.02.18	15.02.18	063-2018/CVC	24.02.2018	15.06.2018
8	16.02.18	21.02.17	090-2018/CVC	19.03.2018	17-08.2018
9 de Cierre			136-2018/CVC	05.05.18	IMPAGA a la fecha

74. Indica, además, que **EL CONSORCIO** requirió a **AGRORURAL**, de manera reiterada para el cumplimiento de esta obligación esencial. Así indica es de verse alguno de aquellos requerimientos, las cartas signadas con los números

027-2018/CVC del 16.1.2018; 055-2018/CVC del 5 de febrero del 2018 (tramitación de las valorizaciones N° 01, N° 02, N° 03, N° 04 y por la elaboración de la F.T. aprobado); 061-2018/CVC del 16 de febrero del 2018 (tramitación de las valorizaciones N° 04, N° 05 y N° 06, indicando que en la reunión se acordó que los informes quincenales solamente podían devolverse en una sola oportunidad, de considerar que no satisfacía el supervisor tramitaría su propia valorización, ya que fueron observadas en reiteradas oportunidades con observaciones nuevas en cada revisión, 071-2818/CVC del 28 de febrero del 2018 (reiterando y señalando que están pendientes de pago las valorizaciones N° 04, 05, 06 y por la elaboración de la ficha técnica, aprobado por la **AGRORURAL**, razones por lo que reiteró una vez más que se tramiten los pagos pendientes por los servicios prestados hasta la fecha, para poder disponer los pagos pendientes a terceros y poder cumplir las metas del proyecto), obteniendo como única respuesta de **AGRORURAL** "...Los pagos han sido devengados...", "...Que, los mismos se encuentran en trámite de procesos administrativos para su gestión correspondiente...", como se observa en la carta N° 103-2018-MINAGRI-AGRORURAL/RECONSTRUCCIÓN/CTRR del 30 de enero del 2018.

75. Refiere que la supervisión siempre habría obstaculizado el procedimiento de aprobación de las valorizaciones, observándolas en reiteradas oportunidades con observaciones nuevas en cada revisión, no obstante que la normas vigentes de manera taxativa dispondrían que: Los metrados ejecutados se formulan y valorizan conjuntamente por el contratista y el supervisor, y son presentados a la Entidad dentro de los plazos establecidos en el contrato y los términos de referencia de las bases integradas, se tiene que los informes deben ser presentados a la supervisión el último día del periodo a informar; para que la supervisión lo revise y otorgue su conformidad, recomendando el pago del servicio parcial o total, según corresponda pero contrario a ello, la supervisión se limitaba a observar las valorizaciones presentadas por el contratista, procedimiento que se le habría recordado inclusive a la supervisión

en los requerimientos de **EL CONSORCIO** de los pagos, conforme a la carta N° 027-2018/CVC del 16 de enero del 2018.

76. De conformidad con lo establecido en el numeral 8.2 de los términos de referencia, indica que el plazo de ejecución del servicio se inicia a partir del día siguiente de notificado al contratista con la aprobación de la ficha técnica de prevención parcial (FTD-P) que corresponde al 20% mínimo del tramo contratado.
77. Mediante la carta N° 734-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE del 10 de noviembre del 2017, recién habrían comunicado la aprobación de la ficha técnica de prevención – parcial (FTP-P), por lo que, el plazo de ejecución recién inicia el 11 de noviembre del 2017.
78. Sin embargo, el cambio del trazo del tramo IV solicitado por la población beneficiaria del sector La Horca exigió que el eje de la descolmatación se aleje aún más de la margen derecha, hacia la curvatura interior.
79. Ante la disposición de la Entidad sobre la modificación del tramo 4 a un nuevo eje, teniendo presente que la Entidad ya había aprobado la ficha técnica provisional parcial, mediante carta N° 734-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE del 10 de noviembre del 2017, teniendo presente que para cumplir con la ficha técnica provisional final solo faltaba la aprobación del tramo V.
80. Este hecho habría involucrado una modificación del cronograma aprobado y otros, consecuentemente incidió e impactó directamente en el plazo de ejecución, involucró un atraso en el plazo de ejecución, modificación del cronograma aprobado y otros. Asimismo, habría involucrado la elaboración de un informe técnico que sustente la modificación del tramo 4 aprobado, requiriéndose mayor tiempo para su implementación, retornar nuevamente a este tramo, teniendo presente que el equipo topográfico encargado de estos trabajos ya había terminado y retirado del campo. Esta acción técnicamente

errada -indica- “empantana” el proceso de levantamiento de observaciones de la ficha técnica, incorporando nuevos alcances y generando nuevas observaciones no atribuibles, contractualmente a la ficha técnica, lo que motivara entre otros que se solicitara la ampliación de plazo N° 2, conforme es de verse de la carta N° 009-2018/CVC del 6 de enero del 2018, la misma que a la fecha se cuenta aprobada por la aplicación del silencio positivo, al amparo del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por el pronunciamiento tardío y notificación fuera de los plazos por parte de **AGRORURAL**.

81. Indica que conforme a lo establecido en el numeral 8.1 de los términos de referencia, el plazo para la elaboración de ficha técnica de prevención definitiva (FTP) hasta 21 días calendario.
82. La ficha técnica de prevención definitiva es aprobada recién mediante la carta N° 819-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 22 de diciembre del 2017, con 42 días de atraso, con lo que se habilitaba la ejecución de las actividades en el tramo aprobado previa autorización del administrador local del agua del Chira, la autorización del administrador local del agua recién el 27 de diciembre del 2017, mediante acta de verificación de campo dan la conformidad, por lo que, recién se podrían haber ejecutado las actividades a partir del 28 de diciembre del 2018, ello por la demora en la aprobación de la ficha, siendo ello una causal adicional que determinaría la nulidad de la resolución contractual efectuada por **AGRORURAL**, toda vez que la emisión y el diligenciamiento de la carta de apercibimiento signada con el N° 013-2018-MINAGRI-DIVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de fecha 24 de enero del 2018, notificada el 25 de enero del 2018, se efectuó cuando el plazo de ejecución aún estaba vigente, conforme incluye un diagrama explicativo sobre el particular.
83. Sin perjuicio de ello, precisa **AGRORURAL** que este hecho habría motivado que se solicite una ampliación de plazo N° 3, solicitud que se encontraría aprobada por aplicación del silencio positivo, al amparo del artículo 140 del

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por el pronunciamiento tardío y notificación fuera de los plazos por parte de **AGRORURAL**.

84. La supervisión siempre ha obstaculizado el procedimiento no solamente de aprobación de las valorizaciones, las que fueron observadas en reiteradas oportunidades con observaciones nuevas en cada revisión y ello contrario a lo dispuesto en la normativa de contrataciones, el propio contrato y los términos de referencia Así también respecto de la aprobación de la ficha técnica, efectuaba observaciones previamente no realizadas o antojadizas. Resulta anecdótico -indica- mencionar por ejemplo en el caso de la ficha técnica de prevención definitiva, la supervisión realizaba observaciones sin sentido por ejemplo: “Los Tramos deben describirse como “Tramo 3” y no como Tramo 03...” es decir, cambiar la palabra “...Tramo 03 por la de “...Tramo 3...”
85. Conforme se podría advertir además, la inacción de **AGRORURAL** habría originado que toda la maquinaria estuviera en campo desde el 16 de noviembre hasta el 27 de diciembre paralizada por la falta de aprobación de la ficha técnica, al no tener frente de trabajo, toda vez que recién a partir del 28 de diciembre tuvo frente de trabajo, ya que los términos de referencia del contrato establecen que solamente se puede iniciar los trabajos previa aprobación de la ficha técnica de prevención por **AGRORURAL**, hecho que perjudicó económicamente a **EL CONSORCIO**, ya que tuvieron que subvencionar no solamente los costos de posesión del equipo existente en campo así también del personal en campo.
86. Después de aprobado la ficha técnica de prevención definitiva y autorización de la autoridad local del agua del 27 de diciembre del 2017, recién es que se ha requerido la totalidad de equipo ofertado; sin embargo, se habría tenido que mantener en campo maquinaria desde el 15 de noviembre hasta el 27 de diciembre del 2017, lo que habría sido verificado por los miembros de la administración local de agua Chira y consignado en el acta de verificación

técnica de campo con fecha 27 de diciembre del 2017, con lo que se autorizaría el inicio de estas actividades.

87. Ello habría ocasionado que **EL CONSORCIO** deba subvencionar los costos de posesión del equipo existente en campo, del personal en campo; asimismo, como se ha mencionado anteriormente las valorizaciones tramitadas N° 01, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 7, N° 8, que no habrían sido canceladas en su oportunidad y el pago por concepto de elaboración de la FTP tampoco habría sido cancelada y todos los trabajos ejecutados han sido subvencionados por nuestra representada, lo que incide directamente en el equilibrio financiero y económico del Contrato.
88. Sobre el particular, señala que la supervisión no ha desempeñado eficientemente su labor al estar observando y devolviendo las valorizaciones en innumerables versiones, realizando nuevas observaciones en cada devolución, sin participar en la formulación de las valorizaciones como lo señalan las normativas vigentes.
89. Según refiere **EL CONSORCIO**, en los términos de referencia en el ítem 6.3.2, se señalaría y está definida en movimiento de tierras, la partida de "...descolmatación en material seco arenoso...", como se puede apreciar de lo siguiente:

6.3.2 Actividades (A Precios Unitarios)		
DESCRIPCION	UND	Metrado
TRABAJOS PRELIMINARES		
CASETA DE GUARDIANA	Glb	1.00
CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA ACTIVIDAD	Und	3.00
MOVILZACION Y DESMOVILIZACION DE	Glb	1.00
HABILITACION DEL CAMINO DE ACCESO	Km	2.50
REPLANTEO DEL TRAZO	Km	14.71
CONTROL TOPOGRAFICO	Km	14.71
MOVIMIENTO DE TIERRAS		
DESCOLMATACION EN MATERIAL SECO	m3	4,679,000.00
ARENOSO		
CONFORMACION DE BORDO C/MATERIAL DE	m	29,420.00
CORTE		

90. Sin embargo, refiere que, en campo, se habría encontrado material saturado, debido a que el río siempre era utilizado para trasladar aguas a la hidroeléctrica existente, aguas debajo de los servicios, por lo que, debían contar con agua todo el año provenientes de la represa Poechos, lo que no fuera puesto en conocimiento ni detallado en los términos de referencia, ocasionando rendimientos menores al considerado al momento de su propuesta económica, incidiendo en el plazo contractual.
91. Según la ficha técnica definitiva, se tiene una meta de 14.24 kilómetros de descolmatación, habiéndose cumplido con esta meta, como lo señalaría el asiento N° 133 del supervisor, pero al momento de realizar la descolmatación no se pudo excavar hasta la subrasante prevista en el expediente técnico, por la presencia constante de agua en el cauce del río Chira, debido a que todos los días tenían que transportar agua desde la represa Poechos hasta la Hidroeléctrica – situación constante desde el inicio de la prestación, que se encuentra aguas debajo de los trabajos que se ejecutan, como está informado en el asiento N° 14 del contratista, con fecha 17 de noviembre del 2017, continuando dicha situación – Asiento N° 68 del Director Técnico.
92. **EL CONSORCIO** indica que, al haberse llenado la presa de Poechos y tenía que descargar su volumen en el río Chira, lo que fue comunicado mediante asientos del cuaderno de ocurrencias, razones por lo que no se podía llegar hasta la subrasante programada en la FTD.
93. Asimismo, en la contestación de la ampliación de la demanda, **EL CONSORCIO** refiere que, conforme se ha sustentado en la contestación de la demanda y reconvención arbitral, no obstante lo señalado en los términos de referencia, las bases integradas, numeral 12, forma de pago, y el propio Contrato **AGRORURAL** nunca cumplió con lo pactado respecto a su obligación de pago, no obstante que esta se constituye como una de carácter esencial, se ha sustentado con documentos probatorios los incumplimientos en el pago, no obstante que los instrumentos determinaron pagos quincenales,

éstos se habrían extendido más allá de 4, 6 y hasta 7 meses. Todo ello, a pesar de los reiterados requerimientos que habría hecho **EL CONSORCIO**.

94. Todos estos incumplimientos que refiere de la propia **AGRORURAL** lo reconocería en su carta N° 297-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, notificada el 10 de setiembre del 2018 e invocada por la propia **AGRORURAL** en su ampliación a la demanda. Conforme a ello, advierte que las valorizaciones 6 y 8 fueron pagadas recién con fecha 17 de agosto del 2018, posterior a que su representada les resolviera el Contrato por incumplimiento de sus obligaciones esenciales – pago de la prestación – es decir cuando la causal de incumplimiento contemplada en la norma estaba configurada.
95. A mayor abundamiento, **AGRORURAL** adjunta los comprobantes de pago respecto a los pagos de las valorizaciones N° 6 y N° 8, se evidencia a partir de ello, indica con meridiana claridad que estos datan de fecha 15 de agosto del 2018 – posterior también a que **EL CONSORCIO** les resolviera el Contrato por incumplimiento de sus obligaciones esenciales -pago de la prestación – es decir cuando la causal de incumplimiento ya estaba configurada. Precisa que posterior a la emisión de comprobantes es que recién se procede con el pago a su representada (17.8.2018), siendo además que se evidencia de los mismos que retuvieron ilegalmente (entiéndase contrario a derecho) por supuestas penalidades recién autorizaron su pago – retención, con fecha 4 de octubre del 2018, conforme data del comprobante que adjunta y, consecuentemente, también en fecha muy posterior a la resolución contractual.
96. **AGRORURAL** hace referencia a que la valorización de cierre N° 9 presentada mediante la carta N° 136-2018/CVC de fecha 5 de mayo del 2018, recién obtuvo pronunciamiento por parte de la supervisión el 5 de octubre del 2018,

posterior a la resolución contractual, informe que nunca habría sido puesto en conocimiento de **EL CONSORCIO**.

97. A partir de ello, indica que de los documentos adjuntados por la propia **AGRORURAL** se corrobora el dicho de **EL CONSORCIO**, que **AGRORURAL** incumplió una de las obligaciones esenciales referida al pago de la prestación, con lo que se le originó, no solamente que se les resolviera el contrato conforme a Ley, como se señala en la demanda y reconvención arbitral. Todo ello habría generado un desequilibrio económico financiero del Contrato. Por ello, el incumplimiento de una de sus obligaciones esenciales como el pago de la contraprestación. **EL CONSORCIO** habría realizado esfuerzos para mantener la vigencia del contrato en beneficio e interés público, a efectos de culminar la prestación. Esta culminación que la propia **AGRORURAL** reconocería, conforme es de verse de la carta N° 256-2018-MINAGRI-AGRORURAL/RECONSTRUCCIÓN/CTRR, su fecha 23 de marzo del 2018, en la parte in-fine de la misma, señala de manera taxativa que, habiendo **EL CONSORCIO** culminado el servicio se presentó ante **AGRORURAL** la liquidación de la actividad; en el mismo sentido, además se pronunció el supervisor, quien mediante la carta N° 5-2018-SUPERVISOR-TRAMO II-CIRAJA/JAAS, requiere la entrega del cuaderno de ocurrencias N° 2, a efectos de complementar el informe final y el expediente de liquidación del servicio.
98. Según la ficha técnica definitiva, se tendría una meta de 14.24 km de descolmatación, habiéndose cumplido con esta meta. Como lo señala el asiento N° 133 del supervisor, pero al momento de realizar la descolmatación no se pudo excavar hasta la subrasante prevista en el expediente técnico, por la presencia constante de agua en el cauce del río Chira, debido a que todos los días tenían que transportar agua desde la represa Poechos hasta la Hidroeléctrica – situación constante desde el inicio de la presentación, que se encuentra aguas debajo de los trabajos que se ejecutan, como está informado

en el asiento N° 14 de **EL CONSORCIO** con fecha 17 de noviembre del 2017, continuando dicha situación – asiento N° 68 del Director Técnico.

99. El servicio contratado habría sido a precios unitarios y los metrados de la ficha técnica serían referenciales, pero al haber cumplido con la meta señalada en la FTD, la descolmatación habría sido efectiva ya que las aguas del río fueron encausadas y reforzado también los bordes del río; es decir, habría quedado funcionando.
100. Concluyendo que la obra habría cumplido con la meta de los 14.25 km, como ha señalado el supervisor en el asiento N° 133 y asiento N° 136, donde cierra el cuaderno de ocurrencias, dando por terminados los trabajos.
101. En tal sentido, también se señaló, en la FTD y los términos de referencia el movimiento de tierras está integrando la partida: Decolmatación en material seco, pero lo que se encontró en campo fue la presencia de agua, producto de la necesidad de abastecer agua a la hidroeléctrica ubicadas agua abajo.
102. Razones por lo que los rendimientos del equipo mecánico establecidos para el movimiento de tierras para un material seco han sido diferentes, siendo los rendimientos muy inferiores en material saturado y con presencia de agua.
103. **AGRORURAL** hace referencia a penalidades, las que pretendería aplicar, sin sustento y fundamento alguno y menos siguiendo el procedimiento establecido en la norma y en los términos de referencia donde se establece que para la aplicación debe ser conforme al informe del supervisor. Durante la ejecución del servicio, el supervisor no habría cumplido con presentar el mencionado informe de aplicación de la penalidad y menos notificar, para que **EL CONSORCIO** pueda realizar los descargos correspondientes. Conforme lo sustentó en su contestación y reconvención arbitral, el “requerimiento” al que alude **AGRORURAL** no habría precisado con claridad las prestaciones que son objeto de incumplimiento, la carta de requerimiento es ambigua pues no lo habría acreditado ni señalado; el contenido sería incompleto, por lo tanto,

no tiene el efecto que se persigue y en la carta de resolución contractual existen agregados adicionales no señalados en la carta de apercibimiento, la misma que como señaló es ambigua, no detalla con precisión a qué tipo de incumplimientos se refiere **AGRORURAL**, se señalarían supuestos distintos y contrarios a los genéricos y ambiguos expresados en la carta de apercibimiento, lo que denotaría una vez más la arbitrariedad con la que **AGRORURAL** habría actuado; ello así la carta notarial nº 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, con la cual **AGRORURAL** procede a resolver el contrato es nula e ineficaz.

104. Conforme a lo expuesto, **AGRORURAL** habría descontado de manera ilegal, por aplicación de supuestas penalidades, no se podría aplicar y/o imponer sanciones sin antes haber tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento y poner en conocimiento del administrado – contratista – los supuestos de aplicación, sustento, cálculos, procedimientos y otros respecto de aquellas penalidades a las que atribuyen en su carta la retención y/o descuento de facturas, a efectos que se haga uso del derecho de defensa. En el presente caso, refiere que no se le respetó ello, por lo que, las penalidades que le aplicaron fueron nulas.

105. Por lo expuesto, indica que la demanda debe ser declarada infundada.

106. Con su escrito de alegatos y conclusiones finales y absolución al escrito de su contraparte, **EL CONSORCIO** expuso sus conclusiones de lo desarrollado en el arbitraje.

iii. Posición del Árbitro Único

107. La primera pretensión se refiere a la declaración de ineficacia de la resolución de Contrato Nº 083-2017-MINAGRI-AGRORURAL de fecha 17 de octubre del 2017 que habría efectuado **EL CONSORCIO** con su carta Nº 136-2018/C. VIRGEN DEL CARMEN recibida por **AGRORURAL** el 13 de agosto del 2018,

al haberse acreditado supuestamente el incumplimiento que se atribuye a **AGRORURAL**.

108. Para resolver esta cuestión controvertida, debe analizarse si hubo incumplimientos de **AGRORURAL** que motivaran la resolución del Contrato por **EL CONSORCIO**, pues si incumplió **AGRORURAL** el Contrato, este habría sido bien resuelto por **EL CONSORCIO**. De otro modo no y **EL CONSORCIO** habría pretendido una resolución indebidamente. Esto último significaría que su resolución sería ineficaz. Asimismo, debe tenerse presente que **AGRORURAL** también habría ejercido su derecho potestativo a resolver el Contrato mediante la carta N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA notificada el 19 de julio del 2018, esto es con fecha anterior a la pretendida resolución de **EL CONSORCIO**.
109. Antes de analizar los hechos concretos, vale la pena hacer referencia a la regulación sobre la resolución por incumplimiento de obligaciones; y, en especial a la contenida en la normativa de contratación estatal, al estar las partes vinculadas por un contrato en el marco de dicha normativa.
110. El artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que:

“Artículo 135. Causales de resolución.

135.1 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

135.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”

111. Adicionalmente a ello, el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando

la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.”

112. Asimismo, de manera complementaria, por tratarse de un contrato, debe tenerse en cuenta y no son ajenas las disposiciones del Código Civil. Conforme a esto, el artículo 1429 del Código Civil señala lo siguiente:

“En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto.

Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el Contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.”

113. Asimismo, el artículo 1371º del Código Civil precisa en qué consiste la figura de la resolución contractual en los siguientes términos:

“La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración”

114. De lo anterior, se aprecia que hay un punto en el tiempo de la vida del contrato, posterior a su celebración, en el cual tal acuerdo deja de producir efectos por

haber incurrido en una causal sobreviniente. Con ello, se puede afirmar que a partir de producida tal causal, el contrato no producirá efectos; sin embargo, en algún momento sí los produjo, pues es válido tal como lo indica el referido artículo; esto es, cumplió con los requisitos de validez del acto jurídico a los que se refiere el artículo 140º del Código Civil y la normativa de contrataciones del Estado y produjo determinados efectos, entre las partes.

115. Con lo que, se aprecia claramente que el contrato pudo haber sido válido y producir todos sus efectos hasta antes de haberse producido la causal sobreviniente. En ese sentido, este tipo de ineficacia es funcional.

116. Tal como lo señala el doctor Lizardo Taboada Cordova en su libro “Nulidad del Acto Jurídico”:

“[...] Ahora bien, por el contrario, la ineficacia funcional, a diferencia de la ineficacia estructural o invalidez, supone en todos los casos un acto jurídico perfectamente estructurado, en el cual han concurrido todos sus elementos, presupuestos y requisitos de orden legal, sólo que dicho acto jurídico por un evento ajeno a su estructura debe dejar de producir efectos jurídicos. Y es por ello que se dice que en los supuestos de ineficacia funcional, los actos jurídicos tienen también un defecto, pero totalmente ajeno a su estructura, no intrínseca, sino extrínseca. Esto significa en consecuencia que los actos jurídicos atacados o afectados por causales de ineficacia funcional o sobreviniente, son actos jurídicos perfectamente bien estructurados y conformados, pues el defecto que se presenta posteriormente es totalmente extraño a la conformación estructural del acto jurídico. [...]”¹

117. De lo anterior, confirmamos que sí es posible que un contrato haya producido todos sus efectos hasta antes de la causal sobreviniente que servirá de motivo

¹ TABOADA, Lizardo. Nulidad del Acto Jurídico. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Segunda Edición, 2002, p. 32.

para su resolución. Luego de producida la resolución, el contrato ya no producirá más efectos.

118. En base a lo anterior, de la documentación probatoria presentada por **AGRORURAL**, se aprecia que la carta N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA fue notificada el 19 de julio del 2018. Ello no ha sido controvertido entre las partes en este arbitraje. En dicha comunicación, **AGRORURAL** manifestó lo siguiente:

Es grato dirigirme a usted, a fin de comunicarle que, mediante documento de la referencia a) se pone de conocimiento de su representada, el incumplimiento de sus obligaciones derivado del Contrato N° 083-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, correspondiente a la ejecución de servicio: "DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO CHIRA DESDE VISTA FLORIDA HASTA LA PRESA POECHOS", otorgándole un plazo de tres (03) días calendario para que cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el referido contrato.

Asimismo, mediante los documentos de las referencias b) y c), la Oficina de Administración remite y la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, respectivamente, manifiestan que vuestro Consorcio no ha cumplido con las obligaciones contractuales pese a ser requeridas mediante Carta Notarial N° 013-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA.

En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo que se le otorgó para el cumplimiento de obligaciones contractuales, esto es, no haber cumplido con la ejecución del servicio de descolmatación, con proveer la maquinaria, personal ofertado, con la entrega de informes referidos al personal de seguridad, plan de salud y seguridad ocupaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, se **RESUELVE EL CONTRATO N° 083-2017-MINAGRI-AGRO RURAL**, para la "Contratación del Servicio de Descolmatación del Cauce del Río Chira desde vista Florida hasta la Presa Poechos", por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, así como también haber llegado a acumular el monto máxima penalidad de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 135 del Reglamento citado.

119. Conforme al último párrafo de la comunicación anterior, **AGRORURAL** ejerce su derecho potestativo de resolver el Contrato. Sin embargo, conforme a lo discutido en la presente pretensión, **AGRORURAL** solicita que se deje sin efecto la resolución efectuada posteriormente con fecha 13 de agosto del 2018 por **EL CONSORCIO**.
120. Este Árbitro Único considera que este asunto es relevante, porque si operaron los efectos de la resolución efectuada por **AGRORURAL** previamente a la de **EL CONSORCIO** entonces ya no había nada que resolver, porque el Contrato ya estaba resuelto. Es decir, no se puede resolver un contrato que ya estaba previamente resuelto, porque como se expuso previamente la resolución ya

dejó sin efectos al contrato. En tal sentido, una posterior resolución caería en ser ineficaz y no produciría algún efecto sobre el contrato.

121. Sobre el particular, con motivo de la excepción de cosa juzgada formulada por **AGRORURAL**, se ha tomado conocimiento del laudo emitido en el marco del Expediente N° 1960-360-18 ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con controversias vinculadas al Contrato N° 087-2017-MINAGRI-AGRO RURAL y con las mismas partes.
122. Según el laudo que fue presentado ante este Árbitro Único, se resolvió lo siguiente:

SE RESUELVE:

142. Por los fundamentos enunciados en la parte considerativa del presente Laudo, respecto a cada una de las materias sometidas a su conocimiento, el Árbitro Único resuelve de manera final, definitiva e inapelable conforme a lo siguiente:

142.1. DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, por lo que no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución del CONTRATO efectuada por AGRO RURAL mediante Carta Notarial Nro. 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 16 de julio de 2018, notificada el 19 de julio de 2018, la que operó por haberse acumulado el monto máximo de la penalidad por mora y el monto máximo para otras penalidades, conforme al CONTRATO.

142.2. DECLARAR INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, por lo que no corresponde declarar la validez y/o eficacia de la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO mediante Carta Notarial Nro. 136-2018/C.VIRGEN DEL CARMEN, de fecha 13 de agosto de 2018, notificada en la misma fecha.

123. Como se aprecia, el árbitro único del caso arbitral referido dispuso en el laudo emitido que la resolución efectuada por la carta N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA **operó** en sus efectos por la acumulación del

monto máximo de la penalidad por mora y el monto máximo por otras penalidades, conforme al Contrato.

124. Según se informó durante la tramitación del arbitraje, ese laudo era materia de un proceso de anulación de laudo, bajo el expediente N° 00261-2020-0-1817-SP-CO-01, lo que fue comentado y mencionado por las partes del arbitraje, presentado inclusive como Anexo 1.A del escrito de absolución a la excepción de cosa juzgada por **EL CONSORCIO** el cargo de la demanda electrónica, en la que aparecen los datos del expediente judicial N° 261-2020-0-1817-SP-CO-01.
125. Este Árbitro Único ha podido acceder a la información del sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del referido expediente judicial y ha verificado que el recurso de anulación mencionado ha sido infundado, según la Resolución N° 8 de fecha 26 de mayo del 2021:

<p style="text-align: center;"><u>DECISIÓN:</u></p> <p>Por estas razones, este Colegiado Superior resuelve:</p> <p style="text-align: center;">DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO PRESENTADO POR CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN contra PROGRAMA DE DESARROLLO AGRARIO RURAL - AGRO</p> <p style="text-align: center;">68</p> <hr/> <p>RURAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO basado en la causal b) regulada en el artículo 63° inciso 1 del D.L N° 1071.</p> <p>En consecuencia, VÁLIDO EL CITADO LAUDO DE DERECHO materializado en la Resolución N°10 de fecha 01 de julio de 2020, y la Resolución N° 13 de fecha 28 de agosto de 2020. CON COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO.</p> <p>Notificándose.-</p> <p style="text-align: center;">MARTEL CHANG RIVERA GAMBOA</p>

126. Adicionalmente a lo anterior, se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje:

“Artículo 66.- Garantía de cumplimiento.

1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión.

[...]”

127. Conforme al artículo anterior, no se suspende la obligación de cumplimiento del laudo, mientras haya un recurso de anulación; esto significa, no se suspenden los efectos del laudo. A mayor abundancia, se tiene el extracto de la Resolución N° 8 ya citado que dispone infundado el recurso de anulación que planteó **EL CONSORCIO** y confirma la validez del laudo.
128. Ello confirma también entonces que los extremos resolutivos primero y segundo han quedado como válidos en el laudo y producen todos sus efectos desde su emisión.
129. Conforme a ello, al haber quedado como válido y eficaz el primer extremo resolutivo, la resolución ejercida por **AGRORURAL** con su carta N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA notificada el 19 de julio del 2018 produjo todos sus efectos; es decir, dejó sin efecto el Contrato.
130. Toda vez que dicha comunicación fue notificada antes que la carta de resolución del CONSORCIO N° 136-2018/C. VIRGEN DEL CARMEN, siendo

esta última el 13 de agosto del 2018, entonces se puede verificar que **EL CONSORCIO** no podía resolver un contrato que ya se encontraba resuelto.

131. Vale la pena tener en consideración lo indicado por la Opinión N° 086-2018/DTN:

“[...]

3.2 Una vez materializada la debida resolución del contrato –siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado– **no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta.**

[...]”

132. Asimismo, según cita del profesor Manuel De La Puente y Lavallo contenida en la misma opinión anterior:

“[...] la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones.”²

133. Refiere, en tal sentido, la Opinión citada lo siguiente:

“En virtud de lo expuesto, puede colegirse que si una de las partes (Entidad o contratista) resuelve debidamente un contrato –es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado- no cabría la posibilidad de que su contraparte efectúe una nueva resolución

² DE LA PUENTE Y LAVALLO, Manuel. *El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I*, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455

respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, la relación jurídica ya se encontraría extinta.”

134. Para efectos del análisis de la ineficacia de la pretendida resolución efectuada por **EL CONSORCIO**, resulta irrelevante determinar si hubo o no incumplimiento de obligaciones de **AGRORURAL**, por lo que, carece de objeto emitir un pronunciamiento, al haber quedado como válida y eficaz la resolución de **AGRORURAL** y no la de **EL CONSORCIO**. Para este Árbitro Único es suficiente determinar que **AGRORURAL** resolvió mediante un acto válido y eficaz en primer lugar el Contrato. Ello es suficiente para que la resolución pretendida por **EL CONSORCIO** en segundo lugar sea ineficaz. Ello, sin perjuicio de dejar a salvo de **EL CONSORCIO** cualquier derecho que estime conveniente ejercer en el futuro, según las normas aplicables y si fuera el caso.
135. En tal sentido, sobre esta pretensión, el Árbitro Único la determina fundada parcialmente; en ese sentido, corresponde declarar la ineficacia de la resolución del Contrato N° 083-2017-MINAGRI-AGRO RURAL de fecha 17 de octubre del 2017 efectuada por **EL CONSORCIO** con la carta N° 136-2018/C.Virgen del Carmen recibida por **AGRORURAL**.

B. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR AGRORURAL

136. **AGRORURAL** ha solicitado como segunda pretensión lo siguiente:

“Segunda pretensión principal:

Se declare la eficacia de la resolución del Contrato N° 083-2017-MINAGRI-AGRO RURAL efectuada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural, mediante la carta notarial N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, notificada al Consorcio Virgen del Carmen con fecha 19 de julio del 2018.”

137. En base a la referida pretensión, se han establecido como punto en controversia el siguiente:

“ii. Segunda pretensión principal de la demanda y primera pretensión principal de la reconvención: Determinar si debe declararse la nulidad o ineficacia de la resolución del Contrato No 083-2017-MINAGRI-AGRORURAL efectuada por AGRORURAL con carta notarial No 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA notificada al CONSORCIO el 19 de julio del 2018 por supuestamente haber contrariado la ley de contrataciones del Estado y su reglamento.”

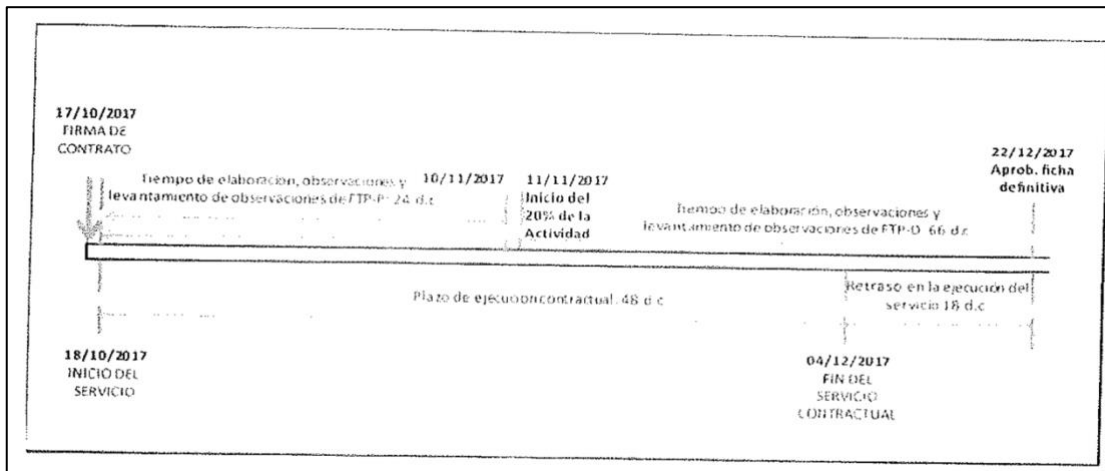
i. Posición de AGRORURAL

138. Según la demanda de **AGRORURAL, EL CONSORCIO** habría dado inicio al servicio un día después de suscrito el contrato en cuestión; es decir, a partir del 18 de octubre del 2017 y según su oferta técnica y económica, se comprometió ejecutar el servicio en cuarenta y ocho (48) días calendario, por un monto de S/ 22'038,459.55. El plazo referencial según las bases administrativas fue de setenta y tres (73) días calendario y el monto referencial, S/ 26'236,261.37. El contratista de acuerdo a su oferta presentada tenía un plazo para la elaboración de la ficha técnica de prevención de veintiún (21) días calendario (incluidas las fichas de prevención parcial y definitiva), con una superposición de once (11) días calendario entre la elaboración de las fichas y la ejecución de la actividad, debiendo ejecutar la actividad en treinta y ocho (38) días calendario, haciendo un total de cuarenta y ocho (48) días calendario de ejecución del servicio para ambos eventos (Elaboración de la ficha técnica de prevención y ejecución de actividad). Del mismo modo, ofertó para la ejecución de la actividad once (11) tractores de orugas con ripper adicionales. Para un mayor entendimiento, presenta una línea de tiempo.
139. Indica que, tanto en las bases administrativas como en el contrato, se establecieron una serie de penalidades y otras penalidades, a ser aplicadas en caso el contratista incumpla con sus obligaciones contractuales.
140. Refiere que EL CONSORCIO incurrió en una serie de retrasos desde el inicio del servicio, específicamente en la elaboración de la ficha técnica de

prevención (parcial y definitiva), pasando por el incumplimiento de proveer la maquinaria ofertada, entre otros, tal como se detalla a continuación:

- Informe técnico N° 013-2017-supervisor-tramo ii-chira/JAAS de fecha 30 de noviembre del 2017: Pone en conocimiento de la ENTIDAD, la ausencia del responsable de seguridad y salud en el trabajo e incumplimiento de presentación de documentos del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo.
- Informe Técnico N° 028-2017-SUPERVISOR-TRAMO II-CHIRA/JAAS de fecha 7 de diciembre del 2017: Pone en conocimiento de la Entidad el estado situaciones del servicio de ejecución de la actividad, concluyendo entre otros, el retraso en la fecha de inicio, toda vez que el jefe de proyecto no tomaba en consideración las recomendaciones para subsanar las observaciones que se plantearon a la ficha técnica de prevención al 20%, además de la falta de apoyo del personal clave ofertado por el contratista, así como las continuas ausencias del jefe del proyecto.
- Informe técnico N° 037-2017-MINAGRI-SUPERVISOR-TRAMO II-CHIRA/JAAS de fecha 18 de diciembre del 2017: Pone en conocimiento de AGRORURAL el incumplimiento de obligaciones, el estado situaciones y la aplicación de penalidades; recomendando la retención de S/ 4'326,926.39 por penalidades generadas por el contratista en la ejecución del servicio, así como el no mostrar ni acreditar la firme convicción de concluir satisfactoriamente los servicios contratados. En ese mismo informe también recomienda resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales al haber superado el monto máximo de penalidades generadas por el contratista en la ejecución del servicio, así como el no mostrar ni acreditar la firme convicción de concluir satisfactoriamente los servicios contratados. En ese mismo informe también recomienda resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales al haber superado el monto máximo de la penalidad.

141. De esta manera, mediante la carta notarial N° 013-20180MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 24 de enero del 2018, se requirió al contratista el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, las que se describen a continuación:
- Atraso en la ejecución del servicio de descolmatación.
 - Incumplimiento con proveer el personal ofertado.
 - Incumplimiento con proveer la maquinaria ofertada.
 - Incumplimiento en la entrega de informes solicitados.
142. Mediante la carta notarial N° 001-2018/CVC de fecha 26 de enero del 2018, EL CONSORCIO pretendió justificar su retraso, en una supuesta demora en la autorización por parte de la Administración Local de Agua del Chira – Autoridad Nacional del Agua, aludiendo que no se les permitió iniciar las actividades antes del 27 de diciembre del 2018. Sin embargo, **EL CONSORCIO** no se ajustó al procedimiento regular, como es la figura de la aplicación de plazo debidamente sustentada y justificada, la misma que no fue materia de aprobación por **AGRORURAL**.
143. La demora en el levantamiento de observaciones de la ficha técnica de prevención parcial y definitiva extendió el plazo de ejecución de la actividad, sin mayor justificación por parte de **EL CONSORCIO**, tal como se aprecia en el gráfico que incluye en su escrito:



144. Según lo que refiere **AGRORURAL, EL CONSORCIO** demoró sesenta y seis (66) días calendario en la elaboración de la ficha técnica de prevención (parcial y definitiva) hasta su aprobación, cuando en su oferta planteó elaborarla en veintiún (21) días calendario, retraso de entera responsabilidad del Contratista.
145. Lo mismo sucedió para la ejecución de la actividad, la cual inició a partir del 11 de noviembre del 2017 y paralizó el 21 de febrero del 2017, alcanzándose apenas un 54.68% en la ejecución física del servicio.
146. Frente a la reiteración del incumplimiento de obligaciones y culminación de la actividad en la ejecución del servicio, **AGRORURAL** mediante la carta N° 197-2018-MINAGRI-AGRORURAL/RECONSTRUCCIÓN/CTRR de fecha 3 de marzo del 2018, requirió al contratista el inmediato cumplimiento de obligaciones a su cargo, con la finalidad de alcanzar en su integridad las metas establecidas en la ejecución del servicio, sin perjuicio de la aplicación de la penalidad máxima de multa por el atraso respectivo, en sujeción a los términos y condiciones del contrato y a la normatividad que rige las contrataciones estatales.
147. Finalmente, dado el incumplimiento de obligaciones, **AGRORURAL** procedió a cumplir el apercibimiento decretado y resolvió el contrato, a través de la carta notarial N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 18 de julio del 2018. Los principales incumplimientos imputados al Consorcio son los siguientes:
- Incumplimiento de ejecutar el servicio de descolmatación.
 - Incumplimiento con proveer el personal ofertado.
 - Incumplimiento con proveer la maquinaria ofertada.
 - Incumplimiento en la entrega de informes referidos al personal de seguridad, plan de salud y seguridad ocupaciones dentro del plazo.
148. En adición a ello, cabe indicar que **EL CONSORCIO**, con todas las acciones detalladas precedentemente llegó a acumular el monto máximo de la

penalidad, tanto por mora y por otras penalidades, superando el límite máximo establecido en la normativa de contratación pública.

149. A partir de ello, **AGRORURAL** indica que en el expediente N° 1960-360-18 tramitado ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se ventila un proceso de arbitraje seguido por **EL CONSORCIO** contra **AGRORURAL**, en el cual se pretende, entre otros, que se declare la nulidad de la resolución de contrato efectuada por **AGRORURAL** y contenida en la carta notarial N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 18 de julio del 2018. En dicha oportunidad, indicó que ya se habían fijado los puntos controvertidos y se había llevado la audiencia de ilustración de hechos y sustentación de posiciones.

ii. Posición de **EL CONSORCIO**

150. Con relación a la segunda pretensión principal de **AGRORURAL**, indica que se verifica que **AGRORURAL** resolvió el contrato de manera ilegal. Refiere que la supuesta validez y/o eficacia de la resolución contractual que invoca **AGRORURAL** efectuada mediante la carta notarial N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA es materia arbitrable y es en esta vía que se dilucidará respecto dicha controversia -supuesta validez y-o eficacia ello en ejercicio de su derecho, por ser lo acordado por las partes de conformidad con la Ley para resolver las mismas; consecuentemente, el argumento de **AGRORURAL** no sería veraz. Cabe precisar que la opinión invocada por **AGRORURAL** estaría referida en un escenario de una resolución contractual válida – es decir conforme a Ley- situación que no se configuraría en el presente caso, toda vez que, conforme a los fundamentos esgrimidos resultaría en nula e ineficaz.
151. Sobre este particular, la carta N° 256-2018-MINAGRI-AGRORURAL/RECONSTRUCCIÓN/CRTT de fecha 23 de marzo del 2018, en la parte in-fine de la misma señala de manera taxativa que, habiendo **EL**

CONSORCIO culminado el servicio se presente ante **AGRORURAL** la liquidación de actividad. En el mismo sentido, además, se pronunciaría el supervisor, quien mediante la carta N° 05-2018-supervisor-tramo ii-chiraja/JAAS, requiere la entrega del cuaderno de ocurrencias N° 1, a efectos de complementar el informe final y el expediente de la liquidación del servicio, siendo entonces el estado del contrato el de la liquidación y cierre del contrato. Sin embargo, refiere **EL CONSORCIO** que, quebrantando la buena fe, sorpresivamente **AGRORURAL** contrario a sus actos propios y con fecha muy posterior, mediante la carta N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA, diligenciada con fecha 19 de julio del 2018, de manera ilegal procede a resolver el Contrato, aduciendo un supuesto incumplimiento de sus obligaciones. Cabe preguntarse, refiere ¿Cómo es que **AGRORURAL** puede resolver un contrato aduciendo supuestos incumplimientos cuando formal y legalmente señaló que el mismo ya había sido culminado por **EL CONSORCIO**? Consecuentemente, indica que **AGRORURAL** no puede pretender validar su resolución contractual amparada en supuestos incumplimiento, cuando mediante la carta N° 256-2018-MINAGRI-AGRORURAL/RECONSTRUCCIÓN/CTRR, ha expresado su conformidad y consentimiento, señalando expresamente que **EL CONSORCIO** ha culminado el servicio. Consecuentemente, indica que el acto administrativo contenido en la carta de resolución contractual nace viciado de nulidad, por lo que, el mismo es nulo e ineficaz.

152. Siendo además que, en concordancia con ello, no solamente se presenta la liquidación de cierre – valorización N° 9, mediante la carta N° 136-2018/CVC, así como con la carta N° 126-2018? CVC del 17 de abril del 2018 y la carta N° 130-2018/CVC del 27 de abril del 2018. Se presenta la entrega de los planos

finales de replanteo del tramo 3, del tramo 4 y del tramo 5, para definir los volúmenes finales ejecutados.

153. De igual modo los términos de referencia mostrarían la meta a ser cumplida por **EL CONSORCIO**.
154. Indica que la prestación contratada ha sido a precios unitarios y los metrados de la ficha técnica son referenciales, pero al haber cumplido con la meta señaladas en la FTD, la descolmatación ha sido efectiva ya que las aguas del río fueron encausadas y reforzado los bordes del río; es decir, ha quedado funcionando, contrario sensu a lo señalado por **AGRORURAL**:

6.3.2 Actividades (A Precios Unitarios)		
DESCRIPCION	UND	Metrado
TRABAJOS PRELIMINARES		
CASETA DE GUARDIANA	Gib	1.00
CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA ACTIVIDAD	Und	3.00
MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE	Gib	1.00
HABILITACION DEL CAMINO DE ACCESO	Km	2.50
REPLANTEO DEL TRAZO	Km	14.71
CONTROL TOPOGRAFICO	Km	14.71
MOVIMIENTO DE TIERRAS		
DESCOLMATACION EN MATERIAL SECO	m3	4,679,000.00
ARENOSO		
CONFORMACION DE BORDO C/MATERIAL DE	m	29,420.00
CORTE		

155. Adicionalmente a ello, **AGRORURAL** indica que se verifica que por la tardía aprobación del FTD el término contractual del plazo es el 29 de enero del 2018 (Sin considerar aún las ampliaciones de plazo N° 2 y N° 3) probadas en virtud del silencio positivo – con las cuales el plazo contractual se extiende hasta el 14 de marzo del 2018), siendo que ello, además, incidiría directamente en una causal adicional que determina y corrobora aún más la nulidad y/o ineficacia de la resolución contractual efectuada por **AGRORURAL**, mediante la carta notarial N° 104-2018-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 16 de julio del 2016 y notificada el 19 de julio del 2018, toda vez que la emisión y el diligenciamiento de la carta de apercibimiento signada con el N° 013-2018-MINAGRI-DIVDIAR-AGRORURAL-DE/OA del 24 de enero del

2018 notificada el 25 de enero del 2018 se efectuó cuando el plazo de ejecución aún estaba vigente.

156. Por lo que, teniendo en cuenta que la carta de requerimiento sería nula y que la misma es un prerrequisito para proceder a emitir el acto de resolución de contrato, es pertinente considerar lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444, que señala y establece que:

“Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos al procedimiento cuando estén vinculados a él. [...]”

157. Siendo esto así y al declararse nulo el documento antes mencionado – carta de requerimiento, por aplicación del principio de accesoriedad – principio general del derecho, donde se presume que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y por aplicación del artículo 13.1 del TUO de la Ley N° 27444 – norma aplicable además conforme a lo dispuesto en las bases y términos de referencia, ítem 1.10, constituyendo documentos integrantes del Contrato y de obligatorio cumplimiento, refiere **EL CONSORCIO** que la nulidad de dicho acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, en cuanto estén vinculados a él. Consecuentemente, la resolución de contrato efectuada por **AGRORURAL** y plasmada en la carta notarial N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA sería nula por los efectos declarativos de nulidad del documento de requerimiento vinculado a ella.
158. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es de advertirse además que el acto administrativo, mediante el cual **AGRORURAL** resuelve el Contrato es nulo, ello por transgredir la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, atentando contra el procedimiento de resolución contractual.
159. En tal sentido, **EL CONSORCIO** hace referencia al procedimiento de resolución contractual realizado por **AGRORURAL**; ello no obstante que con lo expuesto refiere se determinaría que **AGRORURAL** resolvió el Contrato de

manera arbitraria e ilegal, debido a que, ya habiendo expresado su conformidad y señalado expresamente que **EL CONSORCIO** culminó la prestación, solicitando incluso la liquidación de cierre y pese al desequilibrio económico y financiero generado por **AGRORURAL**, debido al incumplimiento de una de sus obligaciones esenciales – pago de la contraprestación, aunado a ello que resolvió el Contrato, a mérito de un apercibimiento efectuado en vigencia del plazo contractual.

160. Refiere que **AGRORURAL** cursa la carta de apercibimiento por un supuesto incumplimiento en sus prestaciones – carta N° 013-2018-MINAGRI-DVDOAR-AGRORURAL-DE/OA del 24 de enero del 2018, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días calendario para su cumplimiento, señalando como supuestos incumplimientos lo siguiente:

“(…)

- i) Atraso en la ejecución del servicio de descolmatación.
- ii) Incumplimiento con proveer el personal ofertado.
- iii) Incumplimiento con proveer la maquinaria ofertada.
- iv) Incumplimiento en la entrega de los informes solicitados.”

161. A partir de ello, solicita que se note la manera escueta y genérica con la que señala que. “[...] incumplimiento con proveer el personal, la maquinaria ofertada e incumplimiento en la entrega de los informes solicitados [...]” es de hacerse notar que el apercibimiento lo efectúa a consecuencia de que **EL CONSORCIO** solicita de manera reiterada el cumplimiento de sus obligaciones esenciales como el pago de la contraprestación.

162. La normativa en contrataciones establece de manera taxativa las formalidades para proceder a la resolución de un contrato que deviene de un proceso de selección, observar el procedimiento y la formalidad de los documentos cursados a la otra parte, dentro de aquellos el requerimiento, que no es otra cosa que la acción que realiza la parte supuestamente perjudicada, vía carta notarial del cumplimiento de la prestación objeto del contrato, debiendo

precisar cuál es la obligación que debe cumplirse, en función de lo previsto en las bases, en el Contrato o en el Reglamento, **AGRORURAL** no habría precisado con claridad las prestaciones que son objeto del incumplimiento, la carta de requerimiento sería ambigua pues no habría acreditado ni señalado ello. A partir de eso, indica que el contenido sería incompleto; por lo tanto, no tiene el efecto que se persigue; consecuentemente, el documento de requerimiento contractual efectuado por **AGRORURAL** no se habría emitido en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136º del Reglamento, al no haber establecido con precisión las obligaciones contractuales que debía cumplir **EL CONSORCIO**, contraviniendo de esta manera la condición del articulado, por lo que, la carta N° 13-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRI RURAL-DE/OA de fecha 24 de enero del 2018 se encontraría afectada con las causales de nulidad establecidas en la Ley.

163. La carta notarial N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA en la cual señalan “[...] Habiendo transcurrido el plazo que se le otorgó para el cumplimiento de obligaciones contractuales, esto es, no haber cumplido con la ejecución del servicio de descolmatación, con proveer la maquinaria, personal ofertado, con la entrega de informes referidos al personal de seguridad, plan de salud y seguridad ocupaciones, [...]”. Indica que se debe notar que existen agregados adicionales no señalados en la carta de apercibimiento, la misma que como señala sería ambigua y no detalla con precisión a qué tipo de incumplimientos se refiere **AGRORURAL**, por lo que, señalan supuestos distintos y contrarios a los genéricos y ambiguos expresados en la carta de apercibimiento, lo que denotaría una vez más la arbitrariedad con la que **AGRORURAL** actuó. Así, la carta notarial N° 104-

2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, con la cual **AGRORURAL** procedió a resolver el Contrato devendría en nula e ineficaz.

164. Sobre el particular, indica que se debe recordar lo preceptuado por el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
165. Refiere que, teniendo en cuenta que la carta de requerimiento sería nula y que la misma es un prerequisite para proceder a emitir el acto de resolución del contrato, es pertinente considerar lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444, por aplicación del mismo, la nulidad de dicho acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, en cuanto estén vinculados a él. Consecuentemente, la resolución del contrato efectuada por **AGRORURAL** y plasmada en la carta notarial N° 104-208-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA es nula por los efectos declarativos de nulidad del documento de requerimiento vinculado a ella.
166. Asimismo, **EL CONSORCIO** refiere que procedió a resolver el contrato por incumplimiento de las obligaciones de **AGRORURAL**, tal y como lo aceptaría en su propia carta, cuando señala que las valorizaciones 6 y 8 fueron canceladas, con un ilegal descuento, posterior a su resolución contractual, como es de verse del “reporte de transferencias, proveedores, contratos y otros”, adjuntado a la carta N° 297-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-D/OA notificada el 10 de setiembre del 2018, con la cual inclusive reicén se tomaría conocimiento de las penalidades impuestas por **AGRORURAL**, desconociendo el cálculo u otros al respecto, siendo que la resolución contractual de **EL CONSORCIO** se efectivizó cuando se encontraban vigentes las causales que señala la ley y, a la fecha, se encontraría impaga la valorización de cierre.

iii. Posición del Árbitro Único

167. La segunda pretensión se refiere a la declaración de eficacia de la resolución de Contrato N° 083-2017-MINAGRI-AGRORURAL que habría efectuado

AGRORURAL con su carta notarial N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA notificada a **EL CONSORCIO** el 19 de julio del 2018.

168. Sobre este particular, es inevitable hacer referencia a lo indicado en el laudo del Expediente N° 1960-360-18 ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con controversias vinculadas al Contrato N° 087-2017-MINAGRI-AGRO RURAL.
169. Como ya se ha expuesto, en el primer extremo resolutive de dicho laudo se determinó que:

SE RESUELVE:

142. Por los fundamentos enunciados en la parte considerativa del presente Laudo, respecto a cada una de las materias sometidas a su conocimiento, el Árbitro Único resuelve de manera final, definitiva e inapelable conforme a lo siguiente:

142.1. DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, por lo que no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución del CONTRATO efectuada por AGRO RURAL mediante Carta Notarial Nro. 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 16 de julio de 2018, notificada el 19 de julio de 2018, la que operó por haberse acumulado el monto máximo de la penalidad por mora y el monto máximo para otras penalidades, conforme al CONTRATO.

142.2. DECLARAR INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, por lo que no corresponde declarar la validez y/o eficacia de la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO mediante Carta Notarial Nro. 136-2018/C.VIRGEN DEL CARMEN, de fecha 13 de agosto de 2018, notificada en la misma fecha.

170. Según lo resuelto en el numeral 142.1 de dicho laudo se discutió si correspondía declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato efectuada por **AGRORURAL** con su carta notarial N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 16 de julio del 2018, notificada el 19 de julio del 2018. Luego de agotada dicha discusión, se determinó que la

resolución operó por haberse acumulado el monto máximo de la penalidad por mora y el monto máximo para otras penalidades, conforme al Contrato.

171. En tal sentido, el árbitro único del expediente N° 1960-360-18 ya analizó la validez y eficacia de la resolución contractual ejercida por **AGRORURAL** con su carta notarial N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 16 de julio del 2018, notificada el 19 de julio del 2018.
172. Por lo tanto, en base a lo indicado por ese laudo, los efectos de la resolución de **AGRORURAL** habrían operado.
173. De la revisión de la pretensión de **AGRORURAL**, esta se refiere a que se declare la eficacia de su resolución, situación que no se ha declarado en esos términos en el otro arbitraje mencionado.
174. Así, este Árbitro Único considera que dicha declaración no es incompatible con lo decidido en el laudo del caso arbitral N° 1960-360-18 y, por lo tanto, sí es posible que se pronuncie en el sentido solicitado por **AGRORURAL**.
175. Este Árbitro Único tiene en consideración que **AGRORURAL** intimó los denominados incumplimientos de **EL CONSORCIO** con carta notarial N° 13-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 24 de enero del 2018, siendo estos los siguientes:
 - Atraso en la ejecución del servicio de descolmatación.
 - Incumplimiento con proveer el personal ofertado.
 - Incumplimiento con proveer la maquinaria ofertada.
 - Incumplimiento en la entrega de informes solicitados.
176. Asimismo, dicha resolución se formalizó posteriormente con la carta notarial N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA del 18 de julio del 2018.
177. **EL CONSORCIO** indica que con la carta N° 256-2018-MINAGRI-AGRORURAL/RECONSTRUCCIÓN/CRTT del 23 de agosto del 2018

AGRORURAL habría indicado que **EL CONSORCIO** culminó el servicio y que sería contrario a sus actos efectuar una resolución y que, por ello, el acto contenido en la carta de resolución contractual sería nulo.

178. Sobre el particular, el otro laudo presentado por **AGRORURAL** se pronuncia sobre este extremo entre los puntos 64 al 67 cuando menos, por lo tanto, ya ha sido materia de análisis por el otro árbitro único y no corresponde a este Árbitro Único emitir algún pronunciamiento adicional.
179. Asimismo, ha referido **EL CONSORCIO** que la resolución se dio cuando el plazo de ejecución estaba aún vigente, lo que haría en su opinión que la resolución ejercida por **AGRORURAL** sea nula. Sin embargo, **EL CONSORCIO** no indica el soporte jurídico que justificaría la nulidad de la resolución por tal argumento.
180. Cita para justificar su pedido solamente la aplicación de la Ley N° 27444 y específicamente el artículo 13:
- “13.1 La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. [...]”
181. Así, mediante el principio de accesoriadad, **EL CONSORCIO** pretende vincular la resolución del contrato al del requerimiento que hace **AGRORURAL**, porque supuestamente sería nulo el requerimiento efectuado por **AGRORURAL**; sin embargo, **AGRORURAL** no sustenta en base a qué o cuál sería la causal de nulidad que afectaría el acto realizado por **AGRORURAL**; por lo tanto, este Árbitro Único no aprecia justificación legal alguna de la nulidad de la carta de requerimiento de obligaciones que vicie su estructura.
182. Asimismo, sostiene **EL CONSORCIO** que la carta de resolución es nula, por transgredir la ley de contrataciones del Estado y su Reglamento. Ello porque **AGRORURAL** no habría indicado en la carta de requerimiento con claridad las

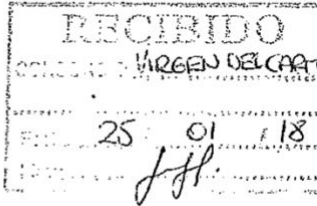
prestaciones incumplidas con claridad y por ello no habría cumplido con el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

183. Asimismo, este Árbitro Único ha confirmado que, en la carta de requerimiento y la carta de resolución de **AGRORURAL** hacen referencia a los incumplimientos de EL CONSORCIO. Se muestra a continuación el extracto correspondiente de la carta 013-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA:

Asimismo, a través del documento de la referencia e), la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, opinó que resulta procedente el requerimiento de cumplimiento de obligaciones del Contrato del asunto.

En tal sentido, el área usuaria ha comunicado que su representada viene incumpliendo las siguientes obligaciones contractuales:

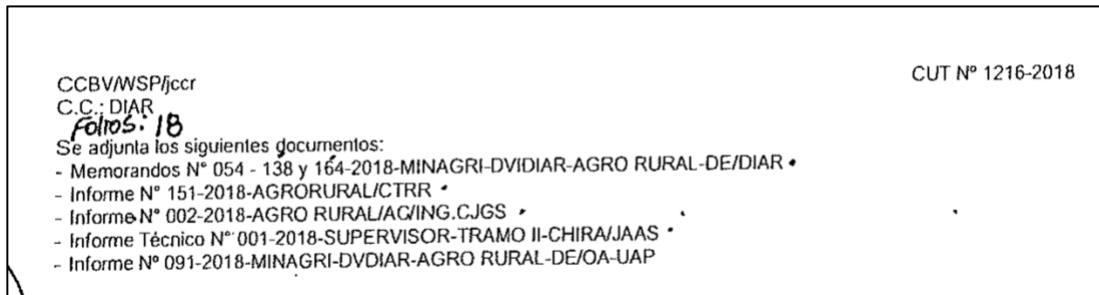
- i) Atraso en la ejecución del servicio de descomatación.
- ii) Incumplimiento con proveer el personal ofertado.
- iii) Incumplimiento con proveer la maquinaria ofertada.
- iv) Incumplimiento en la entrega de informes solicitados.



184. Asimismo, dicha carta hace referencia a que este no sería solo un requerimiento deliberado de **AGRORURAL**, pues habría sido referido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, tal como se indicaría “a través del documento de la referencia e)”. Si se revisa cuál era la referencia en dicha carta es la siguiente:

Referencia : a) Memorandos N° 054 - 138 y 164-2018-MINAGRI-DVIDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR
b) Informe N° 151-2018-AGRORURAL/CTRR
c) Informe N° 002-2018-AGRO RURAL/AC/ING.CJGS
d) Informe Técnico N° 001-2018-SUPERVISOR-TRAMO II-CHIRA/JAAS
e) Informe N° 091-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP

185. El informe N° 091-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP sería adjuntado a la carta de requerimiento:



186. Dicha situación no ha sido cuestionada ni negada por **EL CONSORCIO**.
187. De igual modo, en la carta de resolución contractual de **EL CONSORCIO** N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA notificada el 19 de julio del 2018 se indicó expresamente que la resolución contractual se daba por los incumplimientos de **EL CONSORCIO**, así como por haber llegado al tope de la penalidad.
188. Inclusive si es que no hubiesen sido acreditados adecuadamente los incumplimientos por **AGRORURAL** como base para la resolución, ya existe un laudo del otro arbitraje del expediente N° 1960-360-18 válido y eficaz en el que se analiza este asunto y se declara que el contrato fue bien resuelto como consecuencia de la aplicación de las penalidades, como se lee expresamente del numeral 142.1 de dicho laudo:

142.1. DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, por lo que no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución del CONTRATO efectuada por AGRO RURAL mediante Carta Notarial Nro. 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 16 de julio de 2018, notificada el 19 de julio de 2018, la que operó por haberse acumulado el monto máximo de la penalidad por mora y el monto máximo para otras penalidades, conforme al CONTRATO.

189. Nuevamente, el laudo anterior es claro en indicar, al margen de los incumplimientos que pudiera haber y que ello pudo haber motivado en mayor o menor medida la resolución, que la resolución “operó por haberse acumulado el monto máximo de la penalidad por mora y el monto máximo para otras penalidades, conforme al Contrato.”
190. Por lo tanto, a este punto, para efectos del pronunciamiento sobre la eficacia de la resolución de **AGRORURAL**, resulta irrelevante si es que **EL CONSORCIO** incumplió en mayor o menor medida sus obligaciones o si la carta de requerimiento indicó o no todas las obligaciones de **EL CONSORCIO** que incumplió (lo cual se aprecia en este caso que sí fue indicado por **AGRORURAL**). Lo concreto es que ya hay un laudo que determinó que la resolución “operó por haberse acumulado el monto máximo de la penalidad por mora y el monto máximo para otras penalidades, conforme al Contrato.”
191. De cualquier manera, **EL CONSORCIO** tampoco ha logrado acreditar que existiera una causal de nulidad que se haya producido o cuál sería, en su calidad de defecto estructural de los actos de **AGRORURAL**.
192. Por todo lo expuesto, corresponde declarar fundada la segunda pretensión principal de **AGRORURAL** y, en ese sentido, declarar la eficacia de la resolución del Contrato N° 083-2017-MINAGRI-AGRORURAL efectuada por **AGRORURAL** mediante la carta notarial N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, notificada a **EL CONSORCIO** el 19 de julio del 2018.

C. GASTOS DEL ARBITRAJE

193. **AGRORURAL** ha solicitado lo siguiente:

“Se ordene al Consorcio Virgen del Carmen a asumir todos los gastos arbitrales derivados de la tramitación del presente proceso arbitral.”

194. En base a dicha pretensión, se ha fijado el siguiente punto en controversia:

“Determinar a cuál de las partes y en qué proporción corresponde asumir los gastos arbitrales del presente arbitraje.

i) Posición de AGRORURAL:

195. Sobre esta pretensión, en su demanda, **AGRORURAL** solicita que se condene a **EL CONSORCIO** al pago de los costos y costas en el supuesto que se declare fundada la demanda, no siendo aplicable el principio de equidad, toda vez que la parte perdedora de un proceso debe asumir los gastos arbitrales.

ii) Posición de EL CONSORCIO:

196. El Consorcio ha indicado en su contestación de la demanda que **AGRORURAL** debe asumir el 100% de los costos del presente arbitraje.

iii) Posición del Árbitro Único

197. Por último, corresponde que se determine a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos del proceso.

198. En relación con esta pretensión, el Árbitro Único considera lo indicado en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje:

“Artículo 56.- Contenido del laudo.

[...]

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.”

199. Asimismo, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje señala que:

“1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo,**

los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

[...]"

200. El artículo 56 del Reglamento de Arbitraje del Centro indica que:

“Artículo 56°.-

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

[...].

g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

[...]"

201. El convenio arbitral no ha previsto algo relacionado a los costos del arbitraje, por lo que, corresponde que el árbitro único se pronuncie si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, según lo indicado en el Reglamento y la Ley de Arbitraje.

202. El árbitro único considera que el Reglamento deja discrecionalmente la facultad de pronunciarse sobre los costos y, conforme a la Ley de Arbitraje, este Árbitro Único considera relevante que las pretensiones del demandante fueron en amparadas en su mayoría, debido a que acreditó el derecho que le

corresponde con las pruebas que lo sustentaban y colaboró para que la controversia quede debidamente esclarecida.

203. En base a ello, este Árbitro Único adopta el criterio del vencimiento en los gastos arbitrales establecido en la Ley de Arbitraje.
204. En consecuencia, la totalidad de los gastos arbitrales deben ser asumidos por **EL CONSORCIO**, debiendo reembolsar a **AGRORURAL** los gastos arbitrales que le correspondan y que hayan sido invertidos para la tramitación del presente arbitraje.
205. A tal efecto, según informe de la secretaría arbitral, los gastos arbitrales en cuanto a honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro, se produjeron como sigue a continuación.
206. Hubo una primera liquidación de fecha 24 de octubre del 2019 que se estableció como sigue:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/. 18,437.00 neto
Gastos Administrativos del Centro	S/. 14,500.00 más IGV.

207. De esa liquidación, **AGRORURAL** canceló la totalidad de los gastos arbitrales (es decir su parte y el pago en subrogación de la parte que correspondía asumir a **EL CONSORCIO** ante la falta de pago de este último).
208. Hubo una primera reliquidación (que correspondería a la segunda liquidación) de fecha 23 de marzo del 2021, la cual se hizo por la reconvencción presentada por **EL CONSORCIO**, como liquidación separada por las pretensiones de la reconvencción.
209. Hubo una segunda reliquidación (que vendría a ser la tercera liquidación) de fecha 13 de mayo del 2021, donde se establecen los montos de los gastos arbitrales pendientes de pago derivados de algunas pretensiones de la reconvencción que estaban pendientes de fijar y respecto de la ampliación de

la demanda de **AGRORURAL**. Respecto al pago de las pretensiones de la reconvencción que planteó **EL CONSORCIO**, al no haber sido cubierto por este último, sus pretensiones fueron archivadas, luego de agotar todas las oportunidades que el Reglamento establecía, con amplitud y dando la oportunidad plena a **EL CONSORCIO** para que pueda cubrir los gastos arbitrales determinados por el Centro de Arbitraje.

210. Respecto de los montos que correspondía asumir a **AGRORURAL**, luego de la resta del primer pago que ya había hecho por las pretensiones de su demanda, quedó de esta manera:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único Arbitral	S/11,888.45 neto para el árbitro único
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,734.23 más IGV.

211. La secretaría arbitral ha informado a este Árbitro Único que **AGRORURAL** más bien sí asumió la parte que le correspondía de los montos anteriores.
212. Teniendo en cuenta que **AGRORURAL** asumió los gastos arbitrales del arbitraje, en cuanto a honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro de Arbitraje, **EL CONSORCIO** deberá reembolsar a **AGRORURAL** por concepto de gastos arbitrales de honorarios del Árbitro Único y del Centro de Arbitraje la totalidad de los montos que asumió y que equivalen a S/ 50,559.68, más los impuestos que **AGRORURAL** haya tenido que asumir.
213. Por lo tanto, esta pretensión es fundada y corresponde declararla fundada, con condena de costos de **EL CONSORCIO**, según lo referido en el párrafo anterior.

LAUDO:

214. Por las razones expuestas, estando a los considerandos expresados en el presente Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y la Ley de Arbitraje, este Árbitro Único, en derecho, lauda lo siguiente:

PRIMERO: Declarar fundada parcialmente la primera pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, declarar la ineficacia de la resolución del Contrato N° 083-2017-MINAGRI-AGRORURAL de fecha 17 de octubre del 2017, efectuada por el Consorcio Virgen del Carmen, a través de la carta notarial N° 136-2018/C.VIRGEN DEL CARMEN recibida por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL el 13 de agosto del 2018.

SEGUNDO: Declarar fundada la segunda pretensión y, en consecuencia, declarar la eficacia de la resolución del Contrato N° 083-2017-MINAGRI-AGRO RURAL efectuada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante la carta notarial N° 104-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, notificada al Consorcio Virgen del Carmen con fecha 19 de julio del 2018.

TERCERO: Declarar fundada la tercera pretensión principal; y, en consecuencia, declarar que corresponde al Consorcio Virgen del Carmen asumir todos los gastos arbitrales y, por ello, debe reembolsar al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL por concepto de gastos arbitrales de honorarios del Árbitro Único y del Centro de Arbitraje los montos que asumió y que equivalen a S/ 50,559.68, más los impuestos que haya tenido que asumir.



José Steck Monteza

Árbitro Único

ACTAS CONCILIACIÓN CONCLUIDOS - ABRIL 2022							
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI							
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	SOLICITANTE	INVITADO	CONTRATO	ESTADO
1	147-2022	038-2022	Centro de Conciliación Extrajudicial Puno Parakleto	CONSORCIO PARINA	Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca -PEBLT	Contrato N° 91-2015-MINAGRI-PELT-DE para la elaboración de estudios de pre inversión a nivel de perfil para el proyecto "Ampliación y afianzamiento del subsistema de riego Santa Rosa, Parina, del distrito de Santa Rosa, provincia de Melgar, región Puno"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N°98-2022. FECHA: 19-04-2022
2	157-2022	082-2022	Centro de Conciliación Extrajudicial San Miguel Arcángel	AGRONEGOCIOS GÉNESIS S.A.C.,	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL	Contrato N° 77-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL para la "Adquisición de semilla de alfalfa (medicago sativa) clase no certificada, dormancia 3 a 4"	CONCLUIDO: Acta de conciliación por inasistencia de una de las partes N°160-2022, FECHA: 01-04-2022
3	158-2022	N° 081-2022.	Centro de Conciliación Extrajudicial San Miguel Arcángel	AGRONEGOCIOS GÉNESIS SAC,	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL	contrato N°78-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL "Adquisición de semilla de alfalfa (medicago sativa) clase no certificada, dormancia 5 a 6"	CONCLUIDO: Acta de conciliación por inasistencia de una de las partes N°159-2022, FECHA: 01-04-2022
4	159-2022	N° 080-2022.	Centro de Conciliación Extrajudicial San Miguel Arcángel	AGRONEGOCIOS GÉNESIS SAC,	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL	Contrato N° 79-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL para la "Adquisición de semilla de alfalfa (medicago sativa) clase no certificada, dormancia 8 a 10", tramitado ante el Centro de Conciliación Extrajudicial San Miguel Arcángel,	CONCLUIDO: Acta de conciliación por inasistencia de una de las partes N°158-2022, FECHA: 01-04-2022
5	338-2022	038-2022- JUS/CENCCOSS	Centro de conciliación "CONGA SOTO SOLUCIONES"	PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR - PESCS	CONSTRUCTORA E INVERSIONES GENERALES V&J S.R.L.	"Construcción y rehabilitación de Riego Molino Huanquispa, en la localidad de Huambalpa, distrito de Huambalpa, provincia de Vilcashuaman - Ayacucho".	CONCLUIDO: Acta de conciliación por inasistencia de una de las partes N°030-2022-JUS/CENCCOSS, FECHA: 19-04-2022
6	350-2022	64-2022	Centro de conciliación extrajudicial "SALVATORE"	CONSORCIO BREM	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI	Contrato N°112-2019- MINAGRI-PSI para la Elaboración del expediente técnico y ejecución de obra "Rehabilitación del canal Auquiarc, distrito de Yauyos, provincia de Yauyos, departamento de Lima",	CONCLUIDO: Acta de conciliación por falta de acuerdo N°60-2022 FECHA: 18-04-2022
7	395-2022	64-2022	Centro de Conciliación Soluciones Alternativas Burgos & Asociados	CONSORCIO BINACIONAL	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI	Contrato N° 137-2019-MINAGRIPSI "Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal TECAPA, sector Tecapa, distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad"	CONCLUIDO: Acta de conciliación por falta de acuerdo N°72-2022 FECHA: 21-04-2022
8	265-2022	18-2022	"Enlazado"	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL	Luis Alberto Terrones Horna, Gessy Yanez Blas Díaz y Edgar Murrugarra Camacho	Indemnización por daños y perjuicios	CONCLUIDO: Acta de Conciliación Inasistencia de una parte N° 22-2022. FECHA: 1 ABRIL 2022
9	389-2022	337-2022	"Promoción para la Paz – PROPAZ"	Autoridad Nacional Agua - ANA	Ventura Loayza Mamani	Restitución de Dar Suma de Dinero	CONCLUIDO: Acta de Conciliación Inasistencia de una parte N° 381-2022. FECHA: 13 ABRIL 2022
10	375-2022	159-2022	"San Miguel Arcángel"	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL	Marco Antonio Vinelli Ruíz	Indemnización por daños y perjuicios	CONCLUIDO: Acta de Conciliación Inasistencia de una parte N° 187-2022 . FECHA: 22 ABRIL 2022
11	244-2022	94-2022	"San Miguel Arcángel"	Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - PEJEZA	Marco Antonio Palomino Barba, Manuel Barrero Rodrigo, Rafael Hernán Ortíz Zevallos y Genaro Juan Manuel Llontop Lora	Indemnización por daños y perjuicios	CONCLUIDO: Acta de Conciliación Inasistencia de una parte N° 190-2022 . FECHA: 25 ABRIL 2022

LAUDOS ARBITRALES - ABRIL 2022							
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI							
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE
12	1025-18	1787-187-18	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	CONSORCIO VIRU	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	Decisión N°23 (26-04-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral
13	1380-19	056-2019	CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS "INGENIERO ALBERTO BEDOYA SÁENZ" DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA	CONSORCIO LOS ANDES	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	Laudo (20-04-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral
14	1511-18	1961-361-18	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL	CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN	Decisión N°32 (05-04-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único